



Lima, 31 de julio de 2023

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01819-2023-OEFA/DFAI

**EXPEDIENTE N°** : 1050-2021-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : HYDRO GLOBAL PERU S.A.C.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : CENTRAL HIDROELÉCTRICA SAN GABÁN III  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE SAN GABÁN, PROVINCIA DE  
CARBAYA Y DEPARTAMENTO DE PUNO  
**SECTOR** : ELECTRICIDAD  
**MATERIAS** : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SIN  
MEDIDA CORRECTIVA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS  
MULTA

**VISTO:** El Informe Final de Instrucción N° 00769-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 23 de junio de 2023; y,

### I. ANTECEDENTES

1. Del 8 al 15 de junio de 2021, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, **DSEM**) realizó una supervisión in situ<sup>2</sup> (en adelante, **Supervisión Regular 2021**), en la Central Hidroeléctrica San Gabán III (en adelante, **C.H. San Gabán III**) de titularidad de Hydro Global Perú S.A.C. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados durante la referida acción de supervisión se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión suscrita con fecha 15 de junio de 2021 (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. A través del Informe Final de Supervisión N° 0153-2021-OEFA/DSEM-CELE del 30 de setiembre de 2021 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la DSEM analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. El 17 de marzo de 2023, se notificó mediante su depósito en la respectiva casilla electrónica<sup>3</sup> la Resolución Subdirectoral N° 00331-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 17 de marzo de 2023, mediante la cual la Subdirección de Fiscalización y Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20600538251.

<sup>2</sup> **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**

**Artículo 12.- Tipos de acción de supervisión**

La acción de supervisión se clasifica en:

a) *In situ*: Acción de supervisión que se realiza fuera de las sedes del OEFA, en presencia del administrado o sin ella.

(...)

**Artículo 15.- Acción de supervisión in situ**

15.1 La acción de supervisión in situ se realiza sin previo aviso, dentro o fuera de la unidad fiscalizable. En determinadas circunstancias y para garantizar la eficacia de la supervisión, la Autoridad de Supervisión, en un plazo razonable, puede comunicar al administrado la fecha y hora en que se efectuará la acción de supervisión.

<sup>3</sup> **Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el "Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA"**

**"Artículo 15.- Notificaciones**

(...)

15.5. Conforme al Numeral 2 del Artículo 25 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y el Numeral 4.4 del Artículo 4 del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, la notificación electrónica surte efectos legales con la constancia automática de fecha y hora de depósito, prescindiendo de la fecha en que el/la usuario/a del Sistema de Casillas Electrónicas haya ingresado a la casilla o dado lectura al acto notificado."

4. La Resolución Subdirectorial fue debidamente notificada al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>4</sup> (en adelante, **TUO de la LPAG**), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM<sup>5</sup> y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD<sup>6</sup>.
5. El 18 de abril de 2023<sup>7</sup>, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectorial (en adelante, **escrito de descargos a la RSD**), mediante el cual reconoció su responsabilidad respecto de los hechos imputados N° 4, 6 y 12<sup>8</sup> del

<sup>4</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 20.- Modalidades de notificación

20.4 (...)

La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25.

(...)"

<sup>5</sup> Decreto Supremo que aprueba la obligatoriedad de la notificación Vía Casilla Electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA y crea el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM

"Artículo 1.- Aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica

Disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus facultades."

<sup>6</sup> Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el "Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA"

"Artículo 4.- Obligatoriedad

4.1. Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.

4.2. Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA."

<sup>7</sup> Registro N° 2023-E01-449894.

<sup>8</sup> Cabe precisar que el hecho imputado materia del reconocimiento, consta de dos (2) extremos, subdivididos de la siguiente manera:

(i) **Efluente doméstico:**

- a) Durante el primer semestre de 2019, superó los valores máximos establecidos en las Directrices OMS, en los parámetros: AyG (en las estaciones MONEFLU-01, MONEFLU-02, MONEFLU-03 y MONEFLU-04) y coliformes fecales (las estaciones MONEFLU-01 y MONEFLU-02).
- b) Durante el segundo semestre de 2019, superó los valores máximos establecidos en las Directrices OMS, en los parámetros: AyG (en las estaciones MONEFLU-01, MONEFLU-02 y MONEFLU-03), DBO (en las estaciones MONEFLU-01 y MONEFLU-02), STS (en las estaciones MONEFLU-01 y MONEFLU-02) y coliformes fecales (las estaciones MONEFLU-01, MONEFLU-02 y MONEFLU-03).
- c) Durante el primer semestre del periodo 2020, no realizó el monitoreo de efluente doméstico
- d) Durante el segundo semestre de 2020, superó los valores máximos establecidos en las Directrices OMS, en los parámetros: AyG (en las estaciones MONEFLU-01, MONEFLU-02, MONEFLU-03 y MONEFLU-04), DBO (en las estaciones MONEFLU-01 y MONEFLU-03), STS (en las estaciones MONEFLU-01 y MONEFLU-03) y coliformes fecales (las estaciones MONEFLU-01 y MONEFLU-02).
- e) Durante el segundo semestre de 2020, superó los valores establecidos en los Límites Máximos Permisibles para los efluentes de Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas o Municipales aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM, en el parámetro Coliformes Fecales para el punto MONEFLU-01

(ii) **Efluente industrial:**

- a) Durante el mes de diciembre de 2019, no realizó el monitoreo del parámetro pH en el punto MONEFLU-07
- b) Durante el mes de diciembre de 2019, superó los Niveles Máximos Permisibles aprobados por Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA para el parámetro pH en el punto MONEFLU-19
- c) Durante los meses de junio a octubre de 2020, no realizó el monitoreo de efluente industrial
- d) Durante los meses de enero, febrero, noviembre y diciembre de 2020, así como enero, febrero y marzo de 2021, no realizó el monitoreo del parámetro de hierro disuelto para los puntos de efluentes industriales MONEFLU-06, MONEFLU-07, MONEFLU-17, MONEFLU-18, y MONEFLU-19.
- e) Durante el mes de enero de 2020, superó los Niveles Máximos Permisibles aprobados por Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA para el parámetro pH en el punto MONEFLU-17
- f) Durante el mes de diciembre de 2020, superó los Límites Máximos Permisibles aprobados por el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM para el parámetro Mercurio Total en la estación MONEFLU-07
- g) Durante el mes de enero de 2021, superó los Niveles Máximos Permisibles aprobados por Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA para el parámetro pH en el punto MONEFLU-19

presente PAS.

6. El 2 de mayo de 2023, se depositó en la respectiva casilla electrónica<sup>9</sup> la Resolución Subdirectoral N° 00747-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 27 de abril de 2023 (en adelante, Resolución de Ampliación), mediante la cual la SFEM amplió la imputación de cargos realizada en la Resolución Subdirectoral, agregando el hecho imputado N° 13, y estableció que las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador son las que se indican en la Tabla N° 2 de dicha Resolución de Ampliación.
7. La Resolución de Variación fue debidamente notificada al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la LPAG, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM10 y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD<sup>11</sup>.
8. El 26 de mayo de 2023, el administrado presentó su escrito de descargos contra la Resolución de Ampliación (en adelante, **escrito de descargos a la Resolución de Ampliación**)<sup>12</sup>.
9. Mediante Memorando N° 00176-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 8 de junio de 2023, la SFEM comunicó a la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, SSAG), el reconocimiento de responsabilidad del administrado respecto de los hechos imputados N° 4, 6 y 12, a efectos de que lo tome en cuenta en el análisis de la multa.
10. Mediante el Informe N° 02222-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 22 de junio del 2023, la SSAG remitió a la SFEM la propuesta de cálculo de multa para el presente PAS.
11. El 23 de junio de 2023, mediante la Carta N° 01097-2023-OEFA/DFAI se notificó el Informe Final de Instrucción N° 00769-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 23 de junio de 2023 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).

---

h) Durante el mes de febrero de 2021, superó los Niveles Máximos Permisibles aprobados por Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA para el parámetro STS en el punto MONEFLU-07

Al respecto, el administrado ha reconocido su responsabilidad únicamente respecto del apartado (e) del extremo (i) y los apartados a), b), d), e), f), g) y h) extremo (ii), antes detallados.

<sup>9</sup> Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el "Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA"  
"Artículo 15.- Notificaciones

(...)

15.5. Conforme al Numeral 2 del Artículo 25 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y el Numeral 4.4 del Artículo 4 del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, la notificación electrónica surte efectos legales con la constancia automática de fecha y hora de depósito, prescindiendo de la fecha en que el/la usuario/a del Sistema de Casillas Electrónicas haya ingresado a la casilla o dado lectura al acto notificado."

<sup>10</sup> Decreto Supremo que aprueba la obligatoriedad de la notificación Vía Casilla Electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA y crea el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM

"Artículo 1.- Aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica

Disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus facultades."

<sup>11</sup> Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el "Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA"

"Artículo 4.- Obligatoriedad

4.1. Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.

4.2. Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA."

<sup>12</sup> Escrito con Registro N° 2023-E01-470964

12. El 10 de julio de 2023 el administrado solicitó una ampliación de plazo de cinco (5) días hábiles, para presentar sus descargos al Informe Final de Instrucción<sup>13</sup>, el mismo que fue otorgado automáticamente conforme a lo previsto en el numeral 8.3 del artículo 8° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.
13. El 18 de julio de 2023<sup>14</sup>, el administrado presentó su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción (en adelante, **escrito de descargos al IFI**), mediante el cual reconoció su responsabilidad administrativa respecto de los hechos imputados N° 2, 5 y 12<sup>15</sup> del presente PAS.
14. Mediante Memorando N° 01388-2023-OEFA/DFAI del 24 de julio de 2023, esta Dirección comunicó a la SSAG, el reconocimiento de responsabilidad del administrado respecto de los hechos imputados, a efectos de que lo tome en cuenta en el análisis de la multa.
15. El 31 de julio de 2023, la SSAG emitió el Informe N° 02832-2023-OEFA/DFAI-SSAG, mediante el cual realizó el cálculo de multa del presente PAS.

## II. RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

16. En su escrito de descargos a la RSD, el administrado reconoció de manera expresa e incondicional su responsabilidad administrativa respecto de los hechos imputados N° 4, 6 y algunos extremos del hecho imputado N° 12, de acuerdo con el siguiente detalle:

<sup>13</sup> Escrito con Registro N° 2023-E01-484989

<sup>14</sup> Escrito con registro N° 2023-E01-514513.

<sup>15</sup> Cabe precisar que el hecho imputado materia del reconocimiento, consta de dos (2) extremos, subdivididos de la siguiente manera:

(i) Efluente doméstico:

- f) Durante el primer semestre de 2019, superó los valores máximos establecidos en las Directrices OMS, en los parámetros: AyG (en las estaciones MONEFLU-01, MONEFLU-02, MONEFLU-03 y MONEFLU-04) y coliformes fecales (las estaciones MONEFLU-01 y MONEFLU-02).
- g) Durante el segundo semestre de 2019, superó los valores máximos establecidos en las Directrices OMS, en los parámetros: AyG (en las estaciones MONEFLU-01, MONEFLU-02 y MONEFLU-03), DBO (en las estaciones MONEFLU-01 y MONEFLU-02), STS (en las estaciones MONEFLU-01 y MONEFLU-02) y coliformes fecales (las estaciones MONEFLU-01, MONEFLU-02 y MONEFLU-03).
- h) Durante el primer semestre del periodo 2020, no realizó el monitoreo de efluente doméstico
- i) Durante el segundo semestre de 2020, superó los valores máximos establecidos en las Directrices OMS, en los parámetros: AyG (en las estaciones MONEFLU-01, MONEFLU-02, MONEFLU-03 y MONEFLU-04), DBO (en las estaciones MONEFLU-01 y MONEFLU-03), STS (en las estaciones MONEFLU-01 y MONEFLU-03) y coliformes fecales (las estaciones MONEFLU-01 y MONEFLU-02).
- j) Durante el segundo semestre de 2020, superó los valores establecidos en los Límites Máximos Permisibles para los efluentes de Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas o Municipales aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM, en el parámetro Coliformes Fecales para el punto MONEFLU-01

(ii) Efluente industrial:

- i) Durante el mes de diciembre de 2019, no realizó el monitoreo del parámetro pH en el punto MONEFLU-07
- j) Durante el mes de diciembre de 2019, superó los Niveles Máximos Permisibles aprobados por Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA para el parámetro pH en el punto MONEFLU-19
- k) Durante los meses de junio a octubre de 2020, no realizó el monitoreo de efluente industrial
- l) Durante los meses de enero, febrero, noviembre y diciembre de 2020, así como enero, febrero y marzo de 2021, no realizó el monitoreo del parámetro de hierro disuelto para los puntos de efluentes industriales MONEFLU-06, MONEFLU-07, MONEFLU-17, MONEFLU-18, y MONEFLU-19.
- m) Durante el mes de enero de 2020, superó los Niveles Máximos Permisibles aprobados por Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA para el parámetro pH en el punto MONEFLU-17
- n) Durante el mes de diciembre de 2020, superó los Límites Máximos Permisibles aprobados por el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM para el parámetro Mercurio Total en la estación MONEFLU-07
- o) Durante el mes de enero de 2021, superó los Niveles Máximos Permisibles aprobados por Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA para el parámetro pH en el punto MONEFLU-19
- p) Durante el mes de febrero de 2021, superó los Niveles Máximos Permisibles aprobados por Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA para el parámetro STS en el punto MONEFLU-07

Al respecto, el administrado ha reconocido su responsabilidad únicamente respecto de **los apartados a), b), y d) extremo (i), antes detallado.**

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

N°	Hechos imputados con reconocimiento de responsabilidad (50%)
4	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (ITS N° 5), debido a que, en la etapa de construcción de la Central Hidroeléctrica San Gabán III, no acreditó: <ul style="list-style-type: none"> <li>(i) la construcción e implementación del Lecho de Secado de la Poza de Sedimentación de la zona de Captación y Regulación (Excavación en Cabecera), conforme a la ubicación y condiciones técnicas establecidas en su instrumento de gestión ambiental.</li> <li>(ii) el reacondicionamiento del Lecho de Secado de la Poza de Sedimentación 2 de la zona de la Ventana 2 y del Lecho de Secado 1 y Lecho de Secado 2 de la zona del Túnel de Descarga y Ventana hacia el Túnel de Descarga conforme a las condiciones técnicas establecidas en su instrumento de gestión ambiental</li> </ul>
6	El administrado excedió los Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos, en el mes de junio de 2021 <ul style="list-style-type: none"> <li>(i) <b>Para el parámetro pH</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>• En 2592% en el punto REG-EFCHSGIII-05</li> <li>• En 37919% en el punto REG-EFCHSGIII-06</li> <li>• EN 1075% en el punto REG- FCHSGIII-07</li> </ul> </li> <li>(ii) <b>Para el parámetro Sólidos Totales Suspendidos (STS)</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>• En 58% en el punto REG-EFCHSGIII-01</li> <li>• En 680% en el punto REG-EFCHSGIII-02</li> <li>• En 84% en el punto REG-EFCHSGIII-04</li> <li>• En 238% en el punto REG-EFCHSGIII-06</li> <li>• En 50% en el punto REG-EFCHSGIII-07</li> </ul> </li> </ul>
12	El administrado incumplió lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental (ITS N° 2 e ITS N° 5); debido a que, en la etapa de construcción de la Central Hidroeléctrica San Gabán III, se verificó lo siguiente: <ul style="list-style-type: none"> <li>(i) <b>Efluente doméstico:</b>                          (...)                         <ul style="list-style-type: none"> <li>e) Durante el segundo semestre de 2020, superó los valores establecidos en los Límites Máximos Permisibles para los efluentes de Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas o Municipales aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM, en el parámetro Coliformes Fecales para el punto MONEFLU-01</li> </ul> </li> <li>(ii) <b>Efluente industrial:</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Durante el mes de diciembre de 2019, no realizó el monitoreo del parámetro pH en el punto MONEFLU-07</li> <li>b) Durante el mes de diciembre de 2019, superó los Niveles Máximos Permisibles aprobados por Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA para el parámetro pH en el punto MONEFLU-19</li> <li>c) (...)</li> <li>d) Durante los meses de enero, febrero, noviembre y diciembre de 2020, así como enero, febrero y marzo de 2021, no realizó el monitoreo del parámetro de hierro disuelto para los puntos de efluentes industriales MONEFLU-06, MONEFLU-07, MONEFLU-17, MONEFLU-18, y MONEFLU-19.</li> <li>e) Durante el mes de enero de 2020, superó los Niveles Máximos Permisibles aprobados por Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA para el parámetro pH en el punto MONEFLU-17</li> <li>f) Durante el mes de diciembre de 2020, superó los Límites Máximos Permisibles aprobados por el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM para el parámetro Mercurio Total en la estación MONEFLU-07</li> <li>g) Durante el mes de enero de 2021, superó los Niveles Máximos Permisibles aprobados por Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA para el parámetro pH en el punto MONEFLU-19</li> <li>h) Durante el mes de febrero de 2021, superó los Niveles Máximos Permisibles aprobados por Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA para el parámetro STS en el punto MONEFLU-07</li> </ul> </li> </ul>

17. Es importante precisar que, **el administrado ha reconocido su responsabilidad únicamente respecto del apartado (e) del extremo (i) y los apartados a), b), d), e), f), g) y h) extremo (ii) del hecho imputado N° 12, antes detallados.**

18. Asimismo, mediante su escrito de descargos al IFI, el administrado reconoció de manera expresa e incondicional su responsabilidad administrativa respecto de los hechos imputados N° 2, 5 y algunos extremos del hecho imputado N° 12, de acuerdo con el siguiente detalle:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

N°	Hechos imputados con reconocimiento de responsabilidad (30%)
2	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (ITS N° 2) , debido a que, instaló y operó hasta el 18 de junio de 2021, el punto de almacenamiento y suministro de combustibles ubicado aproximadamente en la coordenada UTM WGS84 (19 L) 344954 E 8503890 N, en el Campamento EPC, no contemplado en sus instrumentos de gestión ambiental.
5	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (ITS N° 5) ; debido a que, superó los límites de las poligonales del Campamento 1 declaradas, al instalar una porción del almacén central de residuos sólidos peligrosos y efectuar la disposición de material excedente en la zona entre el extremo norte de la poligonal y el río San Gabán
12	El administrado incumplió lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental (ITS N° 2 e ITS N° 5); debido a que, en la etapa de construcción de la Central Hidroeléctrica San Gabán III, se verificó lo siguiente: <b>(i) Efluente doméstico:</b> (...) a) Durante el primer semestre de 2019, superó los valores máximos establecidos en las Directrices OMS, en los parámetros: AyG (en las estaciones MONEFLU-01, MONEFLU-02, MONEFLU-03 y MONEFLU-04) y coliformes fecales (las estaciones MONEFLU-01 y MONEFLU-02). b) Durante el segundo semestre de 2019, superó los valores máximos establecidos en las Directrices OMS, en los parámetros: AyG (en las estaciones MONEFLU-01, MONEFLU-02 y MONEFLU-03), DBO (en las estaciones MONEFLU-01 y MONEFLU-02), STS (en las estaciones MONEFLU-01 y MONEFLU-02) y coliformes fecales (las estaciones MONEFLU-01, MONEFLU-02 y MONEFLU-03). c) (...) d) Durante el segundo semestre de 2020, superó los valores máximos establecidos en las Directrices OMS, en los parámetros: AyG (en las estaciones MONEFLU-01, MONEFLU-02, MONEFLU-03 y MONEFLU-04), DBO (en las estaciones MONEFLU-01 y MONEFLU-03), STS (en las estaciones MONEFLU-01 y MONEFLU-03) y coliformes fecales (las estaciones MONEFLU-01 y MONEFLU-02).

19. Es importante precisar que, **el administrado ha reconocido su responsabilidad únicamente respecto de los apartados a), b), y d) del extremo (i) del hecho imputado N° 12, antes detallados.**
20. Al respecto, el numeral 2 del artículo 257° del TUO de la LPAG<sup>16</sup> establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción es considerado como una atenuante de la responsabilidad.
21. En concordancia con ello, el artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA<sup>17</sup>, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-

<sup>16</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

(...)

2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe. (...).”

<sup>17</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%

OEFA/CD (en adelante, **RPAS**), dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa, el mismo que se otorgará de acuerdo con el criterio de oportunidad en su formulación, la cual será de 30% o 50% dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el referido reconocimiento.

22. En el presente caso, de acuerdo con el cuadro previsto en el numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS, en tanto el administrado reconoció su responsabilidad por los hechos imputados N° 4, 6 y algunos extremos del hecho imputado N° 12 en su contra en la presentación de sus descargos a la Resolución Subdirectoral, le correspondería la aplicación de un **descuento de 50% en la multa que fuera impuesta**. Asimismo, en tanto el administrado reconoció su responsabilidad por los hechos imputados N° 2, 5 y algunos extremos del hecho imputado N° 12 en su contra en la presentación de sus descargos al Informe Final de Instrucción, le correspondería la aplicación de un **descuento de 30% en la multa que fuera impuesta**.
23. Es oportuno precisar que, la reducción del 30% o 50% en la sanción, según corresponda, será aplicada al momento de realizar el cálculo de la multa respectiva por el presente incumplimiento, el mismo que se desarrollará en el ítem V de la presente Resolución.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1. Hecho imputado N° 1: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (EIA), debido a que, instaló y opera dos (2) áreas de manipulación de explosivos:

- (i) **Área 1: área de manipulación de explosivos de la Ventana 1 (ubicada aproximadamente en la coordenada UTM WGS84 19L 343525 E 8494514 N)**
- (ii) **Área 2: área de manipulación de explosivos (ubicada aproximadamente en la coordenada UTM WGS84 19 L 345929 E 8505480 N), entre el Patio de Llaves y la Zona General de Producción 2**

#### a) **Compromiso ambiental establecido en el instrumento de gestión ambiental**

24. Mediante Resolución Directoral N° 290-2012-MEM/AAE del 31 de octubre de 2012, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas (MINEM) aprobó el Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA) para el Estudio de Factibilidad del Proyecto CH San Gabán III.
25. En el capítulo 7.0 Plana de Manejo Ambiental del EIA se establece un programa de manejo de explosivos<sup>18</sup>, el cual señala medidas mitigadoras para el uso y manejo (manipuleo) de los explosivos a utilizar durante la etapa de construcción de la CH San Gabán III.
26. De la revisión del programa de manejo de explosivos, se advierte que no se establece la implementación de áreas temporales para la manipulación y armado de cebos<sup>19</sup>, previo a su uso en los trabajos de voladura.

<sup>18</sup> Folios 001316 al 001323 del Estudio de Impacto Ambiental para el Estudio de Factibilidad del Proyecto Central Hidroeléctrica San Gabán III, aprobado mediante Resolución Directoral N° 290-2012-MEM/AAE del 31 de octubre de 2012.

<sup>19</sup> Cebo: es un tipo de iniciador, compuesto por un explosivo con un fulminante conectado a un tipo de mecha. Los cebos se diferencian de acuerdo a su preparación. Así se tiene: a) Cebo preparado con dinamita, fulminante y mecha. b), Cebo preparado con explosivo potente, fulminante, mechas, cordón detonante o mangueras no eléctricas.

**b) Análisis del hecho imputado**

27. Durante la Supervisión Regular 2021, la DSEM verificó la existencia de dos (2) áreas de manipulación de explosivos para el armado de cebos, próximas al portal de ingreso a la Ventana 1 (acceso hacia el Túnel de Conducción) y al futuro Patio de Llaves.

**❖ Área N° 1: Área de manipulación de explosivos 1 (Zona de armado de cebos cerco a Ventana 1)**

28. El área de manipulación de explosivos de la Ventana 1 (ubicado aproximadamente en la coordenada UTM WGS84 19L 343525 E 8494514 N) se localiza sobre un talud, el cual se encuentra entre las cotas del portal de ingreso al túnel de la Ventana 1 y una Poza de Sedimentación.

29. Dicha área consiste en una tolva de madera (usado comúnmente en unidades vehiculares mayores), en cuyo interior se observaron veinticuatro (24) cajas de 25 kilogramos de emulsionante (explosivo) cada una (600 kilos en total), un (1) rollo de cable conductor (de color naranja), palos de caña hueca para el amarre del emulsionante, una (1) mesa de trabajo y aproximadamente diez (10) cañas armadas con emulsionante y cable conductor.

30. Aproximadamente a 10 metros de la tolva y sobre el mismo talud, se evidenció un contenedor de madera de aproximadamente 1 m<sup>3</sup> de capacidad dispuesto sobre un solado, cubierto con un techo de calamina y cercado por una lona con un acceso frontal abierto, el cual contenía accesorios de voladura (cordón detonante de explosivos).

31. Cabe señalar que, actualmente el administrado se encuentra realizando trabajos de voladura en el Túnel de Conducción, al cual se accede a través de la Ventana 1. Lo señalado se sustenta adicionalmente en los medios probatorios recabados durante la Supervisión Regular 2021:

Medio probatorio	Descripción
Fotografía N° 1 y 2 del Informe de Supervisión	Área de manipulación de explosivos, ubicada en el talud inferior de la Ventana 1.
Fotografía N° 3, 4 y 5 del Informe de Supervisión	Interior del área de manipulación de explosivos, ubicada en el talud inferior de la Ventana 1.
Fotografía N° 6 del Informe de Supervisión	Zona de vestuario adyacente al área de manipulación de explosivos, ubicada en el talud inferior de la Ventana 1.
Fotografía N° 7 del Informe de Supervisión	Almacenamiento de accesorios, ubicado aproximadamente a 10 metros del área de manipulación de explosivos, ambos localizados en el talud inferior de la Ventana 1

Nota. Con base a lo consignado en el Informe de Supervisión.

**❖ Área N° 2: Área de manipulación de explosivos 2 (Zona de armado de cebos cerca al patio de llaves)**

32. La segunda área de manipulación de explosivos detectada se encuentra ubicada aproximadamente en la coordenada UTM WGS84 (19 L) 345929 E 8505480 N, entre el Patio de Llaves y la Zona General de Producción 2.

33. Esta segunda área cuenta con un (1) contenedor metálico de 20 pies, instalado sobre suelo descubierto. En su interior se observaron aproximadamente once (11) cajas de 25 kilogramos de emulsionante (explosivo), un (1) rollo de cable conductor (de color naranja) y aproximadamente treinta (30) cañas armadas con emulsionante y cable conductor.

34. El perímetro del área en cuestión se encuentra cercado con una malla metálica, cuyo portón de ingreso se encontraba abierto y de libre acceso; mientras que los portones de ingreso al contenedor metálico se encontraban con un candado abierto.
35. Aproximadamente a 20 metros de la citada área, se evidenció un contenedor de madera de aproximadamente 1 m<sup>3</sup> de capacidad dispuesto sobre un tabladillo, cubierto con un techo de calamina y cercado por una lona con un acceso frontal abierto; el cual contenía accesorios de voladura (cordón detonante de explosivos).
36. El área de manipulación de explosivos se encuentra ubicado entre el Patio de Llaves y la Zona General de Producción 2. El Patio de Llaves cuenta con una zona de generación de energía eléctrica a través de diversos grupos electrógenos a Diésel 2 y el portal de ingreso de dos (2) túneles que acceden hacia la futura Casa de Máquinas. La Zona General de Producción 2 cuenta con dos (2) almacenes de materiales peligrosos, así como un punto de almacenamiento y suministro de combustibles.
37. Lo señalado se sustenta adicionalmente en los medios probatorios recabados durante la Supervisión Regular 2021:

Medio probatorio	Descripción
Imagen N° 1 del Informe de Supervisión	Imagen satelital de la ubicación del área de manipulación de explosivos.
Fotografía N° 8, 13, 14, 19 del Informe de Supervisión	Área de manipulación de explosivos, ubicada entre el Patio de Llaves y la Zona General de Producción 2.
Fotografía N° 15, 16, 17, 18, 20 y 21 del Informe de Supervisión	Interior del área de manipulación de explosivos, ubicada entre el Patio de Llaves y la Zona General de Producción 2.
Fotografía N° 22 del Informe de Supervisión	Almacenamiento de accesorios, ubicado a 20 metros del Área de Manipulación de Explosivos localizado entre el Patio de Llaves y la Zona General de Producción 2.

Nota. Con base a lo consignado en el Informe de Supervisión.

38. Cabe señalar que la DSEM sostiene que las zonas en las que se ubican las áreas de manipulación de explosivos son áreas ambientalmente sensibles en una eventual contingencia; motivo por el cual, correspondía que la manipulación de explosivos en estas áreas haya sido evaluada por la Autoridad Competente como parte de los Instrumentos de Gestión Ambiental de la CH San Gabán III.

❖ Levantamiento de observaciones

39. Mediante Carta N° HGP-SGIII-HPP-OEFA-CAR-2021-0007 (Registro N° 2021-E01-061363) del 14 de julio de 2021, el administrado presentó al OEFA el levantamiento de observaciones respecto del presente hecho.
40. En el numeral 1 del ítem II – Observaciones, Subsanación, Aclaración y Levantamiento de los Hechos, el administrado declaró que en las áreas detectadas únicamente se preparan los cebos durante la jornada laboral, que consiste en la unión de emulsión (explosivos), fulminante y mecha. Agregó que ambas instalaciones fueron declaradas mediante la Ficha Única de Acogimiento al Plan Ambiental Detallado (en adelante, FUA PAD) ante la Dirección General de Asuntos Ambientales de Electricidad del MINEM (en adelante, DGAAE).

41. Sobre el particular, respecto a la presentación de la FUA PAD ante la DGAAE, efectivamente esta fue ingresada mediante Carta N° HGP-SGIII-HPP-MINEM-CAR-2019-0009 del 8 de noviembre de 2019. En dicho documento, se observa que el administrado nombró las áreas materia de análisis como "Zona de Armado de Cebos (Explosivos y Accesorios)".
42. Al respecto, el administrado declaró que el motivo de la presentación de la FUA PAD se debe al segundo supuesto de aplicación al PAD descrita en el artículo 46° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas (en adelante, **RPAAE**), es decir "En caso de actividades eléctricas que cuenten con Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental complementario y se hayan realizado ampliaciones y/o modificaciones a la actividad, sin haber efectuado previamente el procedimiento de modificación correspondiente".
43. Cabe señalar que, de conformidad, con el numeral 46.2 del artículo 46 del RPAAE, el acogimiento al PAD se aplica sin perjuicio de las facultades de supervisión y fiscalización del OEFA, por lo que el acogimiento al PAD no subsana un eventual incumplimiento. Además, de acuerdo con los fundamentos desarrollados por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 489-2019-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 20 de noviembre de 2019, y conforme lo dispuesto en el numeral 46.2 del artículo 46° del RPAAE, el supuesto de adecuamiento ambiental que alega el administrado en el presente hecho, se aplica sin perjuicio de las facultades de supervisión y fiscalización que ostenta la autoridad competente en materia de fiscalización ambiental. Es decir, independientemente de la decisión del administrado de acogerse al régimen de adecuamiento ambiental materia de análisis, el OEFA mantiene su facultad de fiscalización ambiental respecto de los hechos detectados en la Supervisión Regular 2020.
44. Por lo tanto, se acredita que las áreas de manipulación de explosivos detectadas durante la Supervisión Regular 2021 no fueron declaradas en los Instrumentos de Gestión Ambiental de la CH San Gabán III, y por este motivo, el administrado se acogió al FUA PAD precisando que operó las citadas instalaciones sin contar con la debida certificación ambiental.
45. Por lo expuesto, se concluye que el administrado instaló y opera dos (2) áreas de manipulación de explosivos (zona de armado de cebos) localizadas adyacente a la Ventana 1 y entre el Patio de Llaves y la Zona General de Producción 2, respectivamente, sin la previa declaración de estas en los Instrumentos de Gestión Ambiental de la CH San Gabán III.

**c) Análisis de los descargos**

46. Mediante el escrito con registro N° 2023-E01-449894 del 18 de abril de 2023 el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral.
47. En ese sentido, a través del Informe Final de Instrucción, la Autoridad Instructora realizó el análisis correspondiente de los descargos presentados y recomendó se declare la responsabilidad respecto de este hecho imputado contenido en la Tabla N° 2 de la Resolución de Variación.
48. Por otro lado, mediante el escrito de descargos al IFI, el administrado alega lo siguiente:

- (i) No existen medios probatorios para acreditar que en las áreas identificadas se lleve a cabo la manipulación de explosivos, en tanto que no se ha constatado que se trate de una instalación permanente; por el contrario, precisamente por ser estaciones transitorias donde se realiza únicamente el armado de cebos no pueden ser consideradas como “componentes” no previstos en el instrumento de gestión ambiental. En ese sentido, en procedimientos administrativos sancionadores anteriores, la misma DFAI ha archivado el presente hecho, toda vez que ha constatado que dichas áreas no son componentes, sino son actividades realizadas en el frente de trabajo.
- (ii) Adicionalmente, cabe indicar que dichas operaciones (armado de cebos) no se pueden realizar en otro lugar que no sea dicho espacio, toda vez que, dentro del túnel, por la cantidad de humedad y agua, se dificulta el trabajo, haciendo más riesgoso la manipulación de explosivos.
49. A continuación, en virtud del principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG<sup>20</sup>, se procederá a analizar cada uno de los alegatos señalados por el administrado.
50. **Respecto del alegato (i)**, contrariamente a lo alegado por el administrado, en el expediente sí se cuentan con medios probatorios para acreditar que las zonas de armados de cebos, identificadas durante la Supervisión Regular 2021, son áreas de manipulación de explosivos no contempladas en el IGA.
51. De lo observado durante la Supervisión Regular 2021 y de lo consignado en el PAD<sup>21</sup> de la CH San Gabán III, presentado por el administrado al MINEM<sup>22</sup>, se advierte que las dos (2) áreas (cerca a ventana 1 y al patio de llaves) son nuevas instalaciones auxiliares utilizadas para el armado de cebos, es decir, la combinación de emulsión explosiva con las mechas y cordón detonante, insumos que son utilizados dentro del túnel como agentes de voladura en los taladros perforados en roca.
52. Por ello, en el presente caso se acredita que el administrado realiza la manipulación de explosivos en el Área 1 (ubicada en la Ventana 1, referencialmente en la coordenada UTM WGS84 343525 E 8494514 N) y Área 2: área (ubicada entre el

<sup>20</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)”.

<sup>21</sup> Plan Ambiental Detallado (PAD) Proyecto “Central Hidroeléctrica San Gabán III” admitido para evaluación del MINEM.

“3.4 Actividades

(...)

3.4.2 Actividades en la Etapa de Operación

En esta etapa están las actividades del PAD que contribuirán a la conclusión de la construcción y operación y mantenimiento de la Central Hidroeléctrica San Gabán III, La actividad principal de la Central Hidroeléctrica San Gabán III es la generación de energía, la implementación del Proyecto “Central Hidroeléctrica San Gabán III” presenta una gran importancia, dado que la energía producida permitirá cubrir el incremento en la demanda de energía eléctrica de la región sur del país.

Las principales actividades relacionadas con el PAD en esta etapa son:

(...)

Manipulación y armado de explosivos, que consiste en la preparación de cebos con cartucho y accesorios de explosivos, para que posteriormente sean usados en los procesos de voladura.

(...)”

<sup>22</sup> Los documentos del PAD Proyecto “Central Hidroeléctrica San Gabán III” se encuentran disponibles en el siguiente enlace:  
<https://www.minem.gob.pe/descripcion.php?idSector=21&idTitular=9310>

Patio de Llaves y la Zona General de Producción 2, referencialmente en la coordenada UTM WGS84 345929 E 8505480 N). Dichas áreas son categorizadas como zonas de armados de cebos, actividad de manipulación que consiste en la preparación de cebos con cartucho y accesorios de explosivos, para que posteriormente sean usados en los procesos de voladura.

53. Ahora bien, el hecho que las dos (2) áreas de manipulación de explosivos, identificadas durante la Supervisión Regular 2021, sean instalaciones auxiliares de carácter temporal, puesto que su uso se proyecta solo en la etapa de construcción de la CH San Gabán, procediendo a su retiro o abandono una vez finalizada dicha etapa<sup>23</sup>; no exime al administrado de su responsabilidad de incorporar dichos componentes en un IGA aprobado por la Autoridad Competente.
54. Por lo tanto, se concluye que, de los medios probatorios recabados durante la Supervisión Regular 2021 y lo consignado en el PAD de la CH San Gabán III, **se acredita que las dos (2) zonas de armado de cebos son nuevas instalaciones auxiliares utilizadas para la manipulación de explosivos.**
55. Respecto del **alegato (ii)**, tal como se indica en el Programa de Manejo de Explosivos del capítulo 7.0 Plana de Manejo Ambiental del EIA, los explosivos nunca deberán ser desempacados dentro del área de almacenamiento y sólo se podrán desempacar en el sitio donde serán utilizados, de lo cual se desprende que el desempaque únicamente se debería realizar dentro de los túneles, dado que es en esos lugares en los cuales se utiliza el explosivo como insumo y agente de voladura.
56. De esta forma, si los explosivos solo pueden ser desempacados en los túneles, su manipulación para el armado de cebos previo a su detonación, debió realizarse en dichos frentes de obra. Dicho razonamiento es concordante con el hecho que el EIA no haya establecido la implementación de áreas temporales para la manipulación y armado de cebos, previo a su uso en los trabajos de voladura.
57. En ese sentido, el administrado debió cumplir con lo establecido en el EIA, para lo cual tuvo que efectuar la manipulación de las cajas de los explosivos únicamente en los frentes de trabajo (lugares de detonación). **La implementación de las dos (2) áreas de manipulación de explosivos, para el armado de cebos, previo a su uso en los lugares de detonación, no se encuentra incluido en el EIA**, por lo que antes de cualquier cambio o modificación debió realizar el proceso de evaluación ambiental ante la Autoridad Competente.
58. Por lo expuesto, se desestima lo alegado por el administrado en todos los extremos. En consecuencia, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

<sup>23</sup> Plan Ambiental Detallado (PAD) Proyecto “Central Hidroeléctrica San Gabán III” admitido para evaluación del MINEM.

**“8.11 Plan de Abandono**

(...)

*En tal sentido, el Plan de Abandono presenta las acciones que se deben realizar para el retiro de las infraestructuras y saneamiento de las áreas ocupadas por el Proyecto; en una primera instancia, una vez finalizada la etapa de construcción, tales acciones están referidas al desmantelamiento / desinstalación y a la rehabilitación / restauración de las áreas ocupadas actualmente por los componentes auxiliares (Planta Industrial Aguas Arriba, Plantas de Concreto 1 y 2, Zonas de Armado de Cebos, Accesos 1 y 2, Ventana 1 y Ventana hacia el Túnel de Descarga), así como el cierre del DME Aguas Abajo y, en segunda instancia, respecto al cierre de las operaciones de la Central Hidroeléctrica al término de su vida útil y/o ante la ocurrencia de alguna situación que lo amerite.*

(...)”

**III.2. Hecho imputado N° 2:** El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (ITS N° 2), debido a que, instaló y operó hasta el 18 de junio de 2021, el punto de almacenamiento y suministro de combustibles ubicado aproximadamente en la coordenada UTM WGS84 (19 L) 344954 E 8503890 N, en el Campamento EPC, no contemplado en sus instrumentos de gestión ambiental

**a) Compromiso ambiental establecido en el instrumento de gestión ambiental**

59. Mediante Resolución Directoral N° 238-2017-SENACE/DCA del 4 de septiembre de 2017, el SENACE otorgó la conformidad al ITS N° 2.

60. En el ITS N.º 2 se modifica la ubicación de las zonas de producción, las cuales son reubicadas fuera del área de campamentos, de este modo, los componentes auxiliares, como el caso del lugar para el almacenamiento de combustible, se deben encontrar fuera del área de campamentos, tal como se cita a continuación:

*"5. Modificación Propuesta (...)*

*5.4. Componentes Auxiliares (...)*

*f) Zona General de Producción<sup>24</sup>*

*En el estudio ambiental aprobado se propuso que las zonas de producción estén dentro de los campamentos, pero por motivos constructivos y de espacio se propone en este ITS reubicarlos. A continuación, las coordenadas centrales de las áreas de producción:*

*Cuadro 5-14 Características Zona general de producción*

Descripción	Descripción instalaciones	Coordenadas Este	Coordenadas Norte	Área (ha)
Zona general de producción 1	<ul style="list-style-type: none"><li>• Estacionamiento de máquinas</li><li>• Taller</li><li>• Oficina Administrativa</li><li>• Caseta de vigilancia</li></ul>	342967.1464	8493145.831	1.99
Zona general de producción 2	<ul style="list-style-type: none"><li>• Almacén combustible</li><li>• Almacén</li><li>• Estacionamiento de máquinas</li><li>• Taller</li><li>• Oficina Administrativa</li><li>• Caseta de vigilancia</li><li>• Planta de concreto</li></ul>	345970.5947	8505625.999	4.49

*(...)"*

61. Como se observa, el administrado tiene como obligación ambiental ubicar el área de almacenamiento de combustible dentro de la zona general de producción 2, la cual se encuentra fuera del área de campamentos, según lo señalado en el ITS N° 2.

**b) Análisis del hecho imputado**

62. Durante la Supervisión Regular 2021, la DSEM observó que el administrado cuenta con un (1) contenedor metálico de veinte (20) pies, ubicado aproximadamente en la coordenada UTM WGS84 (19 L) 344954 E 8503890 N, en el Campamento EPC, a 10 metros de los módulos de alojamiento del personal de obra, así como a 190 metros del cauce del río San Gabán.

63. En el interior del contenedor metálico se observó el almacenamiento de combustibles (Gasolina 95 y Diésel 2) y otras sustancias peligrosas (grasas y aceites). Asimismo, también se advirtió un (1) surtidor mecánico y una tabla de registro de abastecimiento de combustible a distintas unidades vehiculares, así como a equipos mecánicos. De igual forma, se evidenció un punto de derrames de combustible sobre el suelo del frontis del mencionado contenedor.
64. La DSEM sostiene que dicho componente operaría como un punto de almacenamiento y de suministro de combustibles, el cual no contaría con certificación ambiental al no encontrarse declarado en los instrumentos de gestión ambiental de la CH San Gabán III.
65. Lo señalado se sustenta adicionalmente en los medios probatorios recabados durante la Supervisión Regular 2021:

Medio probatorio	Descripción
Fotografía N° 37 del Informe de Supervisión	Punto de Suministro de Combustibles ubicado al interior del Campamento EPC
Fotografía N° 38 del Informe de Supervisión	Punto de Suministro de Combustibles ubicado al interior del Campamento EPC y próximo al río San Gabán
Fotografía N° 39 del Informe de Supervisión	Derrame de combustibles en el frontis del Punto de Suministro ubicado al interior del Campamento EPC
Fotografía N° 40 del Informe de Supervisión	Interior del Punto de Suministro de Combustibles ubicado al interior del Campamento EPC.
Fotografía N° 41 del Informe de Supervisión	Surtidor mecánico de combustible, detectado en el interior del Punto de Suministro de Combustibles.
Fotografía N° 42 del Informe de Supervisión	Interior del Punto de Suministro de Combustibles ubicado al interior del Campamento EPC.
Fotografía N° 43, 44 y 45 del Informe de Supervisión	Tabla de registro de suministro de combustibles.

Nota. Con base a lo consignado en el Informe de Supervisión.

#### ❖ Levantamiento de observaciones

66. Mediante Carta N° HGP-SGIII-HPP-OEFA-CAR-2021-0007 (Registro N° 2021-E01-061363) del 14 de julio de 2021, el administrado presentó al OEFA el levantamiento de observaciones respecto del presente hecho.
67. En el numeral 3 del ítem II – Observaciones, Subsanción, Aclaración y Levantamiento de los Hechos, el administrado declaró que procedió a eliminar el punto de suministro de combustibles detectado, con la finalidad de acreditar lo señalado, presentó un panel fotográfico debidamente fechado (18 de junio de 2021) y georreferenciado, donde se aprecia las actividades de la eliminación del punto de suministro de combustible. Asimismo, se verifica que el contenedor metálico de 10 pies permanece en dicho lugar como almacén para materiales peligrosos.
68. Además, señaló que los vehículos del Campamento EPC están siendo abastecidos en los grifos del distrito de San Gabán desde el 16 de junio de 2021, de acuerdo al registro “Vale de Combustible Junio 2021”.
69. Por otra parte, mediante la Carta HGP-SGIII-HPP-OEFA-CAR-2021-0019 (Registro N° 2022-E01-000373) del 04 de enero de 2022, el administrado reiteró que habría subsanado su conducta de modo previo a la imputación de cargos, cuya evidencia fue presentada en la Carta N° HGP-SGIII-HPP-OEFA-CAR-2021-0007 del 14 de julio de 2021.

70. Al respecto, cabe precisar que el presunto incumplimiento fue detectado durante la acción de supervisión *in situ* el 8 de junio de 2021, mientras que, con posterioridad, el **18 de junio de 2021**, el administrado procedió a eliminar el punto de suministro de combustibles detectado e inició el abastecimiento de combustible a sus vehículos a través de estaciones de suministro del distrito de San Gabán a partir del 16 de junio de 2021 (de acuerdo con el registro "Vale de Combustible Junio 2021").
71. De otro lado, de los descargos presentados por el administrado, se evidencia que no se acreditó que el punto de almacenamiento y suministro de combustible observado cuente con certificación ambiental; motivo por el cual, sumado al hecho que posteriormente procedió a la presunta eliminación de dicho punto de suministro, se desprende que el administrado operó un componente auxiliar no contemplado en el ITS N.º 2 ni en ningún otro instrumento de gestión ambiental (IGA).
72. Asimismo, cabe indicar que la conducta materia de imputación por su naturaleza es insubsanable, toda vez que el componente auxiliar (punto de almacenamiento y suministro de combustible) ya fue construido y utilizado, por lo que no es posible su incorporación en algún IGA. En consecuencia, se desestima lo alegado por el administrado.
73. En esa línea, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) en la Resolución N° 017-2023-OEFA/TFA-SE del 10 de enero de 2023, señala que la conducta infractora resulta insubsanable, debido a que implementar componentes no previstos en un instrumento de gestión ambiental constituye una situación que no podrá ser revertida con acciones posteriores. Tal como ha establecido el mismo TFA en reiterados pronunciamientos, implementar componentes sin una evaluación previa de la autoridad certificadora implica, como mínimo, poner en riesgo al entorno natural donde se desarrollan dichas actividades, pues tal operación se ha realizado sin considerar medidas de prevención o mitigación de impactos ambientales negativos previstos en un estudio de impacto ambiental<sup>25</sup>.
74. Por lo expuesto, se concluye que el administrado instaló y operó hasta el 18 de junio de 2021, el punto de almacenamiento y suministro de combustibles ubicado aproximadamente en la coordenada UTM WGS84 (19 L) 344954 E 8503890 N, en el Campamento EPC, sin la previa declaración de este componente auxiliar en los Instrumentos de Gestión Ambiental de la CH San Gabán III. En consecuencia, **se inició un PAS en este extremo**.

### c) Análisis de los descargos

75. Mediante el escrito con registro N° 2023-E01-449894 del 18 de abril de 2023 el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral.
76. En ese sentido, a través del Informe Final de Instrucción, la Autoridad Instructora realizó el análisis correspondiente de los descargos presentados y recomendó se declare la responsabilidad respecto de este hecho imputado contenido en la Tabla N° 2 de la Resolución de Variación.
77. Por otro lado, mediante el escrito de descargos al IFI, el administrado reconoció de manera expresa, inequívoca e incondicional la responsabilidad por la comisión de la presente conducta infractora contenida en la Resolución Subdirectoral y solicita se le aplique el 30% de beneficio de reducción en el

<sup>25</sup>

Considerando 128 de la Resolución N° 080-2022-OEFA/TFA-SE del 24 de febrero de 2022

monto final de la multa, de acuerdo con lo considerado en el artículo 13.3 del RPAS del OEFA; toda vez que, dicho reconocimiento fue antes de la emisión de la Resolución Final.

78. Al respecto, corresponde indicar que mediante Memorando N° 01388-2023-OEFA/DFAI de fecha 31 de julio de 2023, esta Dirección comunicó a la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos el reconocimiento de responsabilidad del administrado respecto del presente hecho imputado a efectos de que lo tome en cuenta en el análisis de la multa.
79. Teniendo en cuenta ello, conforme el numeral 2 del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, así como del artículo 13° del RPAS<sup>26</sup>, corresponde acceder a una reducción del 30% de la multa a imponer, la misma que es debidamente argumentada y analizada en el Informe N° 02832-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 31 de julio del 2023.
80. De lo expuesto y del reconocimiento de responsabilidad, se acredita que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (ITS N° 2), debido a que, instaló y operó hasta el 18 de junio de 2021, el punto de almacenamiento y suministro de combustibles ubicado aproximadamente en la coordenada UTM WGS84 (19 L) 344954 E 8503890 N, en el Campamento EPC, no contemplado en sus instrumentos de gestión ambiental.
81. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 2 de la Resolución de Variación; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

**III.3. Hecho imputado N° 3: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (ITS N° 5); debido a que, no implementó la Poza de Sedimentación del DME Intermedio 3 en la ubicación y características técnicas asociadas, conforme a lo comprometido en el ITS**

**a) Compromiso ambiental establecido en el instrumento de gestión ambiental**

82. En el ITS N° 5 se especifica la cantidad y ubicación de las pozas de sedimentación que se utilizarán en el proyecto CH San Gabán III, tal como se cita a continuación:

*"Capítulo 3: Modificación Propuesta*

*(...)*

*3.3. COMPONENTES DEL PROYECTO DE MODIFICACIÓN*

*(...)*

26

**Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**

**Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad**

13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

**3.3.14 Manejo de los lodos de las pozas de sedimentación<sup>27</sup>**

(...)

En el EIA aprobado, se preveía que las aguas de drenaje generadas en las áreas de cantera deberán de conducirse a una poza de decantación antes de descargarla al río San Gabán o a la Quebrada Casahuiri; sin embargo, no se estableció el procedimiento para el manejo de los lodos generados en dichas instalaciones.

**Tras la definición de los componentes asociados al Proyecto y la identificación de diferentes fuentes generadoras de aguas de escorrentía y percolación, con potencial carga de sedimentos, el Proyecto Central Hidroeléctrica San Gabán III contará con pozas de sedimentación o decantación en cada salida de los túneles, en la planta chancadora, excavaciones en cabecera y DMEs, para sedimentar los sólidos generados de las filtraciones de los túneles en construcción y del lavado de los mixers, y drenajes de excavaciones o movimiento de material (Ver cuadro 3.3-49) (Ver Anexo 3.13: Mapa de ubicación de Pozas de Sedimentación).**

Cuadro 3.3-49 Pozas de sedimentación contempladas en el ITS N.º 5

Actividad o componente	Pozas de sedimentación	Descripción	Estado
Excavación en Cabecera	1	Agua de filtración	No construido
Ventana hacia el túnel de descarga	1	Agua de filtración	No construido
Túnel de descarga	1	Agua de filtración	No construido
Ventana 2 TBM (propuesta)	1	Agua de filtración	No construido
DME 01	1	Drenaje	No construido
DME 02	1	Drenaje	No construido
DME 03	1	Drenaje	No construido
DME 04	1	Drenaje	No construido
Total	8		

Cuadro 3.3-50 Ubicación de las pozas de sedimentación contempladas en el ITS N.º 5

Pozas de sedimentación	Coordenada UTM (WGS84-19S)	
	Este	Norte
Captación y regulación (Excavación en Cabecera)	342063.4385	8491732.2674
Ventana 2 (propuesta)	346370.3238	8505513.8757
Túnel de descarga y ventana hacia túnel de descarga	346078.1861	8505843.1523
DME 01	342726.0000	8492487.0000
DME 02	343024.0000	8497527.0000
DME 03	343471.0000	8499018.0000
DME 04	344135.0000	8501445.0000

**Por las características de los sólidos a retener en las pozas de sedimentación, se ha previsto realizar el manejo directo en las instalaciones del Proyecto, y su disposición final en los DME.**

(...)"

83. Como se observa del texto precitado, el administrado tiene como obligación ambiental implementar una poza de sedimentación (ubicada en la coordenada UTM WGS84 8501445 N 344135 E) para sedimentar los sólidos generados en el drenaje del DME 04.
84. Asimismo, con respecto al DME 04, en el ITS N.º 5 se mantiene dicho componente y se renombra a DME Intermedio 3, tal como se observa a continuación:

“Capítulo 3: Modificación Propuesta

(...)

**3.3. COMPONENTES DEL PROYECTO DE MODIFICACIÓN**

(...)

**3.3.16 Resumen de las modificaciones propuestas<sup>28</sup>**

(...)

<sup>27</sup> Página 110 del Informe Técnico Sustentatorio (ITS) N.º 5 del Proyecto “Central Hidroeléctrica San Gabán III”. Documento digital denominado “EC\_331 ITS5\_CHSG3\_REV.6”

<sup>28</sup> Página 121 y 124 del Informe Técnico Sustentatorio (ITS) N.º 5 del Proyecto “Central Hidroeléctrica San Gabán III”. Documento digital denominado “EC\_331 ITS5\_CHSG3\_REV.6”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

En el Capítulo 2 Características del Proyecto con IGA aprobado, del presente ITS, se presentó el cuadro sinopsis de los componentes del Proyecto según IGAs aprobados (EIA e ITS N° 1, 2, 3 y 4); a continuación, se presenta la actualización del referido cuadro resumen incluyendo las modificaciones expuestas que dan lugar al presente documento.

(...)

Cuadro 3.3-63 Componentes del Proyecto declarados y actualizados<sup>29</sup>

(...)

Componente	EIA	ITS N° 1	ITS N° 2	ITS N° 3	ITS N° 4	ITS N° 5	
Depósito de material excedente	DME 04	-	-	(...)	Se mantiene	Se mantiene	Se mantiene. Se renombra a DME Intermedio 3
				8501309.309N 343843.7787E Volumen: 181 830 m3 Área: 3.5 ha			

(...)

## b) Análisis del hecho imputado

85. Durante la Supervisión Regular 2021, la DSEM verificó que el administrado se encontraba disponiendo material excedente en el DME Intermedio 3 (antes, DME 04); sin embargo, no se advirtió la existencia de una poza de sedimentación, conforme a lo establecido en el ITS N° 5.
86. En ese sentido, mediante el Acta de Supervisión, la DSEM requirió al administrado que acredite la existencia de la mencionada poza de sedimentación en el DME Intermedio 3 o ejecute su implementación conforme a lo establecido en el ITS N° 5. Al respecto, mediante Carta N° HGP-SGIII-HPP-OEFA-CAR-2021-0007(Registro N° 2021-E01-061363) del 14 de julio de 2021, el administrado presentó al OEFA sus descargos al presente hecho detectado.
87. En el numeral 4 del ítem II – Observaciones, Subsananación, Aclaración y Levantamiento de los Hechos, el administrado presentó evidencia fotográfica de la implementación de una poza de sedimentación en el DME Intermedio 3, consistente en la apertura de una cuneta en una longitud y cota no definida, así como la construcción de la citada poza en forma semicircular y paredes perimetrales en base al propio material excedente. En la Imagen N° 38 de los descargos del administrado, se señala la ubicación de la poza de sedimentación implementada; no obstante, **la localización comprometida en el ITS N° 5 para dicha poza es distinta en aproximadamente 523 m, conforme se acredita de la Imagen N° 12 del Informe de Supervisión.**
88. De acuerdo a ello, la DSEM resalta que, en el ITS N° 5 se establece que la ubicación de la poza de sedimentación sería en el extremo aguas abajo del DME Intermedio 3; por lo que, tomando en consideración que el administrado inició la disposición de material excedente desde el lado opuesto, es decir, desde el extremo aguas arriba del citado DME, este operó dicho componente sin contar con la poza de sedimentación comprometida.
89. De lo anterior se verifica que, el administrado no cumplió con acreditar la implementación de la poza de sedimentación del DME Intermedio 3 en la ubicación y características técnicas asociadas, conforme a lo comprometido en el ITS N° 5.
90. Asimismo, mediante la Carta HGP-SGIII-HPP-OEFA-CAR-2021-0019 del 04 de diciembre de 2022 (Registro N° 2022-E01-000373), **el administrado precisó que el cambio en 500 metros de la ubicación de la poza de sedimentación**

<sup>29</sup>

Página 127, 128 y 129 del Informe Técnico Sustentatorio (ITS) N° 5 del Proyecto “Central Hidroeléctrica San Gabán III”. Documento digital denominado “EC\_331 ITS5\_CHSG3\_REV.6”

**se debe a una imposibilidad material ya que esa es área que ha sido utilizado por otro administrado; sin embargo, no presentó evidencia de lo alegado.** Por lo expuesto, se desestima lo alegado por el administrado. En consecuencia, se inició un PAS en este extremo.

**c) Análisis de los descargos**

91. Mediante el escrito con registro N° 2023-E01-449894 del 18 de abril de 2023 el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral.
92. En ese sentido, a través del Informe Final de Instrucción, la Autoridad Instructora realizó el análisis correspondiente de los descargos presentados y recomendó se declare la responsabilidad respecto de este hecho imputado contenido en la Tabla N° 2 de la Resolución de Variación.
93. Por otro lado, mediante el escrito de descargos al IFI, el administrado alegó lo siguiente:
  - (i) Se reitera que resultaba técnicamente imposible implementar la poza de sedimentación en la ubicación prevista en el instrumento de gestión ambiental, ya que no puede ser construida en un espacio del componente (DME Intermedio 3) que no se encuentra relleno. A fin de acreditar lo alegado, se presenta evidencia fotográfica y fílmica complementaria donde se aprecia el área no rellena del DME Intermedio 3.
  - (ii) La propia SFEM indica que el diseño originario del DME no se ajustaba a las condiciones reales del proceso constructivo en campo, haciendo inviable su funcionalidad como tal, debido a la topografía del terreno.
  - (iii) En atención al principio de razonabilidad, aun cuando no se reconozca la imposibilidad de implementar la poza de sedimentación en las coordenadas especificadas en el ITS, se debe priorizar el hecho de que la implementación de la poza de sedimentación en las coordenadas del ITS 5 no hubiera permitido cumplir con su finalidad, esto es, el adecuado manejo de las aguas.
94. A continuación, en virtud del principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG<sup>30</sup>, se procederá a analizar cada uno de los alegatos señalados por el administrado.
95. **Respecto del alegato (i)**, el administrado señala que le resultaba técnicamente imposible implementar la poza de sedimentación en la ubicación prevista en el instrumento de gestión ambiental, ya que no puede ser construida en un espacio del componente (DME Intermedio 3) que no se encuentra relleno; sin embargo, de la revisión de los mapas del ITS N° 5 se acredita que la ubicación de la poza de sedimentación se encuentra adyacente al DME Intermedio 3, pero fuera del área de disposición y relleno, tal como se observa a continuación:

<sup>30</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)"



**Nota.** El polígono en tonalidad de oro indica el área considerada para el DME Intermedio 3 del proyecto CH San Gabán III, el punto en rojo representa la ubicación de la poza de sedimentación, la cual se encuentra fuera del polígono. Extraído del archivo kmz del Mapa N° 3.30 del ITS N° 5.

96. De lo observado en la imagen anterior, se desestima lo alegado por el administrado, en tanto que no se acreditó que fuera imposible implementar la poza de sedimentación en la ubicación aprobada en el ITS N° 5, lo cual no se encuentra dentro del área de relleno del DME Intermedio 3.
97. **Respecto del alegato (ii)**, contrariamente a lo alegado por el administrado, en el IFI no se reconoce que sea inviable su funcionalidad del DME Intermedio 3, debido a la topografía del terreno. De la revisión del plano N° TU-03 "DME\_INTERMEDIO\_03" presentado en el escrito de descargos a la RSD y conforme lo ha señalado la DSEM en el Informe de Supervisión, se acreditó que el administrado inició la disposición de material excedente desde el lado opuesto, es decir, desde el extremo aguas arriba del DME Intermedio 3, lo cual evidencia que se operó dicho componente sin contar con la poza de sedimentación comprometida y sin implementar las condiciones técnicas asociadas para evacuar los drenajes.
98. **Respecto del alegato (iii)**, se reitera que el administrado no ha demostrado que la implementación de la poza de sedimentación en las coordenadas del ITS 5 no hubiera permitido cumplir con su finalidad (adecuado manejo de las aguas), puesto que, tomando como referencia el procedimiento para la conformación de DME establecido en dicho IGA<sup>31</sup>, el administrado debió definir un sistema de

<sup>31</sup> Página 104 y 105 del Informe Técnico Sustentatorio (ITS) N° 5 del Proyecto "Central Hidroeléctrica San Gabán III". Documento digital denominado "EC\_331 ITS5\_CHSG3\_REV.6"

"3.3.13.3 Acciones manejo ambiental de los DME

(...)

Por su parte, el procedimiento para la conformación de DME (ver Anexo 3.9), establece las actividades a llevar a cabo para el adecuado manejo ambiental de estos componentes auxiliares, con el objeto de optimizar el uso de los espacios definidos para los DME y a previsión de procesos erosivos y arrastre de sedimentos, entre otras acciones, tales como:

(...)

- La disposición del material será mediante el sistema de banquetas con taludes de 1:2 para asegurar su estabilidad. Así mismo, la conformación del sistema de banquetas permitirá la definición de las cunetas para la captación y conducción de las aguas pluviales.

(...)

- Bordeando el área de DME, se conformará un canal de recolección de aguas de escorrentía, conectado a la poza de sedimentación (...)"

cunetas para la captación de las aguas pluviales, previo a la disposición de material excedente en el DME Intermedio 3, es decir, contar con canales de recolección de aguas de escorrentía conectados a la poza de sedimentación (en la ubicación aprobada en el ITS N° 5). De esta forma, se habría cumplido con la finalidad de efectuar un manejo adecuado del drenaje producido en el DME Intermedio 3.

99. No obstante ello, cabe precisar que si el administrado consideraba que el compromiso asumido en el instrumento de gestión ambiental no era razonable o tenía interés en ejecutar una medida distinta a la aprobada, le correspondía realizar las acciones respectivas ante la autoridad certificadora, quien es la única autoridad competente para determinar y/o modificar las obligaciones contenidas en los instrumentos de gestión ambiental.
100. Por lo expuesto, se concluye que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (ITS N° 5); debido a que, no implementó la poza de sedimentación del DME Intermedio 3 en la ubicación y características técnicas asociadas, conforme a lo comprometido en el ITS N° 5.
101. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 2 de la Resolución de Variación; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

**III.4. Hecho imputado N° 4: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (ITS N° 5), debido a que, en la etapa de construcción de la Central Hidroeléctrica San Gabán III, no acreditó:**

- (i) **la construcción e implementación del Lecho de Secado de la Poza de Sedimentación de la zona de Captación y Regulación (Excavación en Cabecera), conforme a la ubicación y condiciones técnicas establecidas en su instrumento de gestión ambiental.**
- (ii) **el reacondicionamiento del Lecho de Secado de la Poza de Sedimentación 2 de la zona de la Ventana 2 y del Lecho de Secado 1 y Lecho de Secado 2 de la zona del Túnel de Descarga y Ventana hacia el Túnel de Descarga conforme a las condiciones técnicas establecidas en su instrumento de gestión ambiental.**

**a) Compromiso ambiental establecido en el instrumento de gestión ambiental**

102. Mediante Resolución Directoral N° 0189-2019-SENACE-PE/DEAR del 2 de diciembre de 2019, el SENACE otorgó conformidad al Informe Técnico Sustentatorio N° 5 del proyecto C.H. San Gabán III (en adelante, **ITS N° 5**).
103. En el ITS N° 5 se establece la cantidad, ubicación y características técnicas de los lechos de secado de lodos de las pozas de sedimentación del proyecto CH San Gabán III, tal como se observa a continuación:

*"Capítulo 3: Modificación propuesta*

*3.3 Componentes del proyecto de modificación*

*(...)*

*3.3.14 Manejo de los lodos de las pozas de sedimentación*

*(...)*

*3.3.14.3 Procedimiento del Manejo de los lodos de las pozas de sedimentación<sup>32</sup>*

*Por medios mecánicos o con el uso de una bomba sumergible, se extraerá los sólidos sedimentados en el fondo de las pozas de sedimentación, la cual trasegará los lodos a los*

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

lechos de secado que estarán ubicados adyacentes a cada poza de sedimentación.

Cuadro 3.3-55 Ubicación de los lechos de secado proyectados en el ITS N.º 5

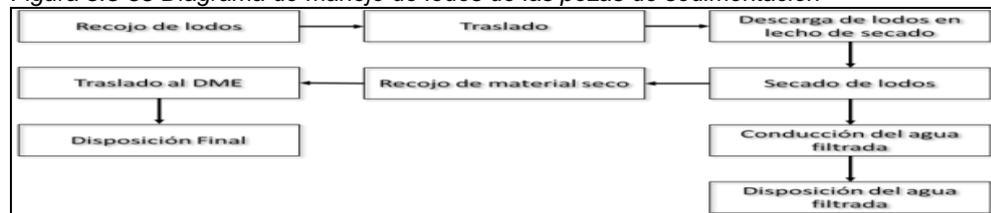
Componente	Lecho de secado	
	Coordenada UTM (WGS84 - 19S)	
	Este	Norte
Captación y regulación (Excavación en Cabecera)	342043.2036	8491697.2686
Ventana 2 (propuesta)	346370.3238	8505513.8757
Túnel de descarga y ventana hacia túnel de descarga	346059.5103	8505826.1245

Nota: Los lodos generados en las pozas de sedimentación asociadas a los DME (Cuadro 3.3 50 Ubicación de las pozas de sedimentación contempladas en el ITS N° 5) serán trasladados a los lechos de secado mencionados en el presente cuadro.

Fuente: Hydro Global Perú S.A.C.

A través de los lechos de secado, se llevará a cabo la reducción del contenido de agua de los lodos, los cuales posteriormente serán recogidos con un cargador frontal y trasladados a los DME con el empleo de volquetes para su disposición final.

Figura 3.3-38 Diagrama de manejo de lodos de las pozas de sedimentación



Elaborado por ECSA Ingenieros

Por las características climáticas del área del Proyecto, no se empleará un lecho de secado por evaporación, sino un lecho de secado de percolación (o infiltración) de agua, a través de un lecho de arena.

Este mecanismo puede reducir del 20-55 % del agua contenida en los lodos, dependiendo del contenido inicial de sólidos y de las características granulométricas de estos. La percolación suele completarse en 1-3 días, resultando una concentración de sólidos del 15-25 % (Rubens Sette Ramalho. Canadá, 1990).

Los tubos para drenaje tendrán un diámetro interior mínimo de 10 cm (4") y con una pendiente mínima de 1 %. El filtrado se conduce hacia la poza de sedimentación, para su reutilización los procesos de apertura de túneles y chancado, según sea el caso, para su caracterización previo vertimiento hacia un canal disipador de energía para la dispersión del agua sobre terreno con vegetación, evitando la activación de procesos erosivos.

La sección colectora del tubo (porción instalada en el lecho de secado, grava gruesa) tendrá perforaciones que permitan la captación de las aguas filtradas para su conducción y descarga controlada.

(...)

El lecho de secado dispondrá de una cubierta (techo) a fin de evitar el humedecimiento del material por acción de las lluvias. Dicha cubierta estará equipada con sistema de captación y conducción de las aguas de lluvia.

Los lodos se dispondrán en los lechos de secado con espesores inferiores a 30 cm, dejándose secar hasta alcanzar un contenido en sólidos entre el 30-50 %; es decir, se recogerán al alcanzar un estado que facilite su recogida, a su vez de no generar filtraciones en los DME.

(...)"

104. Como se advierte del texto precitado, el administrado tiene como obligación ambiental implementar tres (3) lechos de secados de los lodos de las pozas de sedimentación, ubicados de acuerdo al siguiente cuadro:

**Cuadro N° 1. Ubicación de los lechos de secados de los lodos de las pozas de sedimentaciones establecida en el ITS N° 5**

N°	Lecho de secado	Coordenada UTM (WGS84 - 19S)	
		Este	Norte
1	Captación y regulación (Excavación en Cabecera)	342043.2	8491697.2
2	Ventana 2 (propuesta)	346370.3	8505513.8
3	Túnel de descarga y ventana hacia túnel de descarga	346059.5	8505826.1

Nota. De acuerdo con la información consignada en el Cuadro 3.3-55 del ITS N° 5

105. Asimismo, se especifican las características técnicas de los lechos de secados:

- Los lechos de secado no serán de evaporación, sino de percolación (o infiltración) de agua, a través de un lecho de arena.
- Los tubos para drenaje tendrán un diámetro interior mínimo de 10 cm (4") y con una pendiente mínima de 1 %.
- La sección colectora del tubo (porción instalada en el lecho de secado, grava gruesa) tendrá perforaciones que permitan la captación de las aguas filtradas para su conducción y descarga controlada.
- El lecho de secado dispondrá de una cubierta (techo) a fin de evitar el humedecimiento del material por acción de las lluvias. Dicha cubierta estará equipada con sistema de captación y conducción de las aguas de lluvia.

#### **b) Análisis del hecho imputado**

106. Durante la Supervisión Regular 2021, la DSEM verificó el cumplimiento de la obligación ambiental de implementar lechos de secados, según lo establecido en el ITS N° 5.

##### **(i) Lecho de secado en la zona de Captación y Regulación (excavación en cabecera)**

107. La poza de sedimentación de la zona de Captación y Regulación (Excavación en Cabecera) de la CH San Gabán III se ubica aproximadamente en la coordenada UTM WGS84 (19 L) 342056 E 8491736 N, la cual recibe las aguas provenientes del frente de obra del inicio del túnel de conducción.

108. En el Informe de Supervisión, la DSEM señala que el administrado no implementó el lecho de secado ni en la ubicación aprobada en el ITS N° 5 (coordenada UTM WGS84 (19 L) 342043 E 8491697 N) ni en ningún punto alrededor de la zona de Captación y Regulación.

109. Lo señalado por la Autoridad de Supervisión se sustenta adicionalmente en las fotografías N° 53 a la 58 del Informe de Supervisión.

##### **• Levantamiento de observaciones**

110. Mediante Carta N° HGP-SGIII-HPP-OEFA-CAR-2021-0007<sup>33</sup> del 14 de julio de 2021, el administrado presentó al OEFA sus descargos al presente hecho detectado.

111. En el numeral 5 del ítem II – Observaciones, Subsanación, Aclaración y Levantamiento de los Hechos, el administrado declaró que el lecho de secado de la zona de Captación y Regulación (Excavación en Cabecera) será construido en

el mes de agosto de 2021. Asimismo, manifestó que los efluentes bombeados desde la zona de construcción hasta la poza de sedimentación tienen valores bajos o nulos de carga de sedimentos; motivo por el cual, no ha sido necesario el mantenimiento de la mencionada poza y, por consiguiente, la construcción e implementación del lecho de secado.

112. Sobre el particular, conforme a lo señalado por la DSEM, el ITS N° 5 no establece ninguna condición sobre las características o calidad de los efluentes recibidos y tratados en la poza de sedimentación como requisito previo a la construcción e implementación del lecho de secado. Además, si bien presentó resultados de bajas concentraciones del parámetro sólidos suspendidos totales en el agua de la poza de sedimentación, no se consideró un análisis de la masa acumulada en la citada poza por los constantes volúmenes de efluentes que recibe.
113. Adicionalmente, se debe tomar en consideración el Hecho analizado N° 3 del Informe de Supervisión N° 110-2019-OEFA/DSEM-CELE (Expediente N° 0293-2018-DSEM-CELE), en el cual se evidenció durante la acción de supervisión in situ que la poza de sedimentación (ubicada en la zona de captación y regulación) sí recibe altas concentraciones de sólidos del efluente de infiltraciones, a pesar de no haberse iniciado la perforación del túnel de conducción. Lo señalado se sustenta en la Imagen N° 18 del Informe de Supervisión.
- Sobre la eximente de subsanación voluntaria
114. Al respecto, conforme al literal f) del numeral 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG<sup>34</sup>, la subsanación voluntaria de la conducta infractora, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos, constituye una condición eximente de responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa.
115. En esa línea el TFA, ha señalado en reiterados pronunciamientos, que a fin de que se configure la eximente antes mencionada deben concurrir las siguientes condiciones: (i) que se produzca de manera voluntaria; (ii) que se realice de manera previa al inicio del PAS; y, (iii) que la subsanación sea de la conducta infractora en sí y sus efectos<sup>35</sup>.
116. Sin embargo, previamente a evaluar la concurrencia de los requisitos que se exigen para la configuración del mencionado mecanismo, resulta necesario determinar, evidentemente, el carácter subsanable del incumplimiento detectado, desde la conducta propiamente dicha y los efectos que despliega, pues como ha señalado el TFA en reiterados pronunciamientos, existen infracciones que, debido a su propia naturaleza o por disposición legal expresa, no son susceptibles de ser subsanadas<sup>36</sup>.

<sup>34</sup> Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, aprueba el Texto único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General".

**"Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: (...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

<sup>35</sup> Con relación a la subsanación voluntaria, la Guía Práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador, publicada por el Ministerio de Justicia (Segunda edición. Actualizada con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Aprobada mediante la Resolución Directoral N° 002-2017-JUS/DGDOJ, 7 de junio de 2017, p. 47) sostiene que: "(...) no solo consiste en el cese de la conducta infractora, sino que, cuando corresponda, la subsanación implica la reparación de las consecuencias o efectos dañinos al bien jurídico protegido derivados de la conducta infractora"(...)"

<sup>36</sup> Resolución N° 079-2023-OEFA/TFA-SE.

117. En ese sentido, de la evaluación de los actuados en el expediente, se advierte que el presente hecho imputado versa sobre el incumplimiento la construcción e implementación del lecho de secado en la zona de Captación y Regulación (excavación en cabecera); razón por la cual, por la naturaleza de la misma, la situación antijurídica se mantiene en el tiempo, hasta que se implemente el lecho de secado con la finalidad de reducir el contenido de agua de los lodos de las pozas de sedimentación, los cuales posteriormente serán recogidos con un cargador frontal y trasladados a los DME con el empleo de volquetes para su disposición final, configurándose una infracción de naturaleza permanente.
118. En el presente caso, se verifica que la conducta infractora imputada al administrado es susceptible de subsanación al ser una infracción de carácter permanente en el marco de lo previsto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG; por ello, corresponde analizar si, en efecto, concurren los elementos necesarios para determinar la subsanación de la conducta infractora.
119. En relación con esto último, se debe tener en consideración que al precepto de subsanación voluntaria subyace la acción reparadora del administrado, perseguida por nuestro ordenamiento jurídico. Esto es así, pues la eximente de subsanación voluntaria es un mecanismo excepcional de nuestro ordenamiento para que, frente a una infracción, no se declare responsabilidad ni sancione a un administrado siempre que se verifique la corrección de la infracción y sus efectos.
120. Ahora bien, mediante la Carta HGP-SGIII-HPP-OEFA-CAR-2021-0019 del 04 de enero de 2022<sup>37</sup>, el administrado señaló que realizó acciones para subsanar su conducta; no obstante, de la revisión de la información presentada por el administrado no se advierte la subsanación de la conducta infractora, por las siguientes razones:
121. Al respecto, el administrado precisó que implementó el lecho de secado en el mes de octubre de 2021. A fin de acreditar lo alegado, adjuntó un registro fotográfico de las actividades realizadas:

**Cuadro N° 2. Análisis de medios probatorios presentados por el administrado para acreditar la construcción del lecho de secado en la zona de Captación y Regulación (excavación en cabecera)**

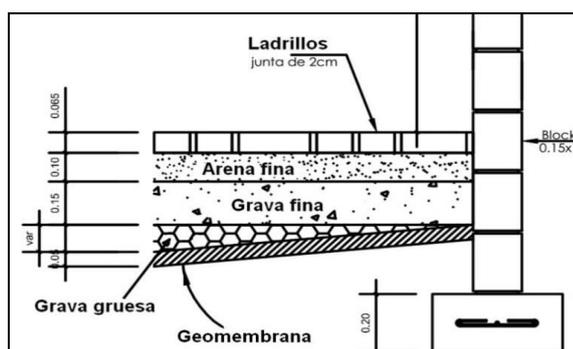
Medio probatorio	Descripción
 <p>26 oct. 2021 8:23:50 p. m. 91 342044 8491702 162-39 Carretera Interoceánica Carabaya Puno</p>	<p>Se observa a personal operativo del administrado realizando el encofrado para la construcción lecho de secados.</p> <p>La fotografía es del 26 de octubre de 2021 y está georreferenciada.</p>

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

	<p>Se observa el interior de la construcción del lecho de secado.</p> <p>La fotografía es del 28 de octubre de 2021 y está georreferenciada.</p>
	<p>Se observa a personal operativo del administrado realizando el desencofrado del lecho de secados.</p> <p>La fotografía es del 28 de octubre de 2021 y está georreferenciada.</p>
	<p>Se observa la implementación del techo del lecho de secado.</p> <p>La fotografía es del 2 de noviembre de 2021 y está georreferenciada.</p>
	<p>Se observa la instalación de la tubería de 4 pulgadas para el drenaje del interior del lecho de secado.</p> <p>La fotografía es del 3 de noviembre de 2021 y está georreferenciada.</p>
	<p>Se observa el interior del lecho de secado con el material filtrante (grava).</p> <p>La fotografía es del 4 de noviembre de 2021 y está georreferenciada.</p>
	<p>Se observa que la salida de la tubería PVC del área del lecho de secado. Esta tubería se dirige a una poza de sedimentación.</p> <p>La fotografía es del 7 de noviembre de 2021 y está georreferenciada.</p>

Nota. Panel fotográfico presentado mediante la Carta HGP-SGIII-HPP-OEFA-CAR-2021-0019 del 04 de enero de 2022 (Registro N° 2022-E01-000373).

122. De la georreferenciación de la coordenada consignada en las fotografías presentadas por el administrado, se acredita que el lugar donde se implementó el lecho de secado coincide referencialmente con el punto establecido en el ITS N.º 5 para el lecho de secado de lodos de la poza de sedimentación de la zona de Captación y Regulación (Excavación en Cabecera).
123. Sin embargo, cabe tener en cuenta que el ITS N° 5 establece que los lechos de secado tendrán una distribución vertical de capas de la siguiente forma: ladrillos (con juntas de 2 cm), arena fina, grava fina, grava gruesa y finalmente geomembrana.



Nota. Extraído de la Figura 3.3-39 del ITS N° 5 (pág. 0117)

124. Por lo tanto, se considera que el administrado no cumplió con acreditar la correcta subsanación del presente hecho, toda vez que **el lecho de secado en la zona de Captación y Regulación (excavación en cabecera) no cumple con las características técnicas establecidas en el ITS N° 5:**
- No se implementó una distribución vertical de capas (de arriba hacia abajo): ladrillos (con juntas de 2 cm), arena fina, grava fina, grava gruesa y finalmente geomembrana.
  - No se acredita que la sección colectora del tubo (porción instalada en el lecho de secado, grava gruesa) tiene perforaciones que permitan la captación de las aguas filtradas para su conducción y descarga controlada.
  - No se acredita que la cubierta (techo) del lecho de secado esté equipada con sistema de captación y conducción de las aguas de lluvia.
125. En este punto, resulta necesario señalar que, una vez aprobado el instrumento de gestión ambiental, éste resulta de obligatorio cumplimiento. Por tanto, los compromisos ambientales asumidos por los titulares en sus instrumentos de gestión ambiental son exigibles desde su aprobación; toda vez que, han sido evaluados y aprobados por la autoridad competente.
126. Cabe precisar que, si el administrado consideraba que el compromiso asumido en el instrumento de gestión ambiental no era razonable o tenía interés en ejecutar una medida distinta a la aprobada, le correspondía realizar las acciones respectivas ante la autoridad certificadora, quien es la única autoridad competente para determinar y/o modificar las obligaciones contenidas en los instrumentos de gestión ambiental; sin embargo, el administrado no acredita la aprobación de la modificación de las características técnicas de la poza de sedimentación y el lecho de secado establecida en el ITS N° 5.
127. Con relación a ello, el TFA ha manifestado en la Resolución N° 245-2021-OEFA/TFA-SE del 3 de agosto de 2021, que la autoridad ambiental competente en la fiscalización ambiental, como lo es OEFA, no puede desconocer lo

determinado mediante la autoridad certificadora y tampoco lo dispuesto en la normativa ambiental vigente, ya que dicho accionar significaría la vulneración al principio de legalidad regulado en el TUO de la LPAG<sup>38</sup>.

128. En esa línea, la aplicación de características técnicas del lecho de secado en la zona de Captación y Regulación (excavación en cabecera) de acuerdo con especificaciones distintas a las aprobadas en el ITS N° 5 significaría desconocer la evaluación ambiental realizada por la autoridad certificadora; debido a que, de acuerdo con lo señalado en el fundamento 7 de la presente resolución, el administrado se ha comprometido de manera literal a realizar la construcción del lecho de acuerdo con las siguientes características técnicas y dicho compromiso fue validado por la autoridad certificadora en la evaluación del instrumento de gestión ambiental aprobado.
129. Las características técnicas de los lechos de secados establecidas en el ITS se especifican a continuación:
- Los lechos de secado no serán de evaporación, sino de percolación (o infiltración) de agua, a través de un lecho de arena.
  - Los tubos para drenaje tendrán un diámetro interior mínimo de 10 cm (4") y con una pendiente mínima de 1 %.
  - La sección colectora del tubo (porción instalada en el lecho de secado, grava gruesa) tendrá perforaciones que permitan la captación de las aguas filtradas para su conducción y descarga controlada.
  - El lecho de secado dispondrá de una cubierta (techo) a fin de evitar el humedecimiento del material por acción de las lluvias. Dicha cubierta estará equipada con sistema de captación y conducción de las aguas de lluvia.
130. En conclusión, la construcción de la poza de sedimentación y el lecho de secado, de acuerdo con las especificaciones técnicas aprobadas dentro del ITS N° 5 era de obligatorio cumplimiento por parte del administrado. Asimismo, cabe señalar que la evaluación del referido instrumento estuvo a cargo de la Autoridad Certificadora; quien es la única Autoridad competente para determinar y/o modificar las obligaciones contenidas en los instrumentos de gestión ambiental; por lo que, de ser el caso que el administrado consideraba que su compromiso era inaplicable debido a alguna imposibilidad técnica o tenía interés en ejecutar una medida distinta a la aprobada, le correspondía realizar las acciones respectivas ante la autoridad certificadora competente.
131. Por lo expuesto, se desestima lo alegado por el administrado. En consecuencia, se inició de un PAS en este extremo.

## (ii) Lecho de secado en la zona de Ventana 2

132. Esta zona cuenta con dos (2) pozas de sedimentación dispuestas en cotas distintas. La primera de ellas se ubica adyacente al portal de ingreso de la Ventana 2 (aproximadamente en la coordenada UTM WGS84 (19 L) 346366 E 8505454 N) y la segunda en una cota inferior (aproximadamente en la coordenada UTM WGS84 (19 L) 346121 E 8505561 N), las cuales se encuentran

<sup>38</sup>

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas."

conectadas a través de una tubería dispuesta sobre el talud.

133. Respecto a la implementación del lecho de secado, la DSEM advirtió la existencia de uno ubicado inmediatamente aguas abajo de la poza de sedimentación de la cota inferior (coordenada UTM WGS84 (19 L) 346121 E 8505561 N), el cual se encuentra a una distancia de 260 metros de diferencia de la ubicación establecida en el ITS N° 5.
134. Cabe precisar que, el compromiso asumido en el ITS N° 5 señala que tanto la poza de sedimentación como el lecho de secado de la Ventana 2 serán ubicados en la coordenada UTM WGS84 (19 L) 346370 E 8505513 N, **por lo que, se acredita que el administrado implementó el lecho de secado en una ubicación distinta a lo aprobado en el ITS N° 5.**
135. Asimismo, la DSEM señala que el lecho de secado observado no cumple con las características técnicas establecidas en el ITS N° 5, toda vez que:
- El piso es de concreto, motivo por el cual no permitiría una percolación o infiltración del agua contenida en los sedimentos.
  - No contaba con un sistema de captación y drenaje que conduzcan las aguas residuales hacia la Poza de Sedimentación 2.
  - No contaba con un techo que evite el contacto de los sedimentos con el agua de precipitaciones y, por ende, tampoco con un sistema de recolección y conducción de esta agua de lluvias.
136. Lo señalado por la Autoridad de Supervisión se sustenta adicionalmente en las fotografías N° 59 a la 63 y las imágenes N° 14 a la 16 del Informe de Supervisión.
- Levantamiento de observaciones
137. Mediante Carta N° HGP-SGIII-HPP-OEFA-CAR-2021-0007<sup>39</sup> del 14 de julio de 2021, el administrado presentó al OEFA el levantamiento de observaciones respecto al presente hecho.
138. En el numeral 5 del ítem II – Observaciones, Subsanación, Aclaración y Levantamiento de los Hechos, el administrado presentó evidencia fotográfica de los trabajos realizados en el lecho de secado de la poza de sedimentación de la cota inferior, a fin de acondicionarlo conforme a las condiciones técnicas establecidas en el ITS N° 5 de la CH San Gabán III.
139. En dichas imágenes se observa que el administrado habilitó una zanja sobre el piso de concreto del lecho de secado, con el objetivo de instalar un tubo colector y piedra chancada, y de esta manera captar el agua remanente de los sedimentos acumulados. Asimismo, se observa la instalación de una estructura metálica y sobre esta una lona de plástico de color naranja, a manera de techado.
140. Sin embargo, de acuerdo con el análisis efectuado por la DSEM, respecto a las consideraciones técnicas establecidas en el ITS N° 5, el administrado no cumplió con acreditar lo siguiente:
- La implementación de un lecho de arena, que permita la eficiente y efectiva

- percolación o infiltración del agua contenida en los sedimentos.
- Que el tubo colector instalado se encuentre conectado a la Poza de Sedimentación 2 para su reutilización en los frentes de obra o caracterización previo vertimiento.
  - Que el techado instalado cuente con un sistema de captación y conducción de las aguas de lluvia.
141. Por lo expuesto, se concluye que el administrado **no cumplió con acreditar la implementación del lecho de secado en la zona de Ventana 2 en la ubicación y características técnicas conforme a lo establecido en el ITS N° 5.**
- Sobre la exigente de subsanación voluntaria
142. Ahora bien, mediante la Carta HGP-SGIII-HPP-OEFA-CAR-2021-0019 del 04 de enero de 2022<sup>40</sup>, el administrado señaló que realizó acciones para subsanar su conducta, mediante la construcción e implementación del lecho de secado de la Ventana 2 según las características técnicas establecidas en el ITS N° 5.
143. Partiendo del análisis realizado en los considerandos 18 al 20 de la presente Resolución, de la evaluación de los actuados en el expediente, se advierte que el presente hecho imputado versa sobre el incumplimiento la construcción e implementación del lecho de secado en la zona de Ventana 2 en la ubicación y especificaciones técnicas establecidas en el ITS N° 5. Siendo esto así, es preciso mencionar que la naturaleza de esta infracción resulta subsanable al tratarse de una infracción permanente, que crea una situación antijurídica que se prolonga en el tiempo: hasta que se implemente lecho de secado en la zona de Ventana 2 en la ubicación y con las características señaladas en su instrumento de gestión ambiental.
144. Asimismo, el administrado precisó que la ubicación de la poza de sedimentación y el lecho de secado ha sufrido una mínima variación a lo indicado en el ITS N° 5, ya que por consideraciones técnicas de seguridad y operatividad se ha colocado a distancias cercanas en un espacio seguro y sin interferencia.
145. Sobre el particular, cabe señalar que el ITS N.º 5 establece que el lecho de secado y la poza de sedimentación se ubiquen en la Plataforma de Giro y Maniobras asociada a la Ventana 2, por lo que el administrado debió implementar dichos componentes de acuerdo con lo aprobado en su instrumento de gestión ambiental. De ser el caso que haya presentado alguna imposibilidad técnica, este debió de tramitar ante la Autoridad Competente la evaluación de la modificación de la ubicación de la poza de sedimentos y del lecho de secado, previo a su implementación.
146. En este punto, resulta necesario reiterar que, una vez aprobado el instrumento de gestión ambiental, éste resulta de obligatorio cumplimiento. Por tanto, los compromisos ambientales asumidos por los titulares en sus instrumentos de gestión ambiental son exigibles desde su aprobación; toda vez que, han sido evaluados y aprobados por la autoridad competente.
147. Cabe precisar que, si el administrado consideraba que el compromiso asumido en el instrumento de gestión ambiental no era razonable o tenía interés en ejecutar una medida distinta a la aprobada, le correspondía realizar las acciones

respectivas ante la autoridad certificadora, quien es la única autoridad competente para determinar y/o modificar las obligaciones contenidas en los instrumentos de gestión ambiental; sin embargo, el administrado no acredita la aprobación de la modificación de la ubicación de la poza de sedimentación y el lecho de secado establecida en el ITS N° 5.

148. Con relación a ello, el TFA ha manifestado en la Resolución N° 245-2021-OEFA/TFA-SE del 3 de agosto de 2021, que la autoridad ambiental competente en la fiscalización ambiental, como lo es OEFA, no puede desconocer lo determinado mediante la autoridad certificadora y tampoco lo dispuesto en la normativa ambiental vigente, ya que dicho accionar significaría la vulneración al principio de legalidad regulado en el TUO de la LPAG<sup>41</sup>.
149. En esa línea, la aplicación de construcción de la poza de sedimentación y el lecho de secado en la zona de Ventana 2 en una ubicación distinta a la aprobada en el ITS N° 5 significaría desconocer la evaluación ambiental realizada por la autoridad certificadora; debido a que, de acuerdo con lo señalado en los fundamentos 7 y 8 de la presente resolución, el administrado se ha comprometido de manera literal a realizar la construcción del lecho en la zona Venta 2 en las coordenadas UTM WGS 84 19S E: 346370.3; N:8505513.8 y dicho compromiso fue validado por la autoridad certificadora en la evaluación del instrumento de gestión ambiental aprobado.
150. En conclusión, la construcción de la poza de sedimentación y el lecho de secado, en la ubicación y de acuerdo con las especificaciones técnicas aprobadas dentro del ITS N° 5 era de obligatorio cumplimiento por parte del administrado. Asimismo, cabe señalar que la evaluación del referido instrumento estuvo a cargo de la Autoridad Certificadora; quien es la única Autoridad competente para determinar y/o modificar las obligaciones contenidas en los instrumentos de gestión ambiental; por lo que, de ser el caso que el administrado consideraba que su compromiso era inaplicable debido a alguna imposibilidad técnica o tenía interés en ejecutar una medida distinta a la aprobada, le correspondía realizar las acciones respectivas ante la autoridad certificadora competente.
151. Por lo expuesto, se desestima lo alegado por el administrado. En consecuencia, se inició un PAS en este extremo.
- (iii) Lecho de secado en la zona de túnel de descarga y ventana hacia túnel de descarga**
152. Esta zona cuenta con dos (2) pozas de sedimentación: la primera se ubica aproximadamente a 60 metros del portal de la Ventana hacia el Túnel de Descarga (coordenada UTM WGS84 (19 L) 346066 E 8505801 N) y la segunda aproximadamente a 80 metros de la primera mencionada y en el margen derecho de la Carretera Interoceánica (coordenada UTM WGS84 (19 L) 346050 E 8505838 N).
153. Respecto al lecho de secado comprometido, se advirtió uno adyacente a cada una de las pozas de sedimentación mencionadas; no obstante, ninguno de ellos

<sup>41</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

2. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas."

cumple con las condiciones técnicas establecidas en el Informe Técnico Sustentatorio N° 5, toda vez que:

- No cuentan con un sistema de captación y drenaje que conduzcan las aguas residuales hacia las pozas de sedimentación.
- No cuentan con un techo que evite el contacto de los sedimentos con el agua de precipitaciones y, por ende, tampoco con un sistema de recolección y conducción de esta agua de lluvias.

154. Lo señalado por la Autoridad de Supervisión se sustenta adicionalmente en las fotografías N° 64 a la 69 del Informe de Supervisión.

- Levantamiento de observaciones

155. Mediante Carta N° HGP-SGIII-HPP-OEFA-CAR-2021-0007<sup>42</sup> del 14 de julio de 2021, el administrado presentó al OEFA sus descargos al presente hecho detectado.

156. En el numeral 5 del ítem II – Observaciones, Subsanación, Aclaración y Levantamiento de los Hechos, el administrado presentó evidencia fotográfica de los trabajos realizados en los lechos de secado de las pozas de sedimentación, a fin de acondicionarlas conforme a las condiciones técnicas establecidas en el ITS N° 5.

157. Respecto al lecho de secado 1, en dichas imágenes se observa que el administrado instaló dos (soportes) y sobre estos una lona de material no identificado, con franjas de colores rojo, blanco y azul, a manera de techado dos aguas. Asimismo, se observa cuatro (4) tuberías que sobresalen del Lecho de Secado, en el lateral que colinda con la Poza de Sedimentación 1.

158. Sin embargo, de acuerdo con el análisis efectuado por la DSEM, respecto a las consideraciones técnicas establecidas en el ITS N° 5, el administrado no cumplió con acreditar lo siguiente:

- La implementación de un lecho de arena, que permita la eficiente y efectiva percolación o infiltración del agua contenida en los sedimentos.
- Que los tubos de drenaje sean de un diámetro interior mínimo de 10 cm (4 pulgadas), los cuales deberán estar conectados a la poza de sedimentación para su reutilización en los frentes de obra o caracterización previo vertimiento.
- Que cuente con una sección colectora en la base del lecho de secado 1, a través de un tubo con perforaciones y grava gruesa sobre este, que permitan la captación de las aguas filtradas para su conducción y descarga controlada.
- Que el techado instalado cuente con un sistema de captación y conducción de las aguas de lluvia.

159. Respecto al lecho de secado 2, en dichas imágenes se observa que el administrado instaló dos (soportes) y sobre estos una lona de plástico de color naranja, a manera de techado dos aguas. Asimismo, se observan seis (6) tuberías que sobresalen del Lecho de Secado, en el lateral que colinda con la Poza de Sedimentación 1.

160. Sin embargo, de acuerdo con el análisis efectuado por la DSEM, respecto a las

<sup>42</sup> Escrito con Registro N° 2021-E01-061363

consideraciones técnicas establecidas en el ITS N° 5, el administrado no cumplió con acreditar lo siguiente:

- La implementación de un lecho de arena, que permita la eficiente y efectiva percolación o infiltración del agua contenida en los sedimentos.
  - Que los tubos de drenaje sean de un diámetro interior mínimo de 10 cm (4 pulgadas), los cuales deberán estar conectados a la poza de sedimentación para su reutilización en los frentes de obra o caracterización previo vertimiento.
  - Que cuente con una sección colectora en la base del lecho de secado 2, a través de un tubo con perforaciones y grava gruesa sobre este, que permitan la captación de las aguas filtradas para su conducción y descarga controlada.
- Sobre la exigencia de subsanación voluntaria

161. Partiendo del análisis realizado en los considerandos 18 al 20 de la presente Resolución, de la evaluación de los actuados en el expediente, se advierte que el presente hecho imputado versa sobre el incumplimiento la construcción e implementación del lecho de secado en la zona de túnel de descarga y ventana hacia túnel de descarga de acuerdo con las especificaciones técnicas establecidas en el ITS N° 5. Siendo esto así, es preciso mencionar que la naturaleza de esta infracción resulta subsanable al tratarse de una infracción permanente, que crea una situación antijurídica que se prolonga en el tiempo: hasta que se implemente lecho de secado en la zona de túnel de descarga y ventana hacia túnel de descarga en la ubicación y con las características señaladas en su instrumento de gestión ambiental.

162. Ahora bien, mediante la Carta HGP-SGIII-HPP-OEFA-CAR-2021-0019 del 04 de diciembre de 2022<sup>43</sup>, el administrado señaló que realizó acciones para subsanar su conducta; sin embargo, de la evaluación de la información presentada no se advierte la subsanación de la conducta infractora, por las siguientes razones:

163. El administrado precisó que reestructuró el diseño de los lechos de secado existentes. A fin de acreditar lo alegado, adjuntó un registro fotográfico de las actividades realizadas.

#### **(iii.1). Respetto al lecho de secado 1**

164. De la georreferenciación de la coordenada consignada en las fotografías presentadas por el administrado, se acredita que el lugar donde se implementó el lecho de secado 1 no coincide con el punto establecido en el ITS N.º 5, toda vez que existe una diferencia de 200 metros de distancia aproximadamente de lo establecido en el ITS N° 5.

#### **(iii.2). Respetto al lecho de secado 2 (zona de túnel de descarga y ventana hacia túnel de descarga)**

165. De la georreferenciación de la coordenada consignada en las fotografías presentadas por el administrado, se acredita que el lugar donde se implementó el lecho de secado coincide referencialmente con el punto establecido en el ITS N° 5 para el lecho de secado de lodos de la poza de sedimentación de la zona de túnel de descarga y ventana hacia túnel de descarga. Por lo tanto, se procede

<sup>43</sup> Escrito con Registro N° 2022-E01-000373

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

a analizar si el lecho de secado 2 presenta las características técnicas que establece el ITS N° 5:

**Cuadro N° 3. Análisis de medios probatorios presentados por el administrado para acreditar la construcción del lecho de secado en la zona de túnel de descarga y ventana hacia túnel de descarga**

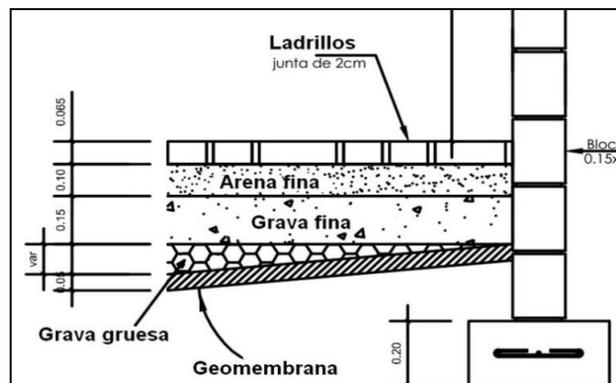
Medio probatorio	Descripción
	<p>Se observa el inicio de los trabajos de rediseño del lecho de secados 2.</p> <p>La fotografía es del 27 de octubre de 2021 y está georreferenciada.</p>
	<p>Se observa a personal operativo del administrado realizando el encofrado para la construcción lecho de secados 2.</p> <p>La fotografía es del 29 de octubre de 2021 y está georreferenciada.</p>
	<p>Se observa a personal operativo del administrado realizando el vaciado de concreto.</p> <p>La fotografía es del 3 de noviembre de 2021 y está georreferenciada.</p>
	<p>Se observa a personal operativo del administrado realizando el desencofrado del lecho de secados 2.</p> <p>La fotografía es del 4 de noviembre de 2021 y está georreferenciada.</p>
	<p>Se observa la instalación de un techo fijo en el lecho de secado 2.</p> <p>La fotografía es del 6 de noviembre de 2021 y está georreferenciada.</p>

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

	<p>Se observa el interior del lecho de secado 2 con el material filtrante (grava).</p> <p>La fotografía es del 8 de noviembre de 2021 y está georreferenciada.</p>
	<p>Se observa que la salida de la tubería PVC del área del lecho de secado 2. Esta tubería se dirige a una poza de sedimentación.</p> <p>La fotografía es del 10 de noviembre de 2021 y está georreferenciada.</p>

Nota. Panel fotográfico presentado mediante la Carta HGP-SGIII-HPP-OEFA-CAR-2021-0019 del 04 de enero de 2022 (Registro N° 2022-E01-000373).

166. No obstante, cabe tener en cuenta que el ITS N.º 5 establece que los lechos de secado tendrán una distribución vertical de capas de la siguiente forma: ladrillos (con juntas de 2 cm), arena fina, grava fina, grava gruesa y finalmente geomembrana.



Nota. Extraído de la Figura 3.3-39 del ITS N.º 5 (pág. 0117)

167. En este punto, resulta necesario reiterar que, una vez aprobado el instrumento de gestión ambiental, éste resulta de obligatorio cumplimiento. Por tanto, los compromisos ambientales asumidos por los titulares en sus instrumentos de gestión ambiental son exigibles desde su aprobación; toda vez que, han sido evaluados y aprobados por la autoridad competente. En consecuencia, conforme se ha expuesto en la presente resolución, la autoridad competente en fiscalización ambiental, en este caso el OEFA, no puede desconocer lo determinado por la autoridad certificadora y tampoco lo dispuesto en la normativa ambiental vigente, ya que dicho accionar significaría la vulneración al principio de legalidad regulado en el TUO de la LPAG.

168. Por lo tanto, se considera que el administrado no cumplió con acreditar la correcta subsanación del presente hecho, toda vez que **el lecho de secado en la zona de túnel de descarga y ventana hacia túnel de descarga no cumple con las características técnicas establecidas en el ITS N° 5:**

- No se implementó una distribución vertical de capas (de arriba hacia abajo): ladrillos (con juntas de 2 cm), arena fina, grava fina, grava gruesa y

finalmente geomembrana.

- No se acredita que la sección colectora del tubo (porción instalada en el lecho de secado, grava gruesa) tiene perforaciones que permitan la captación de las aguas filtradas para su conducción y descarga controlada.
- No se acredita que la cubierta (techo) del lecho de secado esté equipada con sistema de captación y conducción de las aguas de lluvia.

169. Por lo expuesto, se desestima lo alegado por el administrado. En consecuencia, se inició un PAS en este extremo.

### c) Análisis de los descargos

170. En su escrito de descargos a la RSD, el administrado reconoció de manera expresa, inequívoca e incondicional la responsabilidad por la comisión de este extremo de la presente conducta infractora contenida en la Resolución Subdirectorial y solicita se le aplique el 50% de beneficio de reducción en el monto final de la multa, de acuerdo con lo considerado en el artículo 13.3 del RPAS del OEFA; toda vez que, dicho reconocimiento fue antes de la emisión del Informe Final de Instrucción.

171. Al respecto, corresponde indicar que mediante Memorando N° 00176-2023-OEFA/DFAI-SFEM de fecha 8 de junio de 2023, esta Subdirección comunicó a la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos el reconocimiento de responsabilidad del administrado respecto del presente hecho imputado a efectos de que lo tome en cuenta en el análisis de la multa.

172. Teniendo en cuenta ello, conforme el numeral 2 del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, así como del artículo 13° del RPAS<sup>44</sup>, corresponde acceder a una reducción del 50% de la multa a imponer, la misma que es debidamente argumentada y analizada en el Informe N° 02832-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 31 de julio del 2023.

173. En tal sentido, de los medios probatorios que obran en el Expediente y del reconocimiento de responsabilidad realizado mediante el escrito de reconocimiento, se acredita que administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (ITS N° 5), debido a que, en la etapa de construcción de la Central Hidroeléctrica San Gabán III, no acreditó: (i) la construcción e implementación del Lecho de Secado de la Poza de Sedimentación de la zona de Captación y Regulación (Excavación en Cabecera), conforme a la ubicación y condiciones técnicas establecidas en su instrumento de gestión ambiental, y (ii) el reacondicionamiento del Lecho de Secado de la Poza de Sedimentación 2 de la zona de la Ventana 2 y del Lecho de Secado 1 y

44

**Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**

#### **Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad**

13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%

Lecho de Secado 2 de la zona del Túnel de Descarga y Ventana hacia el Túnel de Descarga conforme a las condiciones técnicas establecidas en su instrumento de gestión ambiental.

174. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 4 de la Tabla N° 2 de la Resolución de Variación; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

**III.5. Hecho imputado N° 5: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (ITS N° 5); debido a que, superó los límites de las poligonales del Campamento 1 declaradas, al instalar una porción del almacén central de residuos sólidos peligrosos y efectuar la disposición de material excedente en la zona entre el extremo norte de la poligonal y el río San Gabán**

**a) Compromiso ambiental establecido en el instrumento de gestión ambiental**

175. En el ITS N° 5 se presenta un mapa de componentes actualizados del proyecto CH San Gabán III (Mapa N° 3. 34), en el cual se observa el polígono que limita el área a utilizar para el componente Campamento 1, tal como se observa a continuación:



**Nota.** Polígono de color rosado indica el área considerada para el Campamento 1 del proyecto CH San Gabán III. Extraído del archivo kmz del Mapa N° 3.34 del ITS N.º 5.

**b) Análisis del hecho imputado**

176. Durante la Supervisión Regular 2021, la DSEM evidenció que el administrado habría superado los límites de las poligonales declarados en el ITS N° 5, respecto al componente Campamento 1. Dicha área en exceso es utilizada para la instalación de una porción del Almacén Central de Residuos Sólidos Peligrosos (aproximadamente en la coordenada UTM WGS84 (19 L) 342167 E 8492397 N) y donde efectuó la disposición de material excedente en la zona entre el extremo norte de la poligonal y el río San Gabán en aproximadamente 8,000 m<sup>2</sup>. Lo señalado por la DSEM se sustenta adicionalmente en las fotografías N° 82 a la 88 y en la Imagen N° 24 del Informe de Supervisión.
177. En ese sentido, en el Acta de Supervisión, la DSEM requirió al administrado que acredite que la totalidad del área donde se ubica el Almacén Central de

Residuos Sólidos Peligrosos y el material excedente dispuesto de forma adyacente al río San Gabán, cuentan con certificación ambiental. Al respecto, mediante Carta N° HGP-SGIII-HPP-OEFA-CAR-2021-0007 (Registro N° 2021-E01-061363) del 14 de julio de 2021, el administrado presentó al OEFA sus descargos al presente hecho detectado.

178. En el numeral 7 del ítem II – Observaciones, Subsanción, Aclaración y Levantamiento de los Hechos, el administrado declaró que el área detectada por el OEFA fue intervenida por una primera empresa previo al 1 de septiembre de 2017, fecha de inicio de la etapa constructiva de la CH San Gabán III; adjuntando para ello, imágenes satelitales de las presuntas fechas de junio de 2016 y julio de 2017. Al respecto, efectivamente mediante Carta N° HGP-137/2017 del 31 de agosto de 2017 (Registro N° 2017-E01-064639), el administrado comunicó al OEFA que el inicio de la etapa constructiva de la C.H. San Gabán III sería el 1 de septiembre de 2017.
179. De acuerdo con lo señalado por la DSEM, cabe tener en cuenta que, mediante Resolución Directoral N° 238-2017-SENACE/DCA del 4 de septiembre de 2017, el SENACE otorgó la conformidad al ITS N° 2. En dicho instrumento, el subnumeral 6.2.9 – Verificación de Componentes del Proyecto, del numeral 6.2 – Medio Biológico, del capítulo 6 – Línea Base Ambiental Actualizada, señala lo siguiente:

“6. LÍNEA BASE AMBIENTAL ACTUALIZADA

(...)

6.2. MEDIO BIOLÓGICO

(...)

6.2.9. VERIFICACIÓN DE COMPONENTES DEL PROYECTO

*Con la finalidad de conocer el estado del área donde se distribuirán los componentes del proyecto en relación a la información registrada en la línea base biológica e ITS I, se realizó la verificación notándose que en su mayor parte estas áreas se encuentran fragmentadas por las actividades antrópicas como la ampliación de la frontera agrícola y asentamiento de viviendas rurales que van destruyendo la vegetación natural del bosque, favoreciendo así el desarrollo de especies pioneras y heliófilas.*

*Asimismo, los puntos de muestreo están bien representados con respecto a los componentes del proyecto, salvo el Campamento principal y Campamento 2 que están alejados de los mismos, pero en la verificación del área se notó que están también degradados ya que se ubican cerca a la vía de la interoceánica.*

*En la fotografía 6-10 se observa el estado de la vegetación de los componentes del proyecto notándose que en todos hay una fuerte fragmentación del hábitat natural.*

*Foto 6-10 Vista panorámica de las áreas donde se instalarán los componentes del proyecto CH San Gabán III. (...)*”

180. De lo anterior, se observa que el administrado efectuó la actualización de la Línea Base Ambiental de la CH San Gabán III a través del ITS N° 2, sin embargo, no se advierte ninguna información que señale que el área del Campamento 1 (zona que comprende el área detectada) haya sido previamente intervenida por una primera empresa ajena al administrado previo al inicio de la etapa constructiva de la CH San Gabán III. Asimismo, respecto a las imágenes presentadas por el administrado que datan de junio de 2016 y julio de 2017, la DSEM realiza un análisis comparativo entre las imágenes satelitales del 2017 y de 2019; en la cual se evidencia que el administrado habría efectuado la disposición de material excedente en dicha zona superando los límites de la poligonal declarada en el ITS N° 5.

181. Ahora bien, durante la Supervisión Regular 2021, el equipo supervisor procedió a recorrer el área circundante al Campamento 1 al nivel de la base del talud, evidenciándose **que efectivamente el administrado se encontraba superando los límites de la poligonal con material excedente**. Lo señalado por la DSEM se sustenta adicionalmente en las fotografías N° 89 a la 94 y en la Imagen 28 del Informe de Supervisión.
182. Por lo expuesto, se concluye que **el administrado superó los límites de las poligonales del Campamento 1 declaradas en el ITS N° 5, al instalar una porción del almacén central de residuos sólidos peligrosos y efectuar la disposición de material excedente en la zona entre el extremo norte de la poligonal y el río San Gabán**. En consecuencia, **se inició un PAS en este extremo**.
- c) Análisis de los descargos**
183. Mediante el escrito con registro N° 2023-E01-449894 del 18 de abril de 2023 el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral.
184. En ese sentido, a través del Informe Final de Instrucción, la Autoridad Instructora realizó el análisis correspondiente de los descargos presentados y recomendó se declare la responsabilidad respecto de este hecho imputado contenido en la Tabla N° 2 de la Resolución de Variación.
185. Por otro lado, mediante el escrito de descargos al IFI, el administrado reconoció de manera expresa, inequívoca e incondicional la responsabilidad por la comisión de la presente conducta infractora contenida en la Resolución Subdirectoral y solicita se le aplique el 30% de beneficio de reducción en el monto final de la multa, de acuerdo con lo considerado en el artículo 13.3 del RPAS del OEFA; toda vez que, dicho reconocimiento fue antes de la emisión de la Resolución Final.
186. Al respecto, corresponde indicar que mediante Memorando N° 01388-2023-OEFA/DFAI de fecha 31 de julio de 2023, esta Dirección comunicó a la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos el reconocimiento de responsabilidad del administrado respecto del presente hecho imputado a efectos de que lo tome en cuenta en el análisis de la multa.
187. Teniendo en cuenta ello, conforme el numeral 2 del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, así como del artículo 13° del RPAS<sup>45</sup>, corresponde acceder a una reducción del 30% de la multa a imponer, la misma que es debidamente argumentada y analizada en el Informe N° 02832-2023-

45

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

**Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad**

13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%

OEFA/DFAI-SSAG del 31 de julio del 2023.

188. De lo expuesto y del reconocimiento de responsabilidad, se acredita que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (ITS N° 5); debido a que, superó los límites de las poligonales del Campamento 1 declaradas, al instalar una porción del almacén central de residuos sólidos peligrosos y efectuar la disposición de material excedente en la zona entre el extremo norte de la poligonal y el río San Gabán.

189. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 5 de la Tabla N° 2 de la Resolución de Variación; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

**III.6. Hecho imputado N° 6: El administrado excedió los Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos, en el mes de junio de 2021:**

- (i) **Para el parámetro pH**
  - **En 2592% en el punto REG-EFCHSGIII-05**
  - **En 37919% en el punto REG-EFCHSGIII-06**
  - **EN 1075% en el punto REG- FCHSGIII-07**
- (ii) **Para el parámetro Sólidos Totales Suspendidos (STS)**
  - **En 58% en el punto REG-EFCHSGIII-01**
  - **En 680% en el punto REG-EFCHSGIII-02**
  - **En 84% en el punto REG-EFCHSGIII-04**
  - **En 238% en el punto REG-EFCHSGIII-06**
  - **En 50% en el punto REG-EFCHSGIII-07**

**a) Análisis del hecho imputado**

190. Durante la Supervisión Regular 2021, la DSEM efectuó el monitoreo de Efluentes a las pozas de sedimentación de los distintos frentes de obra, cuyos resultados son materia de análisis en el presente informe de supervisión. Los códigos asignados a los puntos o estaciones de monitoreo de calidad de agua detallados en el acta de supervisión y los informes de ensayo del laboratorio fueron asignados por el OEFA durante la acción de supervisión para su identificación durante el muestreo y para su posterior análisis en el laboratorio. A continuación, se detallan los puntos o estaciones de monitoreo:

**Cuadro N° 5: Puntos de muestreo de efluentes**

N°	Puntos o estación de muestreo	Descripción <sup>(1)</sup>	Cuerpo receptor	Coordenadas UTM WGS84 ZONA (19)		Altitud (m.s.n.m.)	Estación de monitoreo del ITS 5 asociada de acuerdo a la procedencia del efluente
				Este	Norte		
1	REG-EF-CHSGIII-01	A 2m de la descarga de la segunda Poza de Sedimentación (zona de Ventana 1)	Río San Gabán	8494526	343447	1266	MONFLU-07
2	REG-EF-CHSGIII-02	Aproximadamente a 300m de distancia de la descarga del efluente de la segunda Poza de Sedimentación (zona de Ventana 1)	Río San Gabán	8494401	343364	1241	MONFLU-07
3	REG-EF-CHSGIII-03	Descarga de la Poza de Sedimentación de la zona de excavaciones de cabecera	Río San Gabán	8491744	342062	1451	MONFLU-06
4	REG-EF-CHSGIII-04	Descarga de la Poza de Sedimentación de la zona de Túnel de Acceso a la Casa de Maquinas (lado derecho)	Río San Gabán	8505442	345799	819	MONFLU-17
5	REG-EF-CHSGIII-05	Descarga de la Poza de Sedimentación de la zona de Túnel de Cables y Ventilación	Río San Gabán	8505464	345804	818	MONFLU-18

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

N°	Puntos o estación de	Descripción <sup>(1)</sup>	Cuerpo receptor	Coordenadas UTM WGS84 ZONA (19)		Altitud (m.s.n.m.)	Estación de monitoreo del ITS
6	REG-EF-CHSGIII-06	Descarga de la Poza de Sedimentación (zona de Ventana Intermedia-Ex Ventana 2)	Río San Gabán	8505567	346124	871	MONFLU-09
7	REG-EF-CHSGIII-07	Descarga de la segunda Poza de Sedimentación (zona de Ventana Túnel de Descarga)	Río San Gabán	8505845	346053	809	MONFLU-19

(1) Descripción obtenida del Acta de Supervisión de la acción de supervisión junio 2021.

191. De acuerdo con los resultados obtenidos, conforme a las tabla N° 01 y 03 del Informe de Supervisión, **los valores de pH obtenidos en los puntos de muestreo REG-EFCHSGIII-05, REG-EFCHSGIII-06 y REG- FCHSGIII-07 se encontraron fuera del rango establecido en los NMP, asimismo, los valores de STS obtenidos en los puntos de muestreo REG-EFCHSGIII-01, REG-EFCHSGIII-02, REG-EFCHSGIII-04, REG-EFCHSGIII-06 y REG-EFCHSGIII-07 excedieron el valor máximo establecido en los NMP.** Los porcentajes de excedencia correspondientes se resumen en el siguiente cuadro:

**Cuadro N° 6. Resultados y porcentaje de exceso registrado en el monitoreo de efluentes domésticos año 2019**

Parámetro	Unidad	Estaciones de monitoreo						NMP
		REG-EFCHSGIII-01	REG-EFCHSGIII-02	REG-EFCHSGIII-04	REG-EFCHSGIII-05	REG-EFCHSGIII-06	REG-EFCHSGIII-07	
pH	Unidad	8.01	8.08	6.38	4.57	11.58	10.07	6-9
	% de exceso	Dentro del rango	Dentro del rango	Dentro del rango	2592%	37919%	1075%	
STS	mg/L	79	390	92	9	169	75	50
	% de exceso	58%	680%	84%	No excede	238%	50%	

**Nota:** Resultados tomados del Informe de Supervisión.

192. Del cuadro previo, se concluye que en el monitoreo de efluentes de la C.H. San Gabán III, realizado por OEFA durante la Supervisión Regular 2021, se superaron los NMP acuerdo con el siguiente detalle:
- Para el parámetro pH en los puntos REG-EFCHSGIII-05 (2592%), REG-EFCHSGIII-06 (37919%) y REG- FCHSGIII-07 (1075%).
  - Para el parámetro Sólidos Totales Suspendidos (STS) en los puntos REG-EFCHSGIII-01 (58%), REG-EFCHSGIII-02 (680%), REG-EFCHSGIII-04 (84%), REG-EFCHSGIII-06 (238%) y REG-EFCHSGIII-07 (50%).
193. Cabe indicar que, el TFA mediante Resolución N° 443-2018/TFA-SMEPIM del 14 de diciembre de 2018, el cual es un precedente de observancia obligatoria; ha indicado que la conducta infractora referida a exceder los LMP establecidos respecto de un parámetro determinado tiene naturaleza instantánea, toda vez que dicha situación antijurídica se configura en un solo momento.
194. Asimismo, el TFA ha señalado en diversos pronunciamientos que se debe tener en cuenta que la sola verificación del exceso de los LMP en un punto de control de la emisión monitoreada, respecto a un parámetro y en un momento determinado, es suficiente para que se configure la infracción referida a exceder los LMP, de manera que dicha conducta no puede ser subsanada con acciones posteriores.
195. Por lo expuesto, se advierte que el administrado no habría cumplido con los NMP, **por lo que se inició un PAS en este extremo.**

**b) Análisis de los descargos**

196. En su escrito de descargos a la RSD, el administrado reconoció de manera expresa, inequívoca e incondicional la responsabilidad por la comisión de este extremo de la presente conducta infractora contenida en la Resolución Subdirectoral y solicita se le aplique el 50% de beneficio de reducción en el monto final de la multa, de acuerdo con lo considerado en el artículo 13.3 del RPAS del OEFA; toda vez que, dicho reconocimiento fue antes de la emisión del Informe Final de Instrucción.
197. Al respecto, corresponde indicar que mediante Memorando N° 00176-2023-OEFA/DFAI-SFEM de fecha 8 de junio de 2023, esta Subdirección comunicó a la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos el reconocimiento de responsabilidad del administrado respecto del presente hecho imputado a efectos de que lo tome en cuenta en el análisis de la multa.
198. Teniendo en cuenta ello, conforme el numeral 2 del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, así como del artículo 13° del RPAS<sup>46</sup>, corresponde acceder a una reducción del 50% de la multa a imponer, la misma que es debidamente argumentada y analizada en el Informe N° 02832-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 31 de julio del 2023.
199. En tal sentido, de los medios probatorios que obran en el Expediente y del reconocimiento de responsabilidad realizado mediante el escrito de reconocimiento, se acredita que el administrado excedió los Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos, en el mes de junio de 2021; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del PAS.**

**III.7. Hecho Imputado N° 7: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (ITS N° 5), debido a que, en la etapa de construcción de la Central Hidroeléctrica San Gabán III, no realizó el monitoreo de calidad de agua superficial durante los meses de junio a octubre del periodo 2020****a) Compromiso asumido en el instrumento de gestión ambiental**

200. En el ITS N° 5<sup>47</sup> se añade estaciones de monitoreo al programa de monitoreo de calidad de agua superficial, tal como se cita a continuación:

*"6.3.5 Programa de Monitoreo*

<sup>46</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

**Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad**

13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%

<sup>47</sup> Página 303 y 304 del Informe Técnico Sustentatorio (ITS) N° 5 del Proyecto "Central Hidroeléctrica San Gabán III". Documento digital denominado "EC\_331\_ITS5\_CHSG3\_REV.6"

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

(...)

6.3.5.3 Monitoreo del Medio Físico

a. Monitoreo de la calidad de agua superficial

(...)

- Estaciones de monitoreo

(...)

Se añaden las estaciones de monitoreo asociadas a los Puntos de vertimiento asociados al área de Captación y regulación y Ventana 1 (ver Anexo 6.4.1: Mapa de Monitoreo de Agua). Para los puntos de monitoreo de calidad de agua asociados a los puntos de vertimiento del Túnel de acceso, Túnel de Cable y Ventana del Túnel de Descarga, se toman en consideración los puntos MONCAG-09, MONCAG-04 y MONCAG-08, localizadas agua arriba intermedio y aguas abajo, respectivamente, a dichos puntos.

Cuadro 6.3-5 Estaciones de monitoreo para calidad de agua – Punto de control de los puntos de vertimientos

Etapa	Estación de monitoreo	Coordenadas UTM WGS84 19S		Descripción de la ubicación	Frecuencia	Modificación
		Este	Norte			
Construcción	MONCAG-10	343348	8494656	Aproximadamente 200 metros aguas abajo del punto vertimiento asociado a la Ventana 1	Mensual	Se añaden estaciones de monitoreo asociada a los puntos de monitoreo
	MONCAG-11	343225	8494450	Aproximadamente 50 metros aguas arriba del punto vertimiento asociado a la Ventana 1		
	MONCAG-12	341943	8492019	Aproximadamente 200 metros aguas abajo del punto vertimiento asociado al área de Captación y regulación		
	MONCAG-13	341998	8491796	Aproximadamente 50 metros aguas arriba del punto vertimiento asociado al área de Captación y regulación		
	MONCAG-14	345755	8505631	Aproximadamente 50 metros aguas arriba del punto vertimiento Túnel de cables y ventilación y aproximadamente 190 metros aguas abajo del punto de vertimiento Obras en Patio de Llaves y Casa de máquinas y venta 2 (propuesta) o TBM		
	MONCAG-15	346011	8505889	Aproximadamente 50 metros aguas arriba del punto vertimiento Ventana del túnel de descarga		
	MONCAG-16	346058	8506114	Aproximadamente 200 metros aguas abajo del punto vertimiento Ventana del túnel de descarga		
	MONCAG-17	345923	8505807	Aproximadamente 200 metros aguas abajo del punto vertimiento Túnel de cables y ventilación		

Fuente: Hydro Global Perú S.A.C.

• **Parámetros de monitoreo**

(...)

Para las estaciones de monitoreo asociadas a los puntos de control aguas arriba y aguas debajo de los puntos de vertimiento (MONCAG-10, MONCAG-11, MONCAG-12, MONCAG-13, MONCAG-14, MONCAG-15, MONCAG-16, MONCAG-17 y MONCAG-18), se evaluarán los parámetros indicados en los cuadros siguientes, tomando como referencia los valores estipulados en el D.S. N° 004-2017-MINAM, de Calidad del Agua para la Categoría 4, Subcategoría E2: Ríos Costa y Sierra, para los parámetros seleccionados:

Cuadro 6.3-8 Parámetros para la Calidad del Agua Categoría 4 - D.S. N° 004-2017-MINAM seleccionados para calidad de agua asociada a los puntos de control de vertimientos

Parámetro	Unidad	E2: Ríos Costa y Sierra
<b>FÍSICO - QUÍMICOS</b>		

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Aceites y grasas (MEH)	mg/L	5
Temperatura	°C	▲3
pH	Unidad de pH	6.5 - 9.0
Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	<400
<b>METALES</b>		
Arsénico	mg/L	0.15
Cadmio Disuelto	mg/L	0.00025
Cobre	mg/L	0.1
Mercurio	mg/L	0.0001
Plomo	mg/L	0.0025
Zinc	mg/L	0.12

Fuente: D.S. N° 004-2017-MINAM, Categoría 4, subcategoría E2: Río Costa y Sierra  
(...)<sup>48</sup>

201. Como se advierte del texto precitado, durante la etapa de construcción de la Central Hidroeléctrica San Gabán III, **el administrado tiene como obligación ambiental efectuar el monitoreo de calidad de agua superficial, de acuerdo con el siguiente detalle:**

- (i) Con una frecuencia mensual durante la etapa de construcción.
- (ii) En ocho (8) estaciones de monitoreo denominadas como: MONCAG-10, MONCAG-11, MONCAG-12, MONCAG-13, MONCAG-14, MONCAG-15, MONCAG-16 y MONCAG-17.
- (iii) Considerando los parámetros seleccionados del D.S. N.º 004-2017-MINAM, correspondiente a la Categoría 4 (Conservación del ambiente acuático, específicamente E2: Ríos Costa y Sierra): aceites y grasas, temperatura, pH, sólidos suspendidos totales, arsénico, cadmio disuelto, cobre, mercurio, plomo y zinc.

202. Asimismo, corresponde indicar que, de acuerdo con la información consignada en la Ficha Técnica del proyecto de “CENTRAL HIDROELÉCTRICA SAN GABÁN III (205,8 MW)” de la División de Supervisión de Electricidad del OSINERGMIN – Febrero 2023, el avance físico de la obra es de 60%; por tanto, se encuentra en la etapa de construcción<sup>49</sup>. En tal sentido, a la fecha de la Supervisión Regular 2021, el proyecto se encontraba en la etapa de construcción y el compromiso ambiental era exigible al administrado.

#### b) Análisis del hecho imputado N° 7

203. De acuerdo con lo consignado en el Informe de Supervisión, la DSEM verificó el cumplimiento de la obligación de efectuar el monitoreo de calidad de agua durante los meses de junio a octubre de 2020, en las ocho (8) estaciones de monitoreo denominadas: MONCAG-10, MONCAG-11, MONCAG-12, MONCAG-13, MONCAG-14, MONCAG-15, MONCAG-16 y MONCAG-17, conforme a lo establecido en el ITS N.º 5.

204. Al respecto, de la revisión del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (SIGED) del OEFA, se verificó que el administrado no presentó información respecto a la ejecución del monitoreo de calidad de agua correspondiente a los meses de mayo a octubre de 2020, en las ocho (8) estaciones de monitoreo denominadas: MONCAG-10, MONCAG-11, MONCAG-12, MONCAG-13, MONCAG-14, MONCAG-15, MONCAG-16 y MONCAG-17, por lo que, mediante el Acta de Supervisión, la DSEM requirió al administrado la presentación de los

<sup>48</sup> Fuente: Página 305 y 306 del Informe Técnico Sustentatorio (ITS) N° 5 del Proyecto “Central Hidroeléctrica San Gabán III”. Documento digital denominado “EC\_331 ITS5\_CHSG3\_REV.6”.

<sup>49</sup> Osinergmin (2023) Ficha de Supervisión “CENTRAL HIDROELÉCTRICA SAN GABÁN III (205,8 MW)” emitida por la División de Supervisión de Electricidad del Osinergmin – Febrero de 2023. Disponible en: [https://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro\\_documental/electricidad/Documentos/Publicaciones/Compendio-Proyectos-GTE-Constructccion.pdf](https://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/electricidad/Documentos/Publicaciones/Compendio-Proyectos-GTE-Constructccion.pdf)

resultados de los referidos monitoreos faltantes.

#### ❖ Análisis de los descargos al Acta de supervisión

205. Mediante Carta N° HGP-SGIII-HPP-OEFA-CAR-2021-0007 del 14 de julio de 2021 (Registro N° 2021-E01-061363), el administrado respondió lo siguiente:

*"Recalcar que estos puntos recién fueron incorporados en el ITS 5, por lo que la solicitud para el periodo del 2019 no aplica. Y para los monitoreos entre los meses de junio-octubre 2020, no se realizaron debido a la declaratoria de inmovilidad sanitaria (marzo 2020) la cual se prolongó hasta octubre del 2020, y en el mes noviembre se reiniciaron los trabajos de obra. Cumpliendo el Decreto Supremo que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19 D.S. N°044-2020-PCM"*

206. Asimismo, mediante la Carta HGP-SGIII-HPP-OEFA-CAR-2021-0019 del 04 de enero de 2022 (Registro N° 2022-E01-000373, el administrado señaló que no realizó dicho monitoreo debido al periodo de paralización del proyecto de marzo a octubre de 2020:

*"(...)*

*Respecto a la falta de ejecución del monitoreo de Calidad de Agua Superficial de marzo a octubre 2020, corresponde precisar que, conforme se desarrolló en el Hecho analizado N° 11, este no fue posible por las situaciones de emergencia sobre el departamento de Puno lo que llevó a no haber reiniciado obras hasta noviembre de 2021, estando así dentro de la excepción regulada por el Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental y Seguimiento y verificación a Entidades de Fiscalización Ambiental del OEFA -"*

207. Sobre el particular, cabe señalar que el administrado registró su "Plan para la Vigilancia Prevención y Control del COVID-19 en el Trabajo" el 25 de mayo de 2020; por lo cual, se encontraba exonerado de realizar el monitoreo de calidad de agua desde el 16 de marzo hasta el 25 de mayo de 2020, lo cual no implica la exoneración de la ejecución del monitoreo correspondiente a los meses de junio a octubre de 2020, puesto que el administrado tenía la oportunidad de cumplir con el monitoreo a partir de junio de 2020.
208. Sobre el supuesto evento que de fuerza mayor que impidió que el administrado realice el monitoreo de calidad de agua superficial durante los meses de junio a octubre del año 2020, cabe señalar que, que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 144° de la Ley 28611, Ley General del Ambiental (en adelante, **LGA**) y en el artículo 18° de la Ley 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, normas ambientales, así como mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.
209. Por esta razón, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción, el administrado podrá eximirse de responsabilidad solo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero; o de ser el caso, cuando incurra en alguna de las causales de eximente de responsabilidad contenidas en el artículo 257° del TUO de la LPAG.
210. Partiendo de ello, para considerar un evento como caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero debe verificarse, en primer lugar, la existencia del evento y, adicionalmente, que posea las características de extraordinario, imprevisible e irresistible, la cuales impiden la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

211. En ese sentido, de acuerdo con lo señalado por la doctrina, lo extraordinario es entendido como aquel riesgo atípico de la actividad o cosa generadora del daño, notorio o público y de magnitud; es decir, no debe ser algo fuera de lo común para el sujeto sino fuera de lo común para todo el mundo; mientras que lo imprevisible e irresistible implica que el presunto causante no hubiera tenido la oportunidad de actuar de otra manera o no podría prever el acontecimiento y resistir a él.
212. Ahora bien, para acreditar la paralización de actividades durante marzo a octubre de 2020, el administrado presentó los siguientes medios probatorios: (i) acta de la reunión con líderes del sector Casahuiri, del 23 de setiembre de 2020; (ii) Cargo de entrega de la Carta SCL-SGIII-HWR-SC-CAR-2020-004 del 11 de setiembre de 2020, dirigida al Sr. Máximo Montoya Merma, presidente del Sector Casahuiri.
213. Al respecto, de acuerdo con la Carta SCL-SGIII-HWR-SC-CAR-2020-004 del 11 de setiembre de 2020, el administrado requiere realizar una reunión de coordinación con los representantes del Sector Casahuiri para la removilización de un segundo grupo de personal para reiniciar las actividades en la Obra Variante Carretera Casahuiri (en adelante, Obra VCC), así como para tratar sobre el proceso de reingreso del personal y las medidas que se tomarán para proteger al personal de la Obra VCC en el Campamento Casahuiri, ante la situación de pandemia de Covid-19.
214. Asimismo, de la revisión del acta suscrita el 23 de setiembre de 2020, se observa que en dicho día se produjo la reunión de coordinación entre representantes de Shinohydro Corporation Limited (Shinohydro), China International Water&Electric Corp. (CWE) y los líderes del sector Casahuiri.
215. Sin embargo, si bien se acredita que hasta esa fecha se mantenían en coordinaciones y no se habría contratado personal como mano de obra proveniente del Sector Casahuiri, de la revisión del Acta del 23 de setiembre de 2020 se advierte que el administrado sí habría contratado otro tipo de personal (de origen chino) para el manejo de maquinaria, por lo que se concluye que el administrado sí habría reanudado sus actividades en el proyecto de construcción CH San Gabán III.
216. Además, cabe señalar que el administrado no acreditó que no hubo reanudación de actividades con personal de los demás sectores que conforman el AID del proyecto (sector Arica, Sangari, Churumayo).
217. En este sentido, de los medios probatorios ofrecidos por el administrado en el marco del PAS, se concluye que estos no demuestran fehacientemente la configuración de alguna eximente de responsabilidad.
218. En este punto, es pertinente mencionar lo estipulado por los artículos 173.2 y 174.1 del TUO de la LPAG, los cuales establecen que -en el marco de un PAS- corresponde al administrado aportar las pruebas necesarias a fin de probar las alegaciones propuestas, respecto de las cuales, la Administración tendrá la obligación de revisar los medios probatorios aportados por los administrados, a fin de éstos sean valorados en el PAS o en su defecto, sean rechazados con una debida motivación.
219. Lo anterior, ha sido ratificado por el TFA, a través de la Resolución N° 222-2022-OEFA/TFA-SE del 26 de mayo de 2022, donde precisa que en los

procedimientos administrativos sancionadores subyace un interés público, por lo que compete al administrado presentar los medios probatorios idóneos que acrediten las afirmaciones que realiza, no siendo ello una cuestión de mera formalidad que pueda ser relativizada en la valoración por parte de la autoridad.

220. En consecuencia, no corresponde aplicar la eximente de responsabilidad por la causal de fuerza mayor, ya que no se acredita que se haya suscitado un hecho imprevisible, extraordinario ni irresistible que imposibilitara al administrado ejecutar los monitoreos una vez levantada la suspensión de plazos generado por la Covid-19, correspondientes a los meses de junio a octubre de 2020.
221. En virtud de lo expuesto, el administrado incumplió lo establecido en el ITS N° 5, debido a que, en la etapa de construcción de la Central Hidroeléctrica San Gabán III, no realizó el monitoreo de calidad de agua superficial durante los meses de junio a octubre del año 2020, por lo que se dio inicio al presente PAS.
222. Por otro lado, **corresponde señalar que el análisis de los descargos presentados por el administrado respecto de este hecho imputado se realizará en el ítem III.14 de la presente Resolución.** Además, mediante escrito con registro N° 2023-E01-470964, el administrado presentó sus descargos a la Resolución de Ampliación, en donde señala que Mediante Carta N° HGP-SGIII-HPP-OEFA-CAR-2021-0010 del 18 de abril de 2023 presentó sus descargos respecto del hecho imputado.

**III.8. Hecho Imputado N° 8: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (ITS N° 5); debido a que, no realizó el monitoreo de calidad de aire durante el primer semestre de 2020, en las estaciones de monitoreo denominadas como: MONAIR-01, MONAIR-02, MONAIR-03 y MONAIR-04**

**a) Compromiso asumido en el instrumento de gestión ambiental**

223. En el ITS N° 5 se establece un programa de monitoreo de calidad de aire, tal como se cita a continuación:

"6.3.5 Programa de Monitoreo

(...)

6.3.5.3 Monitoreo del Medio Físico

(...)

**e. Monitoreo de la calidad de aire**

Los puntos de monitoreo de calidad de aire no serán modificados respecto a los IGA aprobados; el reajuste de este programa de monitoreo corresponde a la actualización a la Normativa ambiental vigente, referida al D.S. N° 003-2017-MINAM, mediante el cual se Aprueban Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Aire y establecen Disposiciones Complementarias. Ver Anexo 6.4: Mapa de Monitoreo Ambiental.

• **Estaciones de monitoreo**

Se mantienen las estaciones de monitoreo aprobadas en el EIA e ITS (1, 2, 3 y 4). (ver Anexo 6.4.3: Mapa de Monitoreo de Aire).

Cuadro 6.3-17 Estaciones de monitoreo para calidad de agua

Etapa	Estación de monitoreo	Coordenadas		Descripción de la ubicación	Frecuencia	Modificación
		Este	Norte			
Construcción y Operación	MOAIR-01	342207	8491594	Área relacionada al reservorio, bocatoma, camp 1	Semestral	Se mantiene las estaciones monitoreo  Se actualiza parámetros a monitorear de
	MOAIR-02	342884	8492992	Área relacionada al DME El Carmen		
	MOAIR-03	342846	8496793	Área relacionada con la cantera y DME Payachaca. Localidad Chontapata y San Isidro		

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

	MOAIR-04	345916	8505747	Área relacionada a la subestación, canal de descarga, camp 2 en la localidad de Paqui Llusi.	acuerdo al D.S. 003-2017-MINAM ECA Aire
--	----------	--------	---------	--	---

Fuente: Hydro Global Perú S.A.C.

• **Parámetros de monitoreo**

Los puntos de monitoreo de calidad de aire no serán modificados respecto a los IGA aprobados; el reajuste de este programa de monitoreo corresponde a la actualización a la Normativa ambiental vigente, referida al D.S. N° 003-2017-MINAM, mediante el cual se Aprueban Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Aire y establecen Disposiciones Complementarias.

Cuadro 6.3-18 Estándares de Calidad Ambiental para Aire

Parámetros	Unidad	ECA	Periodo
Benceno (C <sub>6</sub> H <sub>6</sub> )	µg/m <sup>3</sup>	2	Anual
Dióxido de Azufre (SO <sub>2</sub> )	µg/m <sup>3</sup>	250	24 horas
Dióxido de Nitrógeno (NO <sub>2</sub> )	µg/m <sup>3</sup>	200	1 hora
		100	Anual
Material Particulado con diámetro menor a 2,5 micras (PM <sub>2.5</sub> )	µg/m <sup>3</sup>	50	24 horas
		25	Anual
Material Particulado con diámetro menor a 10 micras (PM <sub>10</sub> )	µg/m <sup>3</sup>	100	24 horas
		50	Anual
Mercurio Gaseoso Total (Hg)	µg/m <sup>3</sup>	2	24 horas
Monóxido de Carbono (CO)	µg/m <sup>3</sup>	30 000	1 hora
		10 000	8 horas
Ozono (O <sub>3</sub> )	µg/m <sup>3</sup>	100	8 horas
Plomo (Pb) en PM <sub>10</sub>	µg/m <sup>3</sup>	1.5	Mensual
		0.5	Anual
Sulfuro de Hidrógeno (H <sub>2</sub> S)	µg/m <sup>3</sup>	150	24 horas

Fuente: D.S. N° 003-2017-MINAM (...)

224. Como se observa del texto precitado, el administrado tiene como obligación ambiental realizar el monitoreo de calidad de aire, según el siguiente detalle:
- (i) Con una frecuencia semestral durante la etapa de construcción.
  - (ii) En cuatro (4) estaciones de monitoreo denominadas como: MONAIR-01, MONAIR-02, MONAIR-03 y MONAIR-04.
  - (iii) Considerando los parámetros: benceno, dióxido de azufre, dióxido de nitrógeno, PM2.5, PM10, mercurio gaseoso total, monóxido de carbono, ozono, plomo y sulfuro de hidrógeno.

**b) Análisis del hecho imputado N° 8**

225. De acuerdo con lo consignado en el Informe de Supervisión, la DSEM verificó el cumplimiento de la obligación de efectuar el monitoreo de calidad de aire durante el primer semestre de 2020, conforme a lo establecido en el ITS N° 5.
226. Al respecto, de la revisión del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (SIGED) del OEFA, se verificó que el administrado no presentó información respecto a la ejecución del monitoreo de calidad de aire correspondiente al primer semestre de 2020, por lo que, mediante el Acta de Supervisión, la DSEM requirió al administrado la presentación de la siguiente información: “Se solicita el informe de monitoreo o cargo de presentación al OEFA del Informe de monitoreo de calidad de aire del primer semestre de 2020”.
227. Mediante Carta N° HGP-SGIII-HPP-OEFA-CAR-2021-0007 del 14 de julio de 2021, el administrado respondió lo siguiente:

“Los monitoreos de los periodos solicitado, no se realizaron debido a la paralización del proyecto (marzo - octubre 2020), por la declaratoria de inmovilidad sanitaria en marzo 2020. Cumpliendo el Decreto Supremo que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves

*circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19 D.S. N°044-2020-PCM."*

228. Asimismo, mediante la Carta HGP-SGIII-HPP-OEFA-CAR-2021-0019 del 04 de diciembre de 2022, el administrado señaló que no realizó dicho monitoreo debido al periodo de paralización del proyecto de marzo a octubre de 2020:

*"No se cumplió con efectuar el monitoreo de Calidad de Aire en el primer semestre de 2020 ya que, conforme se desarrolló en el Hecho analizado N° 11, este no fue posible por no haber reiniciado obras estando dentro de la excepción regulada por el Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental y Seguimiento y verificación a Entidades de Fiscalización Ambiental del OEFA"*

229. Sobre el particular, cabe señalar que el administrado registró su "Plan para la Vigilancia Prevención y Control del COVID-19 en el Trabajo" el 25 de mayo de 2020; por lo cual, se encontraba exonerado de realizar el monitoreo de calidad de aire desde el 16 de marzo hasta el 25 de mayo de 2020; lo cual no implica la exoneración de la ejecución del monitoreo correspondiente al primer semestre de 2020, puesto que el administrado tenía la oportunidad de cumplir con el monitoreo a partir del 25 de mayo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020. Asimismo, para acreditar la paralización de actividades durante marzo a octubre de 2020, el administrado presentó los siguientes medios probatorios: (i) acta de la reunión con líderes del sector Casahuiri, del 23 de setiembre de 2020; (ii) Cargo de entrega de la Carta SCL-SGIII-HWR-SC-CAR-2020-004 del 11 de setiembre de 2020, dirigida al Sr. Máximo Montoya Merma, presidente del Sector Casahuiri.
230. Al respecto, de acuerdo con la Carta SCL-SGIII-HWR-SC-CAR-2020-004 del 11 de setiembre de 2020, el administrado requiere realizar una reunión de coordinación con los representantes del Sector Casahuiri para la removilización de un segundo grupo de personal para reiniciar las actividades en la Obra Variante Carretera Casahuiri (en adelante, Obra VCC), así como para tratar sobre el proceso de reingreso del personal y las medidas que se tomarán para proteger al personal de la Obra VCC en el Campamento Casahuiri, ante la situación de pandemia de Covid-19.
231. Asimismo, de la revisión del acta suscrita el 23 de setiembre de 2020, se observa que en dicho día se produjo la reunión de coordinación entre representantes de Shinohydro Corporation Limited (Shinohydro), China International Water&Electric Corp. (CWE) y los líderes del sector Casahuiri.
232. Sin embargo, si bien se acredita que hasta esa fecha se mantenían en coordinaciones y no se habría contratado personal como mano de obra proveniente del Sector Casahuiri, de la revisión del Acta del 23 de setiembre de 2020 se advierte que el administrado sí habría contratado otro tipo de personal (de origen chino) para el manejo de maquinaria, por lo que se concluye que el administrado sí habría reanudado sus actividades en el proyecto de construcción CH San Gabán III. Además, cabe señalar que el administrado no acreditó que no hubo reanudación de actividades con personal de los demás sectores que conforman el AID del proyecto (sector Arica, Sangari, Churumayo). En tal sentido, no se configura un supuesto de exoneración respecto de la ejecución del monitoreo de calidad de aire, por lo que se desestima lo alegado por el administrado.
233. Al respecto, corresponde considerar lo señalado en el considerando 55 de la Resolución N° 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, referido a que **la conducta relacionada a realizar monitoreos tiene naturaleza instantánea**, dado que

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

dicha acción refleja las características singulares en un momento determinado, en el que se recaba data que no podrá ser sustituida con futuros monitoreos, por lo que las acciones posteriores de los administrados destinadas a realizar los mismos, no demostrarán la corrección de la conducta infractora.

234. En consecuencia, se concluye que el administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire durante el primer semestre de 2020, en las estaciones de monitoreo denominadas como: MONAIR-01, MONAIR-02, MONAIR-03 y MONAIR-04; por lo que se inició un PAS en este extremo.
235. Por otro lado, **corresponde señalar que el análisis de los descargos presentados por el administrado respecto de este hecho imputado se realizará en el ítem III.14 de la presente Resolución.**

**III.9. Hecho Imputado N° 9: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (ITS N° 5), debido a que, en la etapa de construcción de la Central Hidroeléctrica San Gabán III, no realizó el monitoreo de calidad de suelo durante el primer semestre del periodo 2020**

**a) Compromiso asumido en el instrumento de gestión ambiental**

236. En el ITS N° 5<sup>50</sup> se establece un programa de monitoreo de calidad de suelo, tal como se cita a continuación:

“6.3.5 Programa de Monitoreo

(...)

6.3.5.3 Monitoreo del Medio Físico

(...)

*h. Monitoreo de la calidad de suelo*

*Los puntos de monitoreo de calidad de aire no serán modificados respecto a los IGA aprobados; el reajuste de este programa de monitoreo corresponde a la actualización a la Normativa ambiental vigente, referida al D.S. N° 011-2017-MINAM, mediante el cual se Aprueban Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo.*

- *Estaciones de monitoreo*

*Se mantienen las estaciones de monitoreo aprobadas en el EIA e ITS (1, 2, 3 y 4). (ver Anexo 6.4.6: Mapa de Monitoreo de Suelo)*

Cuadro 6.3-19 Estaciones de monitoreo para calidad de suelo

Etapa	Estación de monitoreo	Coordenadas		Descripción de la ubicación	Frecuencia	Modificación
		Este	Norte			
Construcción y Operación	MOS-01	342207	8491594	Punto Intermedio, bocatoma y camp Casahuri	Semestral	Se mantiene las estaciones monitoreo  Se actualiza parámetros a monitorear de acuerdo al D.S. 011-2017-MINAM ECA Suelo
	MOS-02	342884	8492992	DME El Carmen e inicio de Ventana 1		
	MOS-03	342846	8496793	Cantera Churumayo y camino proyectado.		
	MOS-04	345916	8505747	Punto intermedio con la estación, canal de descarga y camp Paqui Llusi		

Fuente: Hydro Global Perú S.A.C.

*Cabe destacar que las estaciones de monitoreo son ubicadas en aquellas áreas con riesgo de sufrir afectación de la calidad del suelo por fugas o derrames de sustancias contaminantes tales como: talleres de mecánica y zonas de almacenamiento de insumos ubicado en los campamentos.*

- **Parámetros de monitoreo**

*Los puntos de monitoreo de calidad de suelo no serán modificados respecto a los IGA aprobados; el reajuste de este programa de monitoreo corresponde a la actualización a la*

<sup>50</sup> Página 314 y 315 del Informe Técnico Sustentatorio (ITS) N° 5 del Proyecto “Central Hidroeléctrica San Gabán III”. Documento digital denominado “EC\_331\_ITS5\_CHSG3\_REV.6”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Normativa ambiental vigente, referida al D.S. N° 011-2017-MINAM, mediante el cual se Aprueban Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo, considerando el ECA para la categoría de uso de Suelo: Suelo Comercial / Industrial / Extractivo.

Cuadro 6.3-20 Estándares de Calidad Ambiental para Suelo

Parámetros	Unidad	ECA
<b>ORGÁNICOS</b>		
<b>Hidrocarburos aromáticos volátiles</b>		
Benceno	mg/kg	0.03
Tolueno	mg/kg	0.37
Etilbenceno	mg/kg	0.082
Xilenos	mg/kg	11
<b>Hidrocarburos Poli aromáticos</b>		
Naftaleno	mg/kg	22
Benzo(a) pireno	mg/kg	0.7
<b>Hidrocarburos de Petróleo</b>		
Fracción de hidrocarburo F1 (C6-C10)	mg/kg	500
Fracción de hidrocarburo F2 (>C10 -C28)	mg/kg	5000
Fracción de hidrocarburo F1 (>C28-C40)	mg/kg	6000
<b>Compuesto Organoclorados</b>		
Bifenilos policlorados – PCB	mg/kg	33
Tetracloroetileno	mg/kg	0.5
Tricloroetileno	mg/kg	0.01
<b>Inorgánicos</b>		
Arsénico	mg/kg	140
Bario Total	mg/kg	2 000
Cadmio	mg/kg	22
Cromo Total	mg/kg	1 000
Cromo VI	mg/kg	1.4
Mercurio	mg/kg	24
Plomo	mg/kg	800
Cianuro Libre	mg/kg	8

Fuente: D.S. N° 011-2017-MINAM  
 (...)”

237. Como se advierte del texto precitado, durante la etapa de construcción de la Central Hidroeléctrica San Gabán III, **el administrado tiene como obligación ambiental efectuar el monitoreo de calidad de suelo, de acuerdo con el siguiente detalle:**

- (i) Con una frecuencia semestral durante la etapa de construcción.
- (ii) En cuatro (4) estaciones de monitoreo denominadas como: MOS-01, MOS-02, MOS-03 y MOS-04.
- (iii) Considerando los parámetros del D.S. N.º 011-2017-MINAM, mediante el cual se Aprueban Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo, correspondiente al ECA para la categoría de uso de Suelo: Comercial / Industrial / Extractivo.

238. Asimismo, corresponde indicar que, de acuerdo con la información consignada en la Ficha Técnica del proyecto de “CENTRAL HIDROELÉCTRICA SAN GABÁN III (205,8 MW)” de la División de Supervisión de Electricidad del OSINERGMIN – Febrero 2023<sup>51</sup>, el avance físico de la obra es de 60%; por tanto, se encuentra en la etapa de construcción. En tal sentido, a la fecha de la Supervisión Regular 2021, el proyecto se encontraba en la etapa de construcción y el compromiso ambiental era exigible al administrado.

**b) Análisis del hecho imputado N° 9**

239. De acuerdo con lo consignado en el Informe de Supervisión, la DSEM verificó el cumplimiento de la obligación de efectuar el monitoreo de calidad de suelo

<sup>51</sup> Osinergmin (2023) Ficha de Supervisión “CENTRAL HIDROELÉCTRICA SAN GABÁN III (205,8 MW)” emitida por la División de Supervisión de Electricidad del Osinergmin – Febrero de 2023. Disponible en: [https://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro\\_documental/electricidad/Documentos/Publicaciones/Compendio-Proyectos-GTE-Construccion.pdf](https://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/electricidad/Documentos/Publicaciones/Compendio-Proyectos-GTE-Construccion.pdf)

durante el primer semestre de 2020, conforme a lo establecido en el ITS N° 5.

240. Al respecto, de la revisión del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (SIGED) del OEFA, se verificó que el administrado no presentó información respecto a la ejecución del monitoreo de calidad de suelo correspondiente al primer semestre de 2020, por lo que, mediante el Acta de Supervisión, la DSEM requirió al administrado la presentación de la siguiente información: “Se solicita el informe de monitoreo o cargo de presentación al OEFA del Informe de monitoreo de calidad de suelo del primer semestre de 2020”.

❖ **Levantamiento de observaciones**

241. Mediante Carta N° HGP-SGIII-HPP-OEFA-CAR-2021-0007 del 14 de julio de 2021 (Registro N° 2021-E01-061363), el administrado respondió lo siguiente:

*“Los monitoreos de los periodos solicitado, no se realizaron debido a la paralización del proyecto (marzo - octubre 2020), por la declaratoria de inmovilidad sanitaria en marzo 2020. Cumpliendo el Decreto Supremo que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19 D.S. N°044-2020-PCM.”*

242. Asimismo, mediante la Carta HGP-SGIII-HPP-OEFA-CAR-2021-0019 del 04 de enero de 2022 (Registro N° 2022-E01-000373, el administrado señaló que no realizó dicho monitoreo debido al periodo de paralización del proyecto de marzo a octubre de 2020:

*“No se cumplió con efectuar el monitoreo de Calidad de Suelo en el primer semestre de 2020 ya que, conforme se desarrolló en el Hecho analizado N° 11, este no fue posible por no haber reiniciado obras estando dentro de la excepción regulada por el Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental y Seguimiento y verificación a Entidades de Fiscalización Ambiental del OEFA”*

243. Sobre el particular, cabe señalar que el administrado registró su “Plan para la Vigilancia Prevención y Control del COVID-19 en el Trabajo” el 25 de mayo de 2020; por lo cual, se encontraba exonerado de realizar el monitoreo de calidad de suelo desde el 16 de marzo hasta el 25 de mayo de 2020; lo cual no implica la exoneración de la ejecución del monitoreo correspondiente al primer semestre de 2020, puesto que el administrado tenía la oportunidad de cumplir con el monitoreo a partir del 25 de mayo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020.
244. Sobre el supuesto evento que de fuerza mayor que impidió que el administrado realice el monitoreo de calidad de suelo durante el primer semestre del año 2020, cabe señalar que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 144° de la LGA y en el artículo 18° de la Ley del SINEFA los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, normas ambientales, así como mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.
245. Por esta razón, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción, el administrado podrá eximirse de responsabilidad solo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero; o de ser el caso, cuando incurra en alguna de las causales de eximente de responsabilidad contenidas en el artículo 257° del TUO de la LPAG.
246. Partiendo de ello, para considerar un evento como caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero debe verificarse, en primer lugar, la existencia del

evento y, adicionalmente, que posea las características de extraordinario, imprevisible e irresistible, la cuales impiden la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

247. En ese sentido, de acuerdo con lo señalado por la doctrina, lo extraordinario es entendido como aquel riesgo atípico de la actividad o cosa generadora del daño, notorio o público y de magnitud; es decir, no debe ser algo fuera de lo común para el sujeto sino fuera de lo común para todo el mundo; mientras que lo imprevisible e irresistible implica que el presunto causante no hubiera tenido la oportunidad de actuar de otra manera o no podría prever el acontecimiento y resistir a él.
248. Ahora bien, para acreditar la paralización de actividades durante marzo a octubre de 2020, el administrado presentó los siguientes medios probatorios: (i) acta de la reunión con líderes del sector Casahuiri, del 23 de setiembre de 2020; (ii) Cargo de entrega de la Carta SCL-SGIII-HWR-SC-CAR-2020-004 del 11 de setiembre de 2020, dirigida al Sr. Máximo Montoya Merma, presidente del Sector Casahuiri.
249. Al respecto, de acuerdo con la Carta SCL-SGIII-HWR-SC-CAR-2020-004 del 11 de setiembre de 2020, el administrado requiere realizar una reunión de coordinación con los representantes del Sector Casahuiri para la removilización de un segundo grupo de personal para reiniciar las actividades en la Obra Variante Carretera Casahuiri (en adelante, Obra VCC), así como para tratar sobre el proceso de reingreso del personal y las medidas que se tomarán para proteger al personal de la Obra VCC en el Campamento Casahuiri, ante la situación de pandemia de Covid-19.
250. Asimismo, de la revisión del acta suscrita el 23 de setiembre de 2020, se observa que en dicho día se produjo la reunión de coordinación entre representantes de Shinohydro Corporation Limited (Shinohydro), China International Water&Electric Corp. (CWE) y los líderes del sector Casahuiri.
251. Sin embargo, si bien se acredita que hasta esa fecha se mantenían en coordinaciones y no se habría contratado personal como mano de obra proveniente del Sector Casahuiri, de la revisión del Acta del 23 de setiembre de 2020 se advierte que el administrado sí habría contratado otro tipo de personal (de origen chino) para el manejo de maquinaria, por lo que se concluye que el administrado sí habría reanudado sus actividades en el proyecto de construcción CH San Gabán III.
252. Además, cabe señalar que el administrado no acreditó que no hubo reanudación de actividades con personal de los demás sectores que conforman el AID del proyecto (sector Arica, Sangari, Churumayo).
253. En este sentido, de los medios probatorios ofrecidos por el administrado en el marco del PAS, se concluye que estos no demuestran fehacientemente la configuración de alguna eximente de responsabilidad.
254. En este punto, es pertinente mencionar lo estipulado por los artículos 173.2 y 174.1 del Texto Único de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), los cuales establecen que -en el marco de un PAS- corresponde al administrado aportar las pruebas necesarias a fin de probar las alegaciones propuestas, respecto de las cuales, la Administración tendrá la obligación de

revisar los medios probatorios aportados por los administrados, a fin de éstos sean valorados en el PAS o en su defecto, sean rechazados con una debida motivación.

255. Lo anterior, ha sido ratificado por el TFA, a través de la Resolución N° 222-2022-OEFA/TFA-SE del 26 de mayo de 2022, donde precisa que en los procedimientos administrativos sancionadores subyace un interés público, por lo que compete al administrado presentar los medios probatorios idóneos que acrediten las afirmaciones que realiza, no siendo ello una cuestión de mera formalidad que pueda ser relativizada en la valoración por parte de la autoridad.
256. En consecuencia, no corresponde aplicar la eximente de responsabilidad por la causal de fuerza mayor, ya que no se acredita que se haya suscitado un hecho imprevisible, extraordinario ni irresistible que imposibilitara al administrado ejecutar los monitoreos una vez levantada la suspensión de plazos generado por la Covid-19, correspondiente al primer semestre del periodo 2020.
257. En virtud de lo expuesto, el administrado incumplió lo establecido en el ITS N° 5, debido a que, en la etapa de construcción de la Central Hidroeléctrica San Gabán III, no realizó el monitoreo de calidad de suelo durante el primer semestre del año 2020, por lo que se inició un PAS en este extremo.
258. Por otro lado, **corresponde señalar que el análisis de los descargos presentados por el administrado respecto de este hecho imputado se realizará en el ítem III.14 de la presente Resolución.**

**III.10. Hecho Imputado N° 10: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (EIA); debido a que, no realizó el monitoreo de ruido ambiental durante el segundo y tercer trimestre de 2020, en las estaciones de monitoreo denominadas como: MORAI-01, MORAI-02, MORAI-03 y MORAI-04**

**a) Compromiso asumido en el instrumento de gestión ambiental**

259. En el EIA se establece un programa de monitoreo de ruido ambiental, tal como se cita a continuación:

*“11.0 Plan de Monitoreo Ambiental*

*(...)*

*11.4 Monitoreo del Medio Físico*

*(...)*

*11.4.5 Monitoreo de los Niveles de Ruido y Radiaciones no Ionizantes*

*(...)*

**11.4.5.1 Estaciones de Monitoreo**

*Las estaciones de monitoreo se han establecido de acuerdo a las áreas de mayor generación de ruido y radiaciones no ionizantes. (Ver Cuadro N° 11.11a y 11.11b). Para el caso del monitoreo de ruido se establecieron en total 4 estaciones de monitoreo para el ruido ambiental y 6 para el ruido poblacional.*

*(...)*

**11.4.5.2 Parámetros de monitoreo**

**A. Para el Ruido**

*Para el control de los niveles de ruido ambiental y seguridad ocupacional se tomarán como referencia los valores límites establecidos en el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruidos (Decreto Supremo N° 085-2003-PCM) y la norma establecida por las normas de Occupational Safety and Health Act (OSHA). (Ver Cuadro N° 11.12)*

*(...)*

**Cuadro N.º 11.11****Estaciones de Monitoreo para los Niveles de Ruido y las Radiaciones No Ionizantes****a. Ruido Ambiental**

Muestra	Estación de Monitoreo	Coordenadas UTM WGS 84		Descripción
		Este	Norte	
Ruido Ambiental de Interés	MORAI-01	342207	8491594	Ubicado en la zona de las Obras de Captación
	MORAI-02	342884	8492992	Ubicado en la zona del botadero del Carmen
	MORAI-03	342846	8496793	Ubicado en la zona de la cantera de Churumayo
	MORAI-04	345916	8505747	Ubicado en la zona de descarga (campamento y casa de máquinas)

(...)

**11.4.5.3 Frecuencia de Monitoreo**

Para los niveles de ruido ambiental y radiaciones no ionizantes, el monitoreo se realizará con una frecuencia trimestral durante la etapa de construcción, y semestral durante la etapa de operación del Proyecto.

(...)

**11.4.5.4 Consideraciones Finales**

(...)

**B. Para los Niveles de Ruido**

Para el monitoreo de ruido de fuentes de generación se debe utilizar el sonómetro digital, preferentemente del tipo 1, o al menos del tipo 2 (NCh2500). Los sonómetros promediadores integradores deben ser de la categoría P (IEC 60804). (...)"

260. Como se observa del texto precitado, **el administrado tiene como obligación ambiental realizar el monitoreo de ruido ambiental**, según el siguiente detalle:

- (i) Con una frecuencia trimestral durante la etapa de construcción.
- (ii) En cuatro (4) estaciones de monitoreo denominadas como: MORAI-01, MORAI-02, MORAI-03 y MORAI-04.
- (iii) Considerando los parámetros establecidos en el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruidos (Decreto Supremo N° 085-2003-PCM).

**b) Análisis del hecho imputado N° 10**

261. De acuerdo con lo consignado en el Informe de Supervisión, la DSEM verificó el cumplimiento de la obligación de efectuar el monitoreo de ruido ambiental durante el segundo y tercer trimestre de 2020, conforme a lo establecido en el EIA. Al respecto, de la revisión del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (SIGED) del OEFA, se verificó que **el administrado no presentó información respecto a la ejecución de los monitoreos de ruido ambiental correspondiente al segundo y tercer trimestre de 2020**, por lo que, mediante el Acta de Supervisión, la DSEM requirió al administrado la presentación de la siguiente información: "Se solicita el informe de monitoreo o cargo de presentación al OEFA del Informe de monitoreo de ruido ambiental del segundo y tercer trimestre de 2020".

262. Mediante Carta N° HGP-SGIII-HPP-OEFA-CAR-2021-0007 del 14 de julio de 2021, el administrado respondió lo siguiente:

*"Los monitoreos de los periodos solicitado, no se realizaron debido a la paralización del proyecto (marzo - octubre 2020), por la declaratoria de inmovilidad sanitaria en marzo 2020. Cumpliendo el Decreto Supremo que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19 D.S. N°044-2020-PCM."*

263. Asimismo, mediante la Carta HGP-SGIII-HPP-OEFA-CAR-2021-0019 del 04 de diciembre de 2022, el administrado señaló que no realizó dicho monitoreo debido

al periodo de paralización del proyecto de marzo a octubre de 2020:

*"No se cumplió con efectuar el monitoreo de Ruido Ambiental en el primer semestre de 2020 ya que, conforme se desarrolló en el Hecho analizado N° 11, este no fue posible por no haber reiniciado obras estando dentro de la excepción regulada por el Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental y Seguimiento y verificación a Entidades de Fiscalización Ambiental del OEFA"*

264. Sobre el particular, cabe señalar que el administrado registró su "Plan para la Vigilancia Prevención y Control del COVID-19 en el Trabajo" el 25 de mayo de 2020; por lo cual, se encontraba exonerado de realizar el monitoreo de ruido ambiental desde el 16 de marzo hasta el 25 de mayo de 2020; lo cual no implica la exoneración de la ejecución de los monitoreos correspondientes al segundo y tercer trimestre de 2020, puesto que el administrado tenía la oportunidad de cumplir con el monitoreo a partir del 25 de mayo de 2020. Asimismo, para acreditar la paralización de actividades durante marzo a octubre de 2020, el administrado presentó los siguientes medios probatorios: (i) acta de la reunión con líderes del sector Casahuiri, del 23 de setiembre de 2020; (ii) Cargo de entrega de la Carta SCL-SGIII-HWR-SC-CAR-2020-004 del 11 de setiembre de 2020, dirigida al Sr. Máximo Montoya Merma, presidente del Sector Casahuiri.
265. Al respecto, de acuerdo con la Carta SCL-SGIII-HWR-SC-CAR-2020-004 del 11 de setiembre de 2020, el administrado requiere realizar una reunión de coordinación con los representantes del Sector Casahuiri para la removilización de un segundo grupo de personal para reiniciar las actividades en la Obra Variante Carretera Casahuiri (en adelante, Obra VCC), así como para tratar sobre el proceso de reingreso del personal y las medidas que se tomarán para proteger al personal de la Obra VCC en el Campamento Casahuiri, ante la situación de pandemia de Covid-19. Asimismo, de la revisión del acta suscrita el 23 de setiembre de 2020, se observa que en dicho día se produjo la reunión de coordinación entre representantes de Shinohydro Corporation Limited (Shinohydro), China International Water&Electric Corp. (CWE) y los líderes del sector Casahuiri.
266. Sin embargo, si bien se acredita que hasta esa fecha se mantenían en coordinaciones y no se habría contratado personal como mano de obra proveniente del Sector Casahuiri, de la revisión del Acta del 23 de setiembre de 2020 se advierte que el administrado sí habría contratado otro tipo de personal (de origen chino) para el manejo de maquinaria, por lo que se concluye que el administrado sí habría reanudado sus actividades en el proyecto de construcción CH San Gabán III.
267. Además, cabe señalar que el administrado no acreditó que no hubo reanudación de actividades con personal de los demás sectores que conforman el AID del proyecto (sector Arica, Sangari, Churumayo). En tal sentido, no se configura un supuesto de exoneración respecto de la ejecución del monitoreo de ruido ambiental respecto del segundo y tercer trimestre del 2020, por lo que se desestima lo alegado por el administrado.
268. Al respecto, corresponde considerar lo señalado en el considerando 55 de la Resolución N° 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, referido a que **la conducta relacionada a realizar monitoreos tiene naturaleza instantánea**, dado que dicha acción refleja las características singulares en un momento determinado, en el que se recaba data que no podrá ser sustituida con futuros monitoreos, por lo que las acciones posteriores de los administrados destinadas a realizar los mismos, no demostrarán la corrección de la conducta infractora.

269. En consecuencia, se concluye que el administrado no realizó el monitoreo de ruido durante el segundo y tercer trimestre de 2020, en las estaciones de monitoreo denominadas como: MORAI-01, MORAI-02, MORAI-03 y MORAI-04; por lo que se inició un PAS en este extremo.
270. Por otro lado, **corresponde señalar que el análisis de los descargos presentados por el administrado respecto de este hecho imputado se realizará en el ítem III.14 de la presente Resolución.**

**III.11. Hecho Imputado N° 11:** El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (EIA), debido a que, en la etapa de construcción de la Central Hidroeléctrica San Gabán III, no realizó el monitoreo de radiaciones no ionizantes durante el segundo y tercer trimestre del periodo 2020

**a) Compromiso asumido en el instrumento de gestión ambiental**

271. En el EIA<sup>52</sup> se establece un programa de monitoreo de ruido ambiental, tal como se cita a continuación:

*"11.0 Plan de Monitoreo Ambiental*

*(...)*

*11.4 Monitoreo del Medio Físico*

*(...)*

*11.4.5 Monitoreo de los Niveles de Ruido y Radiaciones no Ionizantes*

*(...)*

**11.4.5.1 Estaciones de Monitoreo**

*Las estaciones de monitoreo se han establecido de acuerdo a las áreas de mayor generación de ruido y radiaciones no ionizantes. (Ver Cuadro N° 11.11a y 11.11b)*

*(...)*

*En el caso de las estaciones de monitoreo de las radiaciones no ionizantes, se establecieron 7 estaciones de monitoreo. Ver Cuadro N° 11.11c)*

**11.4.5.2 Parámetros de monitoreo**

*(...)*

*B. Para las Radiaciones no Ionizantes*

*Para el control de los niveles de las radiaciones no ionizante se tomará como referencia al Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Radiaciones no Ionizante (Decreto Supremo N° 010 -2005 -PCM). Ver Cuadro N° 11. 13.*

*Por otro lado, el Código Nacional de Electricidad - RM-037-2006 MEM/DM sobre Protección ambiental se establecieron los Valores Máximos de Exposición a Campos Eléctricos y Magnéticos a 60 Hz. En este acápite se establecen los valores máximos de radiaciones no ionizantes referidas a campos eléctricos y magnéticos (Intensidad de Campo Eléctrico y Densidad de Flujo Magnético), los cuales se han adoptado de las recomendaciones del ICNIRP (International Comision on Non - Ionizing Radiation Protection) y del IARC (International Agency for Research on Cancer) para exposición ocupacional de día completo o exposición de público.*

**Cuadro N.º 11.11**

**Estaciones de Monitoreo para los Niveles de Ruido y las Radiaciones No Ionizantes**

*(...)*

**c. Radiaciones No Ionizantes**

Estación de Monitoreo	Coordenadas UTM WGS 84		Descripción
	Este	Norte	
MONOELEC-01	341800	8490970	Ubicado al inicio de las obras de captación
MONOELEC-02	342020	8491790	Ubicado en la localidad de Casahuiri
MONOELEC-03	342879	8496796	Ubicado hacia la localidad de El Carmen
MONOELEC-04	343009	8493577	Ubicado a la altura del inicio de la Ventana 1
MONOELEC-05	342837	8496692	Ubicado hacia la cantera de Churumayo

MONOELEC-06	345014	8505390	Ubicado al inicio de las obras de descarga y Casa de Máquinas
MONOELEC-07	346000	8505688	Ubicado en el Campamento de Paqui Llusi

(...)

#### 11.4.5.3 Frecuencia de Monitoreo

**Para los niveles de ruido ambiental y radiaciones no ionizantes, el monitoreo se realizará con una frecuencia trimestral durante la etapa de construcción, y semestral durante la etapa de operación del Proyecto.**

(...)

#### 11.4.5.4 Consideraciones Finales

##### A. Para las Radiaciones no Ionizantes

Para el monitoreo se ha tomado como referencia el "Protocolo de Medición de Campos Electromagnéticos (Líneas de Alta Tensión Eléctrica)", el mismo recomendado en el "Standard Procedures for Measurement of Power Frequency Electric and Magnetic Fields from AC Power Lines" IEEE 644 (1994). (...)

Se recomienda el empleo de un gaussímetro para medir los campos electromagnéticos de acuerdo con el estándar E50081- 1: 1992, el cual debe operar mínimamente con las siguientes especificaciones:

- Temperatura de operación 0-50 °C
- Humedad máxima 90% (0°C-35°C)

Para mediciones de campos magnéticos bajo las líneas de transmisión y distribución, se ubicará el gaussímetro a un metro de altura sobre el nivel del piso, en sentido transversal al eje de la línea y a las subestaciones eléctricas existentes.

(...)"

272. Como se advierte del texto precitado, durante la etapa de construcción de la Central Hidroeléctrica San Gabán III, **el administrado tiene como obligación ambiental efectuar el monitoreo de radiaciones no ionizantes, de acuerdo con el siguiente detalle:**

- Con una frecuencia trimestral durante la etapa de construcción.
- En siete (7) estaciones de monitoreo denominadas como: MONOELEC-01, MONOELEC-02, MONOELEC-03, MONOELEC-04, MONOELEC-05, MONOELEC-06 y MONOELEC-07.
- Considerando los parámetros establecidos en el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Radiaciones no Ionizante (Decreto Supremo N° 010 -2005 -PCM): intensidad de campo eléctrico y densidad de flujo magnético.

273. Asimismo, corresponde indicar que, de acuerdo con la información consignada en la Ficha Técnica del proyecto de "CENTRAL HIDROELÉCTRICA SAN GABÁN III (205,8 MW)" de la División de Supervisión de Electricidad del OSINERGMIN – Febrero 2023, el avance físico de la obra es de 60%; por tanto, se encuentra en la etapa de construcción. En tal sentido, a la fecha de la Supervisión Regular 2021, el proyecto se encontraba en la etapa de construcción y el compromiso ambiental era exigible al administrado.

#### b) Análisis del hecho imputado N° 11

274. De acuerdo con lo consignado en el Informe de Supervisión, la DSEM verificó el cumplimiento de la obligación de efectuar el monitoreo de RNI durante el segundo y tercer trimestre de 2020, conforme a lo establecido en el EIA.

275. Al respecto, de la revisión del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (SIGED) del OEFA, se verificó que el administrado no presentó información respecto a la ejecución de los monitoreos de RNI correspondiente al segundo y tercer trimestre de 2020, por lo que, mediante el Acta de Supervisión, la DSEM

requirió al administrado la presentación de la siguiente información: “Se solicita el informe de monitoreo o cargo de presentación al OEFA del Informe de monitoreo de RNI del segundo y tercer trimestre de 2020”.

❖ **Levantamiento de observaciones**

276. Mediante Carta N° HGP-SGIII-HPP-OEFA-CAR-2021-0007 del 14 de julio de 2021 (Registro N° 2021-E01-061363), el administrado respondió lo siguiente:

*“Los monitoreos de los periodos solicitado, no se realizaron debido a la paralización del proyecto (marzo - octubre 2020), por la declaratoria de inmovilidad sanitaria en marzo 2020. Cumpliendo el Decreto Supremo que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19 D.S. N°044-2020-PCM.”*

277. Asimismo, mediante la Carta HGP-SGIII-HPP-OEFA-CAR-2021-0019 del 04 de enero de 2022 (Registro N° 2022-E01-000373, el administrado señaló que no realizó dicho monitoreo debido al periodo de paralización del proyecto de marzo a octubre de 2020:

*“No se cumplió con efectuar el monitoreo de Radiaciones No Ionizantes en el primer semestre de 2020 ya que, conforme se desarrolló en el Hecho analizado N° 11, este no fue posible por no haber reiniciado obras estando dentro de la excepción regulada por el Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental y Seguimiento y verificación a Entidades de Fiscalización Ambiental del OEFA”*

278. Sobre el particular, cabe señalar que el administrado registró su “Plan para la Vigilancia Prevención y Control del COVID-19 en el Trabajo” el 25 de mayo de 2020; por lo cual, se encontraba exonerado de realizar el monitoreo de calidad de suelo desde el 16 de marzo hasta el 25 de mayo de 2020; lo cual no implica la exoneración de la ejecución del monitoreo correspondiente al primer semestre de 2020, puesto que el administrado tenía la oportunidad de cumplir con el monitoreo a partir del 25 de mayo de 2020.
279. Sobre el supuesto evento que de fuerza mayor que impidió que el administrado realice el monitoreo de radiaciones no ionizantes durante el segundo y tercer trimestre del año 2020, cabe señalar que, que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 144° LGA y en el artículo 18° de la Ley del SINEFA los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, normas ambientales, así como mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.
280. Por esta razón, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción, el administrado podrá eximirse de responsabilidad solo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero; o de ser el caso, cuando incurra en alguna de las causales de eximente de responsabilidad contenidas en el artículo 257° del TUO de la LPAG.
281. Partiendo de ello, para considerar un evento como caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero debe verificarse, en primer lugar, la existencia del evento y, adicionalmente, que posea las características de extraordinario, imprevisible e irresistible, la cuales impiden la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.
282. En ese sentido, de acuerdo con lo señalado por la doctrina, lo extraordinario es entendido como aquel riesgo atípico de la actividad o cosa generadora del daño,

notorio o público y de magnitud; es decir, no debe ser algo fuera de lo común para el sujeto sino fuera de lo común para todo el mundo; mientras que lo imprevisible e irresistible implica que el presunto causante no hubiera tenido la oportunidad de actuar de otra manera o no podría prever el acontecimiento y resistir a él.

283. Ahora bien, para acreditar la paralización de actividades durante marzo a octubre de 2020, el administrado presentó los siguientes medios probatorios: (i) acta de la reunión con líderes del sector Casahuiri, del 23 de setiembre de 2020; (ii) Cargo de entrega de la Carta SCL-SGIII-HWR-SC-CAR-2020-004 del 11 de setiembre de 2020, dirigida al Sr. Máximo Montoya Merma, presidente del Sector Casahuiri.
284. Al respecto, de acuerdo con la Carta SCL-SGIII-HWR-SC-CAR-2020-004 del 11 de setiembre de 2020, el administrado requiere realizar una reunión de coordinación con los representantes del Sector Casahuiri para la removilización de un segundo grupo de personal para reiniciar las actividades en la Obra Variante Carretera Casahuiri (en adelante, Obra VCC), así como para tratar sobre el proceso de reingreso del personal y las medidas que se tomarán para proteger al personal de la Obra VCC en el Campamento Casahuiri, ante la situación de pandemia de Covid-19.
285. Asimismo, de la revisión del acta suscrita el 23 de setiembre de 2020, se observa que en dicho día se produjo la reunión de coordinación entre representantes de Shinohydro Corporation Limited (Shinohydro), China International Water&Electric Corp. (CWE) y los líderes del sector Casahuiri.
286. Sin embargo, si bien se acredita que hasta esa fecha se mantenían en coordinaciones y no se habría contratado personal como mano de obra proveniente del Sector Casahuiri, de la revisión del Acta del 23 de setiembre de 2020 se advierte que el administrado sí habría contratado otro tipo de personal (de origen chino) para el manejo de maquinaria, por lo que se concluye que el administrado sí habría reanudado sus actividades en el proyecto de construcción CH San Gabán III.
287. Además, cabe señalar que el administrado no acreditó que no hubo reanudación de actividades con personal de los demás sectores que conforman el AID del proyecto (sector Arica, Sangari, Churumayo).
288. En este sentido, de los medios probatorios ofrecidos por el administrado en el marco del PAS, se concluye que estos no demuestran fehacientemente la configuración de alguna eximente de responsabilidad.
289. En este punto, es pertinente mencionar lo estipulado por los artículos 173.2 y 174.1 del TUO de la LPAG, los cuales establecen que -en el marco de un PAS- corresponde al administrado aportar las pruebas necesarias a fin de probar las alegaciones propuestas, respecto de las cuales, la Administración tendrá la obligación de revisar los medios probatorios aportados por los administrados, a fin de éstos sean valorados en el PAS o en su defecto, sean rechazados con una debida motivación.
290. Lo anterior, ha sido ratificado por el TFA, a través de la Resolución N° 222-2022-OEFA/TFA-SE del 26 de mayo de 2022, donde precisa que en los procedimientos administrativos sancionadores subyace un interés público, por lo que compete al administrado presentar los medios probatorios idóneos que

acrediten las afirmaciones que realiza, no siendo ello una cuestión de mera formalidad que pueda ser relativizada en la valoración por parte de la autoridad.

291. En consecuencia, no corresponde aplicar la eximente de responsabilidad por la causal de fuerza mayor, ya que no se acredita que se haya suscitado un hecho imprevisible, extraordinario ni irresistible que imposibilitara al administrado ejecutar los monitoreos una vez levantada la suspensión de plazos generado por la Covid-19, correspondiente al segundo y tercer trimestre del periodo 2020.
292. Por otro lado, es importante considerar lo señalado en el considerando 55 de la Resolución N° 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, referido a que la conducta relacionada a realizar monitoreos tiene naturaleza instantánea, dado que dicha acción refleja las características singulares en un momento determinado, en el que se recaba data que no podrá ser sustituida con futuros monitoreos, por lo que las acciones posteriores de los administrados destinadas a realizar los mismos, no demostrarán la corrección de la conducta infractora.
293. En virtud de lo expuesto, el administrado incumplió lo establecido en el EIA, debido a que, en la etapa de construcción de la Central Hidroeléctrica San Gabán III, no realizó el monitoreo de radiaciones no ionizantes durante el segundo y tercer trimestre del año 2020, por lo que se inició un PAS en este extremo.
294. Por otro lado, **corresponde señalar que el análisis de los descargos presentados por el administrado respecto de este hecho imputado se realizará en el ítem III.14 de la presente Resolución.**

**III.12. Hecho imputado N° 12: El administrado incumplió lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental (ITS N° 2 e ITS N° 5); debido a que, en la etapa de construcción de la Central Hidroeléctrica San Gabán III, se verificó lo siguiente:**

**(i) Efluente doméstico:**

- Durante el primer semestre de 2019, superó los valores máximos establecidos en las Directrices OMS, en los parámetros: AyG (en las estaciones MONEFLU-01, MONEFLU-02, MONEFLU-03 y MONEFLU-04) y coliformes fecales (las estaciones MONEFLU-01 y MONEFLU-02).
- Durante el segundo semestre de 2019, superó los valores máximos establecidos en las Directrices OMS, en los parámetros: AyG (en las estaciones MONEFLU-01, MONEFLU-02 y MONEFLU-03), DBO (en las estaciones MONEFLU-01 y MONEFLU-02), STS (en las estaciones MONEFLU-01 y MONEFLU-02) y coliformes fecales (las estaciones MONEFLU-01, MONEFLU-02 y MONEFLU-03).
- Durante el primer semestre del periodo 2020, no realizó el monitoreo de efluente doméstico.
- Durante el segundo semestre de 2020, superó los valores máximos establecidos en las Directrices OMS, en los parámetros: AyG (en las estaciones MONEFLU-01, MONEFLU-02, MONEFLU-03 y MONEFLU-04), DBO (en las estaciones MONEFLU-01 y MONEFLU-03), STS (en las estaciones MONEFLU-01 y MONEFLU-03) y coliformes fecales (las estaciones MONEFLU-01 y MONEFLU-02).
- Durante el segundo semestre de 2020, superó los valores establecidos en los Límites Máximos Permisibles para los efluentes de Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas o Municipales aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM, en el parámetro

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

**Coliformes Fecales para el punto MONEFLU-01.**

**(ii) Efluente industrial**

- Durante el mes de diciembre de 2019, no realizó el monitoreo del parámetro pH en el punto MONEFLU-07
- Durante el mes de diciembre de 2019, superó los Niveles Máximos Permisibles aprobados por Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA para el parámetro pH en el punto MONEFLU-19
- Durante los meses de junio a octubre de 2020, no realizó el monitoreo de efluente industrial
- Durante los meses de enero, febrero, noviembre y diciembre de 2020, así como enero, febrero y marzo de 2021, no realizó el monitoreo del parámetro de hierro disuelto para los puntos de efluentes industriales MONEFLU-06, MONEFLU-07, MONEFLU-17, MONEFLU-18, y MONEFLU-19.
- Durante el mes de enero de 2020, superó los Niveles Máximos Permisibles aprobados por Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA para el parámetro pH en el punto MONEFLU-17
- Durante el mes de diciembre de 2020, superó los Límites Máximos Permisibles aprobados por el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM para el parámetro Mercurio Total en la estación MONEFLU-07
- Durante el mes de enero de 2021, superó los Niveles Máximos Permisibles aprobados por Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA para el parámetro pH en el punto MONEFLU-19
- Durante el mes de febrero de 2021, superó los Niveles Máximos Permisibles aprobados por Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA para el parámetro STS en el punto MONEFLU-07

**a) Compromiso ambiental establecido en el instrumento de gestión ambiental**

295. Mediante Resolución Directoral N° 238-2017-SENACE/DCA del 4 de setiembre de 2017, el SENACE otorgó conformidad al Informe Técnico Sustentatorio N° 2 del Proyecto “Central Hidroeléctrica San Gaban III” (en adelante, ITS N°2).
296. Dentro del marco de la evaluación del ITS N°2, mediante el Informe Técnico N°748-2017-ANA-DGCRH-EEIGA la Autoridad Nacional del Agua (ANA) emitió su opinión favorable, señalando lo siguiente respecto al programa de monitoreo de efluentes<sup>53</sup>:

**“VI. MEDIDAS DE MANEJO AMBIENTAL DE LOS RECURSOS HÍDRICOS**

(...)

**6.2 Programa de monitoreo**

En la información complementaria se presentó el programa de monitoreo que se precisa a continuación:

(...)

**Tabla 15. Programa de monitoreo de calidad de agua y aguas residuales**

Monitoreo	Código de estación	Coordenadas UTM – WGS 84 Zona 19		Descripción de la estación	Parámetros a monitorear	Etapa a monitorear	Frecuencia	Normativa de comparación
		Este	Norte					
(...)								
Efluentes	MONFELU-01 Tratada	342017	8492227	Campamento N°1 (efluente)	Aceites y grasas	Construcción y operación y cierre	Semestral	D.S. 003-2010-MINAM Aprueba LMP para PTAR domésticas. Directrice
	MONFELU-01 Cruda	342023	8492223	Campamento N°1 (agua cruda)	Coliformes termotolerantes			
	MONEFLU-02 Tratada	345042	8504034	Campamento principal PTAR N°1 (efluente)	Coliformes fecales Demanda bioquímica de			

53

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

MONEFLU-02 Cruda	345048	8504030	Campamento principal PTAR N°1 (agua cruda)	oxígeno Demanda química de oxígeno pH Sólidos Totales en suspensión Sólidos Totales disueltos Temperatura			s de OMS para reúsos municipal es no potables (lavado de calles y coches, riego y áreas verdes urbanas)
MONEFLU-03 Tratada	345113	8504085	Campamento principal PTAR N°2 (efluente)				
MONEFLU-03 Cruda	345119	8504081	Campamento principal PTAR N°2 (agua cruda)				
MONEFLU-04 Tratada	345662	8505472	Campamento N° (efluente)				
MONEFLU-04 Cruda	345669	8505472	Campamento N°2 (agua cruda)				
MONEFLU-05	345990	8506031	Efluentes generados del túnel de descarga	pH Aceites y Grasas Sólidos Suspendidos T °C (cuerpo receptor)	Operación	Mensual	Resolución Directoral N°008-97-EM/DGAA

(...)"

297. Posteriormente en el ITS N° 5 se establece un programa de monitoreo de efluentes industriales, tal como se cita a continuación:

**“6. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL**

(...)

**6.3 Componentes del Plan de Manejo Ambiental**

(...)

**6.3.5 Programa de Monitoreo**

(...)

**6.3.5.3 Monitoreo del Medio Físico**

(...)

**c. Monitoreo de efluentes<sup>54</sup>**

(...)

Los efluentes líquidos del Proyecto serán generados básicamente por dos tipos de actividades: las domésticas e industriales, y los de generación eléctrica.

Los efluentes de origen doméstico corresponden a las aguas generadas en las áreas de campamento, producto de las actividades humanas; mientras que las aguas industriales son las originadas en las áreas de talleres, zonas de producción, planta chancadora, entre otras instalaciones asociadas a la producción y fabricación de piezas y equipamiento del Proyecto.

Por su parte, los efluentes de generación eléctrica, corresponden a las aguas turbinadas que serán ingresadas al río San Gabán posterior a su paso por la casa de máquinas (unidad de generación eléctrica).

Conforme a esta clasificación, para el monitoreo de los efluentes de origen domésticos, se aplicarán los criterios y parámetros definidos en el D.S. N° 003-2010-MINAM - Aprueban Límites Máximos Permisibles para los efluentes de Plantas de Tratamiento Residuales Domésticas o Municipales que, como lo indica su título, aplicará para los efluentes domésticos.

Así mismo, para los efluentes de origen domésticos se comparará con las Directrices de la Organización Mundial para la Salud (OMS) para su reúso.

Para los efluentes de origen industrial, así como los generados en las labores de perforación de túneles y demás componentes subterráneo, y los posibles efluentes derivados de los DME, cuyas aguas serán manejadas a través de pozas de sedimentación, junto a los efluentes de generación eléctrica, tomarán en consideración los criterios y parámetros definidos en la Resolución Directoral N° 008-1997-EM/DGAA - Aprueban niveles máximos permisibles para efluentes líquidos producto de las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica.

54

Página 308 a 312 del Informe Técnico Sustentatorio (ITS) N° 5 del Proyecto “Central Hidroeléctrica San Gabán III”. Documento digital denominado “EC\_331\_ITS5\_CHSG3\_REV.6”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

A través del presente ITS, se realiza el cambio de la descripción de algunos de los puntos de monitoreo definidos y aprobados en los IGA anteriores de acuerdo a la nueva denominación de los componentes, así como la incorporación de nuevas estaciones de monitoreo, cuya frecuencia de monitoreo será mensual

**Estación de Monitoreo**

En el cuadro 6.3-11 se especifican las coordenadas de ubicación de los puntos de monitoreo de efluentes y la modificación planteada. (ver Anexo 6.4.2: Mapa de Monitoreo de Efluentes)

(...)

**Cuadro 6.3-11 Estaciones de monitoreo para Efluentes**

Etapa	Estación de monitoreo	Coordenadas UTM WGS84 19S		Descripción de la ubicación	Frecuencia	Modificación	
		Este	Norte				
Construcción	MONEFLU - 01 Tratada	342017	8492227	PTAR Campamento N° 1	Semestral	Se mantiene	
	MONEFLU - 01 Cruda	342023	8492223				
	MONEFLU - 02 Tratada	345042	8504034	PTAR #1 del Campamento principal		Se mantiene	
	MONEFLU - 02 Cruda	345048	8504030				
	MONEFLU - 03 Tratada	345113	8504085	PTAR #2 del Campamento principal		Se mantiene	
	MONEFLU - 03 Cruda	345119	8504081				
	MONEFLU - 04 Tratada	345682	8505472	PTAR Campamento N° 2		Se mantiene	
	MONEFLU - 04 Cruda	345689	8505472				
	MONEFLU - 06	342063	8491732	Poza de sedimentación de excavaciones en cabezera		Mensual	Se modifica descripción
	MONEFLU - 07	343455	8494521	Poza de sedimentación de Ventana 1			Se mantiene
	MONEFLU - 08	343041	8495482	Poza de sedimentación chancadora			Se mantiene
	MONEFLU - 09	348371	8505515	Poza de sedimentación de Ventana 2 (torowesta)			Se modifica descripción
	MONEFLU - 13	342726	8492487	Poza de sedimentación del DME 01			Se mantiene
	MONEFLU - 14	343024	8497527	Poza de sedimentación del DME 02			Se mantiene
	MONEFLU - 15	343471	8499018	Poza de sedimentación del DME 03			Se mantiene
	MONEFLU - 16	344135	8501445	Poza de sedimentación del DME 04			Se mantiene
	MONEFLU - 17	345854	8505406	Poza sedimentación túnel de acceso a casa de máquina			Se añade
	MONEFLU - 18	345891	8505462	Poza de sedimentación túnel de cables y ventilación			Se añade
	MONEFLU - 19	346085	8505882	Poza de sedimentación Ventana del túnel de descarga			Se añade

(...)

Los puntos de monitoreo MONEFLU - 10, MONEFLU - 11 y MONEFLU - 12, correspondientes a las pozas de sedimentación de los DME Casahuiri, Carmen y Payachaca, respectivamente, los cuales se descartan tras la desestimación de estos componentes, como se hace referencia en el presente ITS.

**Parámetros de Monitoreo**

Tal como se ha indicado anteriormente, los parámetros de monitoreo y límites o niveles máximos permisibles considerados varían de acuerdo al tipo de efluente.

De acuerdo a esto, se considerarán para los efluentes de origen doméstico los criterios y parámetros definidos en el D.S. N° 003-2010-MINAM; mientras que para los efluentes de origen industrial se aplicarán los criterios y parámetros definidos en la Resolución Directoral N° 008-1997-EM/DGAA, conforme a lo indicados en los cuadros siguientes, considerados en los IGA aprobados.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Cuadro 6.3-12 Parámetros para la Calidad de Efluentes para plantas de tratamiento de aguas residuales de los campamentos

Parámetro	Unidad	Límite Máximo Permissible (LMP)	Directrices OMS
Aceites y grasas	mg/L	20	Ausentes
Coliformes Termotolerantes	NMP/100 ml	10 000	<2.2
DBO <sub>5</sub>	mg/L	100	<20
DQO	mg/L	200	-
pH *	Unidad	6.5 - 8.5	-
STS	mL/L	150	<15
Temperatura	°C	<35	-
STD	mg/L	-	1200

Fuente: D.S. N° 003-2010-MINAM Aprueban Límites Máximos Permisibles para los efluentes de Plantas de Tratamiento Residuales Domésticas o Municipales.

Directrices OMS para reúso municipal: lavado de coches, calles y áreas verdes.

\* Conforme a lo indicado en el ITS N° 2, solo se monitoreará en los DME el parámetro pH, debido a que corresponden a aguas de escorrentía derivadas de las aguas pluviales, y, por tanto, no son consideradas como efluentes, por lo que propuso monitorear únicamente pH, para evitar el drenaje ácido de roca (DAR) en los DME. De encontrarse valores fuera de los LMP, se procederá a la adición de carbonato de calcio (CaCO<sub>3</sub>).

Cuadro 6.3-13 NMP para descarga de efluentes líquidos de actividades Eléctrica.

Parámetro	Unidad	LMP - Límite en cualquier momento	LMP - Límite para promedio Anual
pH	Unidad de pH	6 -9	6 - 9
STS	mg/L	50	25
Aceites y grasas	mg/L	20	16
Temperatura	°C	Δ 3	Δ 3

Fuente: R.D. N° 008-1997-EM/DGAA Aprueban niveles máximos permisibles para efluentes líquidos producto de las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica.

Adicionalmente, solo para el monitoreo de los efluentes provenientes de las pozas de sedimentación, se monitorearán parámetros definidos tanto en la Resolución Directoral N° 008-1997-EM/DGAA como en el Decreto Supremos N°003-2010-MINAM<sup>55</sup>; tal como sigue a continuación:

Cuadro 6.3-14 Límites máximos permisibles para la descarga de efluentes provenientes de las pozas de sedimentación

Parámetro	Unidad	Límite en cualquier momento	Límite para el promedio anual
pH <sup>1</sup>	Unidad de pH	6 -9	6 - 9
STS <sup>1</sup>	mg/L	50	25
Aceites y grasas <sup>1</sup>	mg/L	20	16
Temperatura <sup>1</sup>	°C	Δ 3	Δ 3
<b>METALES</b>			
Arsénico total <sup>2</sup>	mg/L	0.1	0.08
Cadmio total <sup>2</sup>	mg/L	0.05	0.04
Cobre total <sup>2</sup>	mg/L	0.5	0.4
Hierro disuelto <sup>2</sup>	mg/L	2.0	1.6
Plomo total <sup>2</sup>	mg/L	0.2	0.16
Mercurio total <sup>2</sup>	mg/L	0.002	0.0016
Zinc total <sup>2</sup>	mg/L	1.5	1.2

Fuente: (1) R.D. N° 008-1997-EM/DGAA Aprueban niveles máximos permisibles para efluentes líquidos producto de las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica.

(2) Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM aprueban los Límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas

(...)"

298. Cabe tener en cuenta que el programa de monitoreo de efluentes, tal como se encuentra planteado en el ITS N°5 resulta exigible sólo luego de su aprobación de fecha 2 de diciembre de 2019. Previo a esta fecha, corresponde tomar en cuenta el programa de monitoreo del ITS N°2.
299. En ese sentido, durante la etapa de construcción de la Central Hidroeléctrica San Gabán III, el administrado se comprometió a efectuar el monitoreo de efluentes domésticos de acuerdo con el siguiente detalle:
- (i) Con una frecuencia semestral durante la etapa de construcción.
  - (ii) En cuatro (4) estaciones de monitoreo del agua tratada denominadas como: MONEFLU-01, MONEFLU-02, MONEFLU-03 y MONEFLU-04
  - (iii) Considerando los siguientes ocho (8) parámetros: aceites y grasas, coliformes fecales, demanda bioquímica de oxígeno (DBO<sub>5</sub>), demanda química de oxígeno (DQO), pH, sólidos totales en suspensión, sólidos totales disueltos y temperatura.
  - (iv) Considerando como norma de referencia a los Límites Máximos Permisibles

55

Esto sería un error material ya que en la nota al pie de la tabla se hace referencia al Decreto Supremo N°010-2010-MINAM, el cual contiene parámetros de metales.

- para los efluentes de Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas o Municipales aprobado mediante Decreto Supremo N°003-2010-MINAM (en adelante, **LMP Domésticas**).
- (v) Considerando como norma de referencia a las Directrices de la OMS para reúso municipal, en caso de reúso de agua para lavado de coches, calles y áreas verdes (en adelante, **Directrices OMS**).
300. Asimismo, a partir del mes de diciembre de 2019, posterior a la aprobación del ITS N° 5, el administrado tiene como obligación ambiental efectuar el monitoreo de efluentes industriales, de acuerdo con el siguiente detalle:
- (i) Con una frecuencia mensual durante la etapa de construcción.
  - (ii) En once (11) estaciones de monitoreo del agua tratada denominadas como: MONEFLU-06, MONEFLU-07, MONEFLU-08, MONEFLU-09, MONEFLU-13, MONEFLU-14, MONEFLU-15, MONEFLU-16, MONEFLU-17, MONEFLU-1 y MONEFLU-19.
  - (iii) Considerando los siguientes once (11) parámetros: pH, sólidos totales en suspensión, aceites y grasas, temperatura, arsénico total, cadmio total, cobre total, hierro disuelto, plomo total, mercurio total y zinc total.
  - (iv) Considerando como norma de referencia para los parámetros metálicos a los Límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero -Metalúrgicas aprobado mediante Decreto Supremo N°010-2010-MINAM (en adelante, **LMP Minero**) y para el resto los Niveles Máximos permisibles para efluentes líquidos producto de actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica aprobado mediante la Resolución Directoral N°008-97-EM/DGAA (en adelante, **NMP**).
301. Asimismo, corresponde indicar que, de acuerdo con la información consignada en la Ficha Técnica del proyecto de “CENTRAL HIDROELÉCTRICA SAN GABÁN III (205,8 MW)” de la División de Supervisión de Electricidad del OSINERGMIN – Febrero 2023<sup>56</sup>, el avance físico de la obra es de 60%; por tanto, se encuentra en la etapa de construcción. En tal sentido, a la fecha de la Supervisión Regular 2021, el proyecto se encontraba en la etapa de construcción y el compromiso ambiental era exigible al administrado.
- b) Análisis del hecho imputado**
302. De acuerdo con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2021, la DSEM verificó los compromisos de monitoreo de efluentes doméstico, desde el primer semestre de 2019 hasta el segundo semestre de 2020. Asimismo, se verificó los compromisos de monitoreo de efluentes industriales, desde mayo de 2019 hasta marzo de 2021.
- ❖ **Respecto del monitoreo de efluentes domésticos del primer semestre del periodo 2020 y el monitoreo de efluentes industriales de los meses de junio a octubre del año 2020**
303. Al respecto, de la revisión del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (SIGED) del OEFA, se verificó que el administrado no presentó información respecto a la ejecución del monitoreo de efluente industrial correspondiente a los

<sup>56</sup>

Osinermin (2023) Ficha de Supervisión “CENTRAL HIDROELÉCTRICA SAN GABÁN III (205,8 MW)” emitida por la División de Supervisión de Electricidad del Osinermin – Febrero de 2023.  
Disponible en:  
[https://www.osinermin.gob.pe/seccion/centro\\_documental/electricidad/Documentos/Publicaciones/Compendio-Proyectos-GTE-Construccion.pdf](https://www.osinermin.gob.pe/seccion/centro_documental/electricidad/Documentos/Publicaciones/Compendio-Proyectos-GTE-Construccion.pdf)

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

meses de mayo a octubre de 2020; por lo que, mediante el Acta de Supervisión<sup>57</sup>, la DSEM requirió al administrado la presentación de los resultados de los referidos monitoreos faltantes.

304. Mediante Carta N° HGP-SGIII-HPP-OEFA-CAR-2021-0007 del 14 de julio de 2021<sup>58</sup>, el administrado respondió lo siguiente:

*“marzo - noviembre 2020 (No se realizó debido a la paralización del proyecto (marzo - octubre 2020), por la declaratoria de inmovilidad sanitaria en marzo 2020 (brote del COVID-19 D.S. N°044-2020-PCM).”*

305. Mediante la Carta HGP-SGIII-HPP-OEFA-CAR-2021-0019 del 04 de enero de 2022<sup>59</sup>, el administrado señaló que no realizó el monitoreo de efluentes debido al periodo de paralización del proyecto de marzo a octubre de 2020:

*“No se cumplió con efectuar el monitoreo de efluentes en el primer semestre de 2020 ya que, conforme se desarrolló en el Hecho analizado N° 11, este no fue posible por no haber reiniciado obras estando dentro de la excepción regulada por el Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental y Seguimiento y verificación a Entidades de Fiscalización Ambiental del OEFA.*

*Asimismo, en marzo de 2020, la empresa CWE la cual es contratista principal de HGP, a través de un contrato EPC, ya se había comunicado con la Consultora Técnicas y Proyectos S.A. para la programación y realización de los monitoreos ambientales de marzo 2020. Monitoreos que no pudieron ser ejecutados debido al estado de emergencia declarado el 16 de marzo del 2020. (Ver correos de coordinación en el Anexo 17.01)*

*Por último, los trabajos si bien debieron iniciar en mayo, con la declaración del plan COVID-19 de HGP, **los trabajos efectivos en campo reiniciaron en noviembre del 2020, esto puede comprobarse con la carta CWE-SGIII-HPP-HGP-CAR-2020-167, que la contratista principal de la construcción de la CHSGIII le envía a HGP el día 05/11/2020. (Ver anexo 17.02)**”*

306. Sobre el particular, cabe señalar que el administrado registró su “Plan para la Vigilancia Prevención y Control del COVID-19 en el Trabajo” el 25 de mayo de 2020; por lo cual, se encontraba exonerado de realizar el monitoreo de calidad de aire desde el 16 de marzo hasta el 25 de mayo de 2020; lo cual no implica la exoneración de la ejecución del monitoreo de efluente doméstico correspondiente al primer semestre de 2020, ni la exoneración de la ejecución del monitoreo de efluente industrial correspondiente a los meses de junio a octubre de 2020, puesto que el administrado tenía la oportunidad de cumplir con los monitoreos a partir de junio de 2020.

307. Sobre el supuesto evento de fuerza mayor que impidió que el administrado realice el monitoreo de efluentes domésticos durante el primer semestre del año 2020 y el monitoreo de efluente industrial durante los meses de junio a octubre del año 2020, cabe señalar que, que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 144° de la LGA<sup>60</sup> y en el artículo 18° de la Ley del SINEFA<sup>61</sup> los administrados

<sup>57</sup> Numeral 4 del ítem 7 del Acta de Supervisión suscrita el 15 de junio de 2021 (p. 153)

<sup>58</sup> Escrito con Registro N° 2021-E01-061363.

<sup>59</sup> Escrito con Registro N° 2022-E01-000373

<sup>60</sup> **Ley 28611, Ley General del Ambiente**  
**“Artículo 144.- De la responsabilidad objetiva**

*La responsabilidad derivada del uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o peligroso, o del ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa, es objetiva. Esta responsabilidad obliga a reparar los daños ocasionados por el bien o actividad riesgosa, lo que conlleva a asumir los costos contemplados en el artículo 142 precedente, y los que correspondan a una justa y equitativa indemnización; los de la recuperación del ambiente afectado, así como los de la ejecución de las medidas necesarias para mitigar los efectos del daño y evitar que éste se vuelva a producir.”*

<sup>61</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**  
**“Artículo 18°.- Responsabilidad objetiva**

son responsables objetivamente por el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, normas ambientales, así como mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

308. Por esta razón, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción, el administrado podrá eximirse de responsabilidad solo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero<sup>62</sup>; o de ser el caso, cuando incurra en alguna de las causales de eximente de responsabilidad contenidas en el artículo 257° del TUO de la LPAG<sup>63</sup>.
309. Partiendo de ello, para considerar un evento como caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero debe verificarse, **en primer lugar, la existencia del evento** y, adicionalmente, que posea las características de extraordinario, imprevisible e irresistible, la cuales impiden la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.
310. En ese sentido, de acuerdo con lo señalado por la doctrina, lo **extraordinario** es entendido como aquel riesgo atípico de la actividad o cosa generadora del daño, notorio o público y de magnitud; es decir, no debe ser algo fuera de lo común para el sujeto sino fuera de lo común para todo el mundo; mientras que lo **imprevisible e irresistible** implica que el presunto causante no hubiera tenido la oportunidad de actuar de otra manera o no podría prever el acontecimiento y resistir a él<sup>64</sup>.
311. Ahora bien, para acreditar la paralización de actividades durante los meses de marzo a octubre de 2020; y, además, que recién en noviembre de 2020, pudo reiniciar actividades en campo, el administrado presentó los siguientes medios probatorios: (i) acta de la reunión con líderes del sector Casahuiri, del 23 de setiembre de 2020; (ii) Cargo de entrega de la Carta SCL-SGIII-HWR-SC-CAR-2020-004 del 11 de setiembre de 2020, dirigida al Sr. Máximo Montoya Merma, presidente del Sector Casahuiri.
312. Al respecto, de acuerdo con la Carta SCL-SGIII-HWR-SC-CAR-2020-004 del 11 de setiembre de 2020, el administrado requiere realizar una reunión de coordinación con los representantes del Sector Casahuiri para la removilización de un segundo grupo de personal para reiniciar las actividades en la Obra Variante Carretera Casahuiri (en adelante, Obra VCC), así como para tratar sobre el proceso de reingreso del personal y las medidas que se tomarán para proteger al personal de la Obra VCC en el Campamento Casahuiri, ante la

---

*Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA".*

<sup>62</sup> Ver Resolución N° 019-2019-OEFA-TFA-SE del 10 de diciembre de 2019, Resolución N° 028-2019-OEFA-TFASE del 17 de diciembre de 2019, Resolución N° 030-2019-OEFA-TFA-SE del 18 de diciembre de 2019, Resolución N° 045-2019-OEFA-TFA-SE del 27 de diciembre de 2019, Resolución N° 038-2020-OEFA-TFA-SE del 31 de enero de 2020, Resolución N° 066-2020-OEFA-TFA-SE del 21 de febrero de 2020, entre otras.

<sup>63</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**  
**"Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**  
1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: (...)  
a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.  
b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.  
c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.  
d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones. e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.  
f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255."

<sup>64</sup> DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. La responsabilidad extracontractual. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. 2001. pp. 336 – 341.

situación de pandemia de Covid-19.

313. Asimismo, de la revisión del acta suscrita el 23 de setiembre de 2020, se observa que en dicho día se produjo la reunión de coordinación entre representantes de Shinohydro Corporation Limited (Shinohydro), China International Water&Electric Corp. (CWE) y los líderes del sector Casahuiri.
314. Sin embargo, si bien se acredita que hasta esa fecha se mantenían en coordinaciones y no se habría contratado personal como mano de obra proveniente del Sector Casahuiri, de la revisión del Acta del 23 de setiembre de 2020 se advierte que el administrado sí habría contratado otro tipo de personal (de origen chino) para el manejo de maquinaria, por lo que se concluye que el administrado sí habría reanudado sus actividades en el proyecto de construcción CH San Gabán III.
315. Además, cabe señalar que el administrado no acreditó que no hubo reanudación de actividades con personal de los demás sectores que conforman el AID del proyecto (sector Arica, Sangari, Churumayo).

Nota. Se lee lo siguiente: "(...) Sobre el tema del personal chino hicieron una convocatoria donde de la zona no hubo personales que puedan manejar las maquinarias correspondientes a la empresa por esa razón se contrataron personal chino. (...)".

Fuente: Acta de reunión con líderes del sector Casahuiri, del 23 de setiembre de 2020, adjunto al Escrito con Registro N° 2022-E01-000373.

316. En este sentido, de los medios probatorios ofrecidos por el administrado en el marco del PAS, se concluye que estos no demuestran fehacientemente la configuración de alguna eximente de responsabilidad.
317. En este punto, es pertinente mencionar lo estipulado por los artículos 173.2 y 174.1 del TUO de la LPAG<sup>65</sup>, los cuales establecen que -en el marco de un PAS- corresponde al administrado aportar las pruebas necesarias a fin de probar las alegaciones propuestas, respecto de las cuales, la Administración tendrá la obligación de revisar los medios probatorios aportados por los administrados, a fin de éstos sean valorados en el PAS o en su defecto, sean rechazados con una debida motivación.
318. Lo anterior, ha sido ratificado por el TFA, a través de la Resolución N° 222-2022-

<sup>65</sup>

Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS

"Artículo 173.- Carga de la prueba

(...)

172.2. Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

Artículo 174.- Actuación probatoria

174.1. Cuando la administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los administrados o la naturaleza del procedimiento lo exija, la entidad dispone la actuación de prueba, siguiendo el criterio de concentración procesal, fijando un período que para el efecto no será menor de tres días ni mayor de quince, contados a partir de su planteamiento. Sólo podrá rechazar motivadamente los medios de prueba propuestos por el administrado, cuando no guarden relación con el fondo del asunto, sean improcedentes o innecesarios.

(...)"

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

OEFA/TFA-SE del 26 de mayo de 2022, donde precisa que en los procedimientos administrativos sancionadores subyace un interés público, por lo que compete al administrado presentar los medios probatorios idóneos que acrediten las afirmaciones que realiza, no siendo ello una cuestión de mera formalidad que pueda ser relativizada en la valoración por parte de la autoridad<sup>66</sup>.

- 319. En consecuencia, no corresponde aplicar la exigente de responsabilidad por la causal de fuerza mayor, ya que no se acredita que se haya suscitado un hecho imprevisible, extraordinario ni irresistible que imposibilitara al administrado ejecutar los monitoreos de efluentes una vez levantada la suspensión de plazos generado por la Covid-19, correspondientes al primer semestre de 2020 (efluente doméstico) y de los meses de junio a octubre (efluente industrial).
- 320. Por otro lado, es importante considerar lo señalado en el considerando 55 de la Resolución N° 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, referido a que **la conducta relacionada a realizar monitoreos tiene naturaleza instantánea**, dado que dicha acción refleja las características singulares en un momento determinado, en el que se recaba data que no podrá ser sustituida con futuros monitoreos, por lo que las acciones posteriores de los administrados destinadas a realizar los mismos, no demostrarán la corrección de la conducta infractora.
- 321. En virtud de lo expuesto, el administrado incumplió lo establecido en el EIA, debido a que, en la etapa de construcción de la Central Hidroeléctrica San Gabán III: (i) no realizó el monitoreo de efluente doméstico durante el primer semestre de 2020; y, (ii) no realizó el monitoreo de efluente industrial durante los meses de junio a octubre del año 2020. En consecuencia, se inició un PAS en este extremo.
- ❖ **Respecto a la excedencia de los Límites Máximos Permisibles para los efluentes de Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas o Municipales aprobado mediante Decreto Supremo N°003-2010-MINAM en el segundo semestre de los años 2019 y 2020**
- 322. Sobre el particular, cabe tener en cuenta que, en el presente caso, conforme se ha señalado, **el origen de la obligación corresponde al incumplimiento del IGA y no a un incumplimiento normativo.**
- 323. En el marco de la Supervisión Regular 2021, la DSEM revisó los resultados de los resultados de los monitoreos de efluentes domésticos que fueron presentados con frecuencia semestral durante los ejercicios 2019 y 2020, que se resumen en el siguiente cuadro:

**Cuadro N° 4. Resultados de monitoreos de efluente residual doméstico y LMP Domésticas**

Parámetros según ITS N° 5	PRIMER SEMESTRE 2019				SEGUNDO SEMESTRE 2019				SEGUNDO SEMESTRE 2020				LMP (1)
	MON EFLU-01	MON EFLU-02	MON EFLU-03	MON EFLU-04	MON EFLU-01	MON EFLU-02	MON EFLU-03	MON EFLU-04	MON EFLU-01	MON EFLU-02	MON EFLU-03	MON EFLU-04	
Temp. °C	23.1	24.9	22.3	25.7	20.7	23.6	22.3	-	22.5	24.6	22.6	23.6	<35
AyG (mg/L)	<0.5	<0.5	<0.5	<0.5	2.2	16	16.5	-	2.63	2	1.72	<0.5	20

<sup>66</sup> Ver: considerando 120 de la Resolución N° 230-2021-OEFA/TFA-SE del 22 de julio de 2021, considerando 51 de la Resolución N° 050-2020- OEFA/TFA-SE del 13 de febrero de 2020, y considerandos 102 y 103 de la Resolución N° 007-2017-OEFA/TFASMEPIM del 27 de abril de 2017.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

DBO (mg/L)	5.1	1.7	13.4	3.2	42.4	29.6	16.3	-	61.3	13.1	25.1	1.8	100
DQO (mg/L)	15.5	9.2	32.8	12.2	97.5	75	42.4	-	124.5	31.9	61.5	15	200
STD (mg/L)	110	12	352	26	282	346	192	-	340	120	260	60	NP (*)
STS (mg/L)	2.8	2.6	4.7	2.9	16.3	46.3	4.5	-	31.4	7.4	23.6	<2.5	150
Colif. Fecales (NMP/100mL)	23	49	<1.8	<1.8	3500	54000	6.8	-	79000	9200	<1.8	<1.8	10000

Nota: Tomado del Informe de Supervisión.

(1) DS N° 003-2010-MINAM. Aprueban Límites Máximos Permisibles para los Efluentes de Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas o Municipales.

(2) Directrices OMS.

(\*) No presenta valor para este parámetro.

324. Del cuadro previo se concluye que los valores establecidos en los LMP domésticas para Coliformes Fecales para el punto MONEFLU-02 en el segundo semestre de 2019 y para el punto MONEFLU-01 en el segundo semestre de 2020.
325. Conforme a lo expuesto, se advierte que el administrado incumplió el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental (ITS N° 2 e ITS N° 5), considerando que se excedió el parámetro Coliformes Fecales en el segundo semestre de 2019 (MONEFLU-02) y segundo semestre de 2020 (MONEFLU-01), respecto de los valores señalados en el Decreto Supremo N°003-2010-MINAM, establecido como estándar de referencia en sus instrumentos de gestión ambiental. En consecuencia, se inició un PAS en este extremo.
- ❖ **Respecto a la excedencia de los valores máximos establecidos en la Directriz OMS en el primer y segundo semestre de 2019 y segundo semestre de 2020**
326. Cabe señalar que el administrado se comprometió a cumplir con los valores máximos establecidos según la Directriz OMS en caso de reúso de agua residual doméstica en lavado de coches, calles y riego de áreas verdes.
327. En ese sentido, de acuerdo con el considerando 398 del Informe de Supervisión, el administrado reusa el agua residual doméstica tratada de la C.H. San Gabán III para el riego de áreas verdes.
328. Sobre el particular, cabe tener en cuenta que, en el presente caso, conforme se ha señalado, **el origen de la obligación corresponde al incumplimiento del IGA y no a un incumplimiento normativo**. Por tanto, de acuerdo con el criterio adoptado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 159-2020-OEFA-TFA-SE, una vez incorporado en su instrumento de gestión ambiental, la observancia del parámetro de comparación elegido se torna en un compromiso ambiental propiamente dicho.
329. Ahora bien, en el marco de la Supervisión Regular 2021, la DSEM revisó de los resultados de los monitoreos de efluentes domésticos que fueron presentados con frecuencia semestral durante los ejercicios 2019 y 2020. Estos fueron comparados con los valores máximos establecidos en las Directrices OMS, conforme al siguiente cuadro:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

**Cuadro N°5. Resultados de monitoreos de efluente residual doméstico y Directrices OMS**

Parámetros según ITS N° 5	PRIMER SEMESTRE 2019				SEGUNDO SEMESTRE 2019				SEGUNDO SEMESTRE 2020				Directrices OMS (1)
	MONEF LU-01	MONE FLU-02	MONEF LU-03	MONE FLU-04	MONE FLU-01	MONE FLU-02	MONE FLU-03	MONE FLU-04	MONE FLU-01	MONE FLU-02	MONE FLU-03	MONE FLU-04	
Temp. °C	23.1	24.9	22.3	25.7	20.7	23.6	22.3	-	22.5	24.6	22.6	23.6	NP (*)
AyG (mg/L)	<0.5	<0.5	<0.5	<0.5	2.2	16	16.5	-	2.63	2	1.72	<0.5	Ausentes
DBO (mg/L)	5.1	1.7	13.4	3.2	42.4	29.6	16.3	-	61.3	13.1	25.1	1.8	<20
DQO (mg/L)	15.5	9.2	32.8	12.2	97.5	75	42.4	-	124.5	31.9	61.5	15	NP (*)
STD (mg/L)	110	12	352	26	282	346	192	-	340	120	260	60	1200
STS (mg/L)	2.8	2.6	4.7	2.9	16.3	46.3	4.5	-	31.4	7.4	23.6	<2.5	<15
Colif. Fecales (NMP/100mL)	23	49	<1.8	<1.8	3500	54000	6.8	-	79000	9200	<1.8	<1.8	<2.2

Nota: Tomado del Informe de Supervisión.

(1) Directrices OMS.

(\*) No presenta valor para este parámetro.

330. Del cuadro previo se concluye que se excedieron los valores establecidos en la Directrices OMS para los parámetros AyG, DBO, STS y CF, de acuerdo con el siguiente detalle:

- (i) Aceites y Grasas (AyG): en las cuatro (4) estaciones de monitoreo de agua tratada, para el primer semestre de 2019, en las estaciones MONEFLU-01, MONEFLU-02 y MONEFLU-03 para el segundo semestre de 2019 y en las cuatro (4) estaciones para el segundo semestre de 2020. Ello toda vez que excedieron el valor “ausente”.
- (ii) Demanda bioquímica de oxígeno (DBO): en las estaciones MONEFLU-01 y MONEFLU-02 del segundo semestre de 2019 y las estaciones MONEFLU-01 y MONEFLU-03 del segundo semestre de 2020, toda vez que excedieron el valor de 20 mg/L.
- (iii) Sólidos totales en suspensión (STS): en las estaciones MONEFLU-01 y MONEFLU-02 del segundo semestre de 2019 y las estaciones MONEFLU-01 y MONEFLU-03 del segundo semestre de 2020, toda vez que excedieron el valor de 15 mg/L.
- (iv) Coliformes fecales (CF): En las estaciones MONEFLU-01 y MONEFLU-02 para el primer semestre de 2019, en las estaciones MONEFLU-01, MONEFLU-02 y MONEFLU-03 para el segundo semestre de 2019, así como en las estaciones MONEFLU-01 y MONEFLU-02 para el segundo semestre de 2020, toda vez que excedieron el valor de 2.2 NMP/100 mL.

331. Conforme a lo expuesto, se advierte que el administrado incumplió el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental (ITS N° 2 e ITS N° 5), considerando que se excedió los valores máximos establecidos en las Directrices OMS, establecido como estándar de referencia en sus instrumentos de gestión ambiental. En consecuencia, se inició un PAS en este extremo.

❖ **Respecto del monitoreo del parámetro pH durante el mes de diciembre de 2019**

332. Resulta importante mencionar que, de conformidad con lo señalado en el numeral 82.3 del artículo 82° del Decreto Supremo N° 014-2019-EM (RPAAE) vigente desde el 7 de julio de 2019, se deben aplicar métodos de ensayo acreditados por el INACAL u otro organismo internacional para realizar los

análisis de laboratorio correspondientes a los monitoreos ambientales.

333. Ahora bien, de la revisión de los informes de ensayo del mes de diciembre de 2019, se aprecia que el administrado no aplicó métodos acreditados por INACAL para el análisis del parámetro pH en el punto MONEFLU-07. Lo mencionado se resume en el siguiente cuadro:

**Cuadro N° 6. Métodos de ensayo utilizados para el parámetro pH en diciembre de 2019**

Período	Punto de monitoreo	Informe de ensayo	¿Método de ensayo acreditado?	Método de ensayo
Diciembre	MONEFLU-07	48117	No	"datos facilitados por el cliente"

334. En tal sentido, se aprecia que para el parámetro pH respecto al punto MONEFLU-07, el administrado no utilizó un método acreditado por INACAL; por lo que, no corresponde dar como válido la realización del monitoreo en dicho parámetro. En consecuencia, se inició un PAS en este extremo.

❖ **Respecto al monitoreo del parámetro Hierro Disuelto durante los meses de enero, febrero, noviembre y diciembre de 2020, así como enero, febrero y marzo de 2021**

335. Corresponde señalar que, de acuerdo con su instrumento de gestión ambiental, el administrado se comprometió a monitorear los parámetros metálicos arsénico total, cadmio total, cobre total, hierro disuelto, plomo total, mercurio total y zinc total, considerando como norma de comparación los LMP Mineros.

336. En ese sentido, de la revisión de los informes de monitoreo correspondientes a los meses de enero, febrero, noviembre y diciembre de 2020, así como enero, febrero y marzo de 2021, no se advierte que se haya monitoreado el parámetro de hierro disuelto para de los puntos de efluentes industriales MONEFLU-06, MONEFLU-07, MONEFLU-17, MONEFLU-18, y MONEFLU-19. Por lo mencionado, se inició un PAS en este extremo.

❖ **Respecto a la excedencia de los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos producto de las Actividades de Generación, Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica establecidos en la Resolución Directoral N° 008-1997-EM/DGAA en los meses de diciembre de 2019, enero de 2020 y enero y febrero de 2021**

337. Sobre el particular, cabe tener en cuenta que, en el presente caso, conforme se ha señalado, **el origen de la obligación corresponde al incumplimiento del IGA y no a un incumplimiento normativo.**

338. Asimismo, se debe tener en cuenta que, de acuerdo con el considerando 421 del Informe de Supervisión, no se cuentan con monitoreos de efluente industrial para las estaciones MONEFLU-08, MONEFLU-09, MONEFLU-13, MONEFLU-14, MONEFLU-15 y MONEFLU-16 al no estar implementadas las pozas de sedimentación ya que aún no están en uso los DME.

339. Ahora bien, en el marco de la Supervisión Regular 2021, la DSEM revisó los resultados de los monitoreos de efluentes industriales que fueron presentados por el administrado con frecuencia trimestral y realizados de manera mensual, en los ejercicios 2019 (a partir del mes de junio hasta diciembre), 2020 (los meses de enero, febrero, noviembre y diciembre) y el 2021 (los meses de enero, febrero y marzo).

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

340. En relación a los parámetros, pH, AyG, Temp y STS, cuyos resultados deben ser comparados con los NMP, se muestra el siguiente cuadro:

**Cuadro N° 7. Resultados de monitoreos de efluente residual industrial (pH, AyG, Temp y STS)**

Año	Mes	Parámetros	MONEFLU-06	MONEFLU-07	MONEFLU-17	MONEFLU-18	MONEFLU-19	NMP (1)
2019	Dic	pH (Unidad)	6.95	9.1 <sup>67</sup>	8.98	6.21	9.67	(6-9)
		Temp (°C)	19.9	21.8	23.3	23.5	21.5	NP (*)
		AyG (mg/L)	4.7	6.4	5.5	5.1	12.1	20
		STS (mg/L)	5.2	23.3	29.4	34	13.3	50
2020	Ene	pH (Unidad)	6.65	8.3	9.4	6.71	7.3	(6-9)
		Temp (°C)	19.6	21.2	21.9	22.3	21.8	NP (*)
		AyG (mg/L)	3.3	8.4	8.6	12.5	14.5	20
		STS (mg/L)	3.6	13.4	8.9	36.1	35.3	50
	Feb	pH (Unidad)	7.35	7.19	7.77	7.8	8.32	(6-9)
		Temp (°C)	20.5	23.0	22.5	23.1	23	NP (*)
		AyG (mg/L)	2.3	5.6	8.4	7.9	9.4	20
	Nov	STS (mg/L)	3.3	45.8	9	20.7	46.7	50
		pH (Unidad)	6.83	7.6	8.21	8.5	7.49	(6-9)
		Temp (°C)	20.1	21.3	22.2	21.9	21.7	NP (*)
	Dic	AyG (mg/L)	<0.5	4.28	<0.5	<0.5	<0.5	20
		STS (mg/L)	<2.5	10.3	4	<2.5	<2.5	50
pH (Unidad)		7.08	8.85	6.5	6.65	7.8	(6-9)	
Temp (°C)		18.4	21.8	22.6	22.2	21.7	NP (*)	
2021	Ene	AyG (mg/L)	2.06	1	<0.5	1.88	1.98	20
		STS (mg/L)	11.6	16.9	20.2	3.5	45	50
		pH (Unidad)	6.93	8.39	8.99	7.72	9.12	(6-9)
		Temp (°C)	19.6	21.7	23.6	22.6	22.4	NP (*)
	Feb	AyG (mg/L)	1.49	1	1	1.39	1.22	20
		STS (mg/L)	5.2	34.7	3	6.8	17.4	50
		pH (Unidad)	6.59	8.09	7.08	7.87	7.31	(6-9)
		Temp (°C)	20.7	21	22.6	21.6	21.6	NP (*)
	Mar	AyG (mg/L)	1.1	<0.5	<0.5	1.1	<0.5	20
		STS (mg/L)	19.8	70.6	<2.5	9.5	<2.5	50
		pH (Unidad)	7.20	7.25	7.5	6.98	6.92	(6-9)
		Temp (°C)	19.1	21.5	21.8	22.5	21.5	NP (*)
Mar	AyG (mg/L)	3.1	1.5	4.9	<0.5	1	20	
	STS (mg/L)	<2.5	23.6	4.9	17	<2.5	50	

7-EM/DGAA. Aprueban Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos producto de las Actividades de Generación, Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica.

(\*) NP: No presenta valor para este parámetro.

(-) Punto sin flujo de agua.

341. Como se observa, algunos resultados obtenidos superaron los Niveles Máximos Permisibles aprobados por Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA, de acuerdo con el siguiente detalle:

- Potencial de hidrógeno (pH):
  - Año 2019: En la estación MONEFLU-19 (diciembre).
  - Año 2020: En la estación MONEFLU-17 (enero)
  - Año 2021: En la estación MONEFLU-19 (enero)
- Sólidos totales en suspensión (STS):
  - Año 2021: En la estación MONEFLU-07 (mes de febrero).

342. Conforme a lo expuesto, se advierte que el administrado incumplió el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental (ITS), considerando que se excedió el parámetro pH en el mes de diciembre de 2019 (MONEFLU-19), enero de 2020 (MONEFLU-17) y enero de 2021 (MONEFLU-19); y, el parámetro STS en el mes de febrero de 2021 (MONEFLU-07), respecto de los valores señalados en la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA, establecido como estándar de referencia en el ITS N° 5. En consecuencia, se

67

En este extremo el incumplimiento se desarrolló por no realizar el monitoreo de efluentes para el parámetro pH mediante un Laboratorio con métodos acreditados por INACAL, el mismo que no fue dado como válido.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

inició un PAS en este extremo.

❖ **Respecto a la excedencia de los Límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero-Metalúrgicas aprobado mediante Decreto Supremo N°010-2010-MINAM (en adelante, LMP Minero) en el mes de diciembre de 2020**

343. Sobre el particular, cabe tener en cuenta que, en el presente caso, conforme se ha señalado, **el origen de la obligación corresponde al incumplimiento del IGA y no a un incumplimiento normativo.**

344. En relación a los parámetros, arsénico total, cadmio total, cobre total, hierro disuelto, plomo total, mercurio total y zinc total, cuyos resultados deben ser comparados con los LMP Minero, de acuerdo con lo establecido en el ITS N°5, se muestra el siguiente cuadro:

**Cuadro N° 8. Resultados de monitoreos de efluente residual industrial (pH, AyG, Temp y STS)**

Año	Mes	Parámetros	MONEFU-06	MONEFU-07	MONEFU-17	MONEFU-18	MONEFU-19	LMP (1)
2020	Ene	Arsénico total (mg/L)	0.00154	0.00100	0.00316	0.00173	0.00219	0.1
		Cadmio total (mg/L)	0.00018	0.00018	0.00018	<0.00006	0.00018	0.05
		Cobre total (mg/L)	0.02992	0.00844	0.00787	0.00907	0.01277	0.5
		Hierro total (mg/L)	0.6263	2.658	0.4264	1.139	1.937	2.0
		Plomo total (mg/L)	0.00969	0.00456	0.08496	0.00704	0.01030	0.2
		Mercurio total (mg/L)	<0.00007	<0.00007	<0.00007	<0.00007	<0.00007	0.002
	Zinc total (mg/L)	0.1270	0.0855	0.0799	0.0651	0.3672	1.5	
	Feb	Arsénico total (mg/L)	0.00067	0.00050	0.00317	0.00137	0.00252	0.1
		Cadmio total (mg/L)	<0.00006	0.00018	0.00018	<0.00006	<0.00006	0.05
		Cobre total (mg/L)	0.00391	0.00930	0.00645	0.00764	0.00431	0.5
		Hierro total (mg/L)	0.3226	5.123	1.519	1.008	0.8012	2.0
		Plomo total (mg/L)	0.00069	0.00779	0.00558	0.00165	0.00167	0.2
		Mercurio total (mg/L)	0.00020	<0.00007	<0.00007	<0.00007	<0.00007	0.002
	Zinc total (mg/L)	0.0859	0.1132	0.0967	0.1064	0.1024	1.5	
	Nov	Arsénico total (mg/L)	<0.00009	<0.00009	<0.00009	<0.00009	<0.00009	0.1
		Cadmio total (mg/L)	<0.00006	<0.00006	<0.00006	<0.00006	<0.00006	0.05
		Cobre total (mg/L)	0.00018	0.00194	0.00238	0.00062	0.00016	0.5
		Hierro total (mg/L)	0.1059	0.9458	0.1783	0.1367	0.0328	2.0
		Plomo total (mg/L)	<0.00005	0.00413	0.0147	<0.00005	<0.00005	0.2
		Mercurio total (mg/L)	<0.00007	<0.00007	<0.00007	<0.00007	<0.00007	0.002
	Zinc total (mg/L)	0.0090	0.0243	0.0449	0.0176	0.0131	1.5	
	Dic	Arsénico total (mg/L)	<0.00009	<0.00009	<0.00009	<0.00009	<0.00009	0.1
		Cadmio total (mg/L)	<0.00006	<0.00006	<0.00006	<0.00006	<0.00006	0.05
		Cobre total (mg/L)	0.00092	0.00207	0.00187	0.00064	0.00101	0.5
Hierro total (mg/L)		0.4677	1.036	0.2764	0.1006	1.197	2.0	
Plomo total (mg/L)		<0.00005	0.00174	<0.00005	<0.00005	0.00486	0.2	
Mercurio total (mg/L)		<0.00007	0.00423	<0.00007	<0.00007	<0.00007	0.002	
Zinc total (mg/L)	0.0279	0.0228	0.0395	0.0336	0.0203	1.5		
2021	Ene	Arsénico total (mg/L)	<0.00009	<0.00009	<0.00009	<0.00009	<0.00009	0.1
		Cadmio total (mg/L)	<0.00006	<0.00006	<0.00006	<0.00006	<0.00006	0.05
		Cobre total (mg/L)	<0.00005	<0.00005	<0.00005	<0.00005	<0.00005	0.5
		Hierro total (mg/L)	0.3538	3.229	0.2327	0.2255	0.3740	2.0
		Plomo total (mg/L)	<0.00005	0.00268	<0.00005	<0.00005	0.00246	0.2
		Mercurio total (mg/L)	<0.00007	<0.00007	<0.00007	<0.00007	<0.00007	0.002
	Zinc total (mg/L)	0.0134	0.0167	0.0093	0.0045	0.0057	1.5	
	Feb	Arsénico total (mg/L)	0.00491	0.00138	0.00638	0.00196	0.00035	0.1
		Cadmio total (mg/L)	0.00152	0.00018	0.00136	0.00018	<0.00006	0.05
		Cobre total (mg/L)	0.08015	0.00475	0.09710	0.00476	0.00587	0.5
		Hierro total (mg/L)	1.761	0.4546	2.242	0.1222	2.747	2.0
		Plomo total (mg/L)	0.02240	<0.00005	0.01970	<0.00005	0.00213	0.2
Mercurio total (mg/L)		0.07048	<0.00007	0.00020	<0.00007	<0.00007	0.002	

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Nota: Tomada		Zinc total (mg/L)	0.3713	0.0234	0.4312	0.0438	0.0210	1.5	
	Mar	Arsénico total (mg/L)	<0.00009	<0.00009	<0.00009	<0.00009	<0.00009	<0.00009	0.1
		Cadmio total (mg/L)	<0.00006	<0.00006	<0.00006	<0.00006	<0.00006	<0.00006	0.05
		Cobre total (mg/L)	<0.00005	0.00117	<0.00005	0.00077	0.00110	0.00110	0.5
		Hierro total (mg/L)	0.5095	5.423	0.5304	0.4404	0.0507	0.0507	2.0
		Plomo total (mg/L)	<0.00005	0.00370	<0.00005	<0.00005	<0.00005	<0.00005	0.2
		Mercurio total (mg/L)	<0.00007	<0.00007	<0.00007	<0.00007	<0.00007	<0.00007	0.002
		Zinc total (mg/L)	0.0476	0.0273	0.0432	0.0680	0.0260	0.0260	1.5

o del Informe de Supervisión.

(1) D.S. N° 010-2010-MINAM. Aprueban Límites Máximos Permisibles para la descarga de Efluentes Líquidos de Actividades Minero Metalúrgicas

(\*) NP: No presenta valor para este parámetro.

(-) Punto sin flujo de agua.

345. Del cuadro previo se verifica que se excedieron los valores establecidos en los LMP Minero, de acuerdo con el siguiente detalle:

- Los resultados del monitoreo de efluente industrial superaron los LMP en el parámetro de Mercurio Total en la estación MONEFLU-07 (mes de diciembre de 2020).

346. Conforme a lo expuesto, se advierte que el administrado incumplió el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental (ITS), considerando que se excedió el parámetro Mercurio Total en el mes de diciembre de 2020 (MONEFLU-07), respecto de los valores señalados en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, establecido como estándar de referencia en el ITS N° 5. En consecuencia, se inició un PAS en este extremo.

❖ **Conclusión**

347. Por lo expuesto, el administrado habría incumplido lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental (ITS N° 2 e ITS N°5), debido a que, se verificó lo siguiente:

Periodo	Incumplimiento
Primer semestre de 2019	Superó los valores máximos establecidos en las Directrices OMS, en los parámetros: AyG (en las estaciones MONEFLU-01, MONEFLU-02, MONEFLU-03 y MONEFLU-04) y coliformes fecales (las estaciones MONEFLU-01 y MONEFLU-02).
Segundo semestre de 2019	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Superó los valores máximos establecidos en las Directrices OMS, en los parámetros: AyG (en las estaciones MONEFLU-01, MONEFLU-02 y MONEFLU-03), DBO (en las estaciones MONEFLU-01 y MONEFLU-02), STS (en las estaciones MONEFLU-01 y MONEFLU-02) y coliformes fecales (las estaciones MONEFLU-01, MONEFLU-02 y MONEFLU-03).</li> <li>- Superó los valores establecidos en los Límites Máximos Permisibles para los efluentes de Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas o Municipales aprobado mediante Decreto Supremo N°003-2010-MINAM, en el parámetro Coliformes Fecales para el punto MONEFLU-02 en el segundo semestre de 2019.</li> </ul>
Primer semestre de 2020	No realizó el monitoreo de efluentes domésticos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

<p>Segundo semestre de 2020</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Superó los valores máximos establecidos en las Directrices OMS, en los parámetros: AyG (en las estaciones MONEFLU-01, MONEFLU-02, MONEFLU-03 y MONEFLU-04), DBO (en las estaciones MONEFLU-01 y MONEFLU-03), STS (en las estaciones MONEFLU-01 y MONEFLU-03) y coliformes fecales (las estaciones MONEFLU-01 y MONEFLU-02).</li> <li>- Superó los valores establecidos en los Límites Máximos Permisibles para los efluentes de Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas o Municipales aprobado mediante Decreto Supremo N°003-2010-MINAM, en el parámetro Coliformes Fecales para el punto MONEFLU-01 en el segundo semestre de 2020.</li> </ul>
<p>Mes de diciembre de 2019</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- No realizó el monitoreo del parámetro pH en el punto MONEFLU-07</li> <li>- Superó los Niveles Máximos Permisibles aprobados por Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA para el parámetro pH en el punto MONEFLU-19</li> </ul>
<p>En los meses de junio a octubre de 2020</p>	<p>No realizó el monitoreo de efluentes industriales</p>
<p>En los meses de enero, febrero, noviembre y diciembre de 2020, así como enero, febrero y marzo de 2021</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- En los meses de enero, febrero, noviembre y diciembre de 2020, así como enero, febrero y marzo de 2021 no realizó el monitoreo del parámetro de hierro disuelto<sup>68</sup> para los puntos de efluentes industriales MONEFLU-06, MONEFLU-07, MONEFLU-17, MONEFLU-18, y MONEFLU-19</li> <li>- En el mes de enero de 2020, superó los Niveles Máximos Permisibles aprobados por Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA para el parámetro pH en el punto MONEFLU-17</li> <li>- En el mes de diciembre de 2020, superó los Límites Máximos Permisibles aprobados por el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM para el parámetro Mercurio Total</li> <li>- En el mes de enero de 2021, superó los Niveles Máximos Permisibles aprobados por Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA para el parámetro pH en el punto MONEFLU-19</li> <li>- En el mes de febrero de 2021, superó los Niveles Máximos Permisibles aprobados por Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA para el parámetro STS en el punto MONEFLU-07</li> </ul>

c) **Análisis de los descargos**

❖ **Efluente doméstico**

- *Durante el primer semestre de 2019, superó los valores máximos establecidos en las Directrices OMS, en los parámetros: AyG (en las estaciones MONEFLU-01, MONEFLU-02, MONEFLU-03 y MONEFLU-04) y coliformes fecales (las estaciones MONEFLU-01 y MONEFLU-02).*

<sup>68</sup>

Cabe precisar que, si bien el hecho detectado por la DSEM en el presente extremo concluye que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, debido a que los resultados del monitoreo de efluente industrial superaron los LMP en el parámetro de **Hierro Total** en el mes de enero de 2021 en la estación MONEFLU-07, mes de febrero de 2021 en las estaciones MONEFLU-17 y MONEFLU-19 y en el mes de marzo de 2021 en la estación MONEFLU-07.

Sin embargo, de acuerdo con su instrumento de gestión ambiental, el administrado se comprometió a monitorear los parámetros metálicos arsénico total, cadmio total, cobre total, **hierro disuelto**, plomo total, mercurio total y zinc total, considerando como norma de comparación los LMP Mineros. En ese sentido, se debe precisar que, de los parámetros a monitorear para los efluentes industriales, establecidos en el instrumento de gestión ambiental, no se encuentra el de hierro total, si no hierro disuelto.

En tal sentido, en vista de los medios probatorios que obran en el expediente, esta Subdirección en su calidad de Autoridad Instructora y conforme con lo dispuesto en el numeral 4.2 del Artículo 4° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador<sup>(\*)</sup> considera pertinente desarrollar incumplimiento según los términos señalados en la presente imputación.

(\*) Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA

**Artículo 4°.- De las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador**

(...)

4.2 Autoridad Instructora: Es la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, facultada para desarrollar las acciones de instrucción y actuación de pruebas, imputar cargos y emitir el Informe Final de Instrucción.

- Durante el segundo semestre de 2019, superó los valores máximos establecidos en las Directrices OMS, en los parámetros: AyG (en las estaciones MONEFLU-01, MONEFLU-02 y MONEFLU-03), DBO (en las estaciones MONEFLU-01 y MONEFLU-02), STS (en las estaciones MONEFLU-01 y MONEFLU-02) y coliformes fecales (las estaciones MONEFLU-01, MONEFLU-02 y MONEFLU-03).
  - Durante el segundo semestre de 2020, superó los valores máximos establecidos en las Directrices OMS, en los parámetros: AyG (en las estaciones MONEFLU-01, MONEFLU-02, MONEFLU-03 y MONEFLU-04), DBO (en las estaciones MONEFLU-01 y MONEFLU-03), STS (en las estaciones MONEFLU-01 y MONEFLU-03) y coliformes fecales (las estaciones MONEFLU-01 y MONEFLU-02).
348. Mediante el escrito con registro N° 2023-E01-449894 del 18 de abril de 2023 el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral.
349. En ese sentido, a través del Informe Final de Instrucción, la Autoridad Instructora realizó el análisis correspondiente de los descargos presentados y recomendó se declare la responsabilidad respecto de este hecho imputado contenido en la Tabla N° 2 de la Resolución de Variación.
350. Por otro lado, mediante el escrito de descargos al IFI, el administrado reconoció de manera expresa, inequívoca e incondicional la responsabilidad por la comisión de la presente conducta infractora contenida en la Resolución Subdirectoral y solicita se le aplique el 30% de beneficio de reducción en el monto final de la multa, de acuerdo con lo considerado en el artículo 13.3 del RPAS del OEFA; toda vez que, dicho reconocimiento fue antes de la emisión de la Resolución Final.
351. Al respecto, corresponde indicar que mediante Memorando N° 01388-2023-OEFA/DFAI de fecha 31 de julio de 2023, esta Dirección comunicó a la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos el reconocimiento de responsabilidad del administrado respecto del presente hecho imputado a efectos de que lo tome en cuenta en el análisis de la multa.
352. Teniendo en cuenta ello, conforme el numeral 2 del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, así como del artículo 13° del RPAS<sup>69</sup>, corresponde acceder a una reducción del 30% de la multa a imponer, la misma que es debidamente argumentada y analizada en el Informe N° 02832-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 31 de julio del 2023.

69

**Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**

**Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad**

13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%

353. Por tanto, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del PAS.**
- Durante el primer semestre del periodo 2020 no realizó el monitoreo de efluente doméstico.
354. Al respecto, el análisis de los descargos presentados por el administrado respecto de este hecho imputado se realizará en el ítem III.14 de la presente Resolución.
- Durante el segundo semestre de 2020, superó los valores establecidos en los Límites Máximos Permisibles para los efluentes de Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas o Municipales aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM, en el parámetro Coliformes Fecales para el punto MONEFLU-01
355. En su escrito de descargos a la RSD, el administrado reconoció de manera expresa, inequívoca e incondicional la responsabilidad por la comisión de este extremo de la presente conducta infractora contenida en la Resolución Subdirectoral y solicita se le aplique el 50% de beneficio de reducción en el monto final de la multa, de acuerdo con lo considerado en el artículo 13.3 del RPAS del OEFA; toda vez que, dicho reconocimiento fue antes de la emisión del Informe Final de Instrucción.
356. Al respecto, corresponde indicar que mediante Memorando N° 00176-2023-OEFA/DFAI-SFEM de fecha 8 de junio de 2023, esta Subdirección comunicó a la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos el reconocimiento de responsabilidad del administrado respecto del presente hecho imputado a efectos de que lo tome en cuenta en el análisis de la multa.
357. Teniendo en cuenta ello, conforme el numeral 2 del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, así como del artículo 13° del RPAS<sup>70</sup>, corresponde acceder a una reducción del 50% de la multa a imponer, la misma que es debidamente argumentada y analizada en el Informe N° 02222-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 22 de junio del 2023.
358. En atención a los medios probatorios y al reconocimiento de responsabilidad por este extremo, **corresponde recomendar a la Autoridad Decisora declare la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del PAS.**

70

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

**Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad**

13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%

## ❖ Efluente industrial

- Durante el mes de diciembre de 2019, no realizó el monitoreo del parámetro pH en el punto MONEFLU-07
  - Durante el mes de diciembre de 2019, superó los Niveles Máximos Permisibles aprobados por Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA para el parámetro pH en el punto MONEFLU-19
  - Durante los meses de enero, febrero, noviembre y diciembre de 2020, así como enero, febrero y marzo de 2021, no realizó el monitoreo del parámetro de hierro disuelto para los puntos de efluentes industriales MONEFLU-06, MONEFLU-07, MONEFLU-17, MONEFLU-18, y MONEFLU-19.
  - Durante el mes de enero de 2020, superó los Niveles Máximos Permisibles aprobados por Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA para el parámetro pH en el punto MONEFLU-17
  - Durante el mes de diciembre de 2020, superó los Límites Máximos Permisibles aprobados por el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM para el parámetro Mercurio Total en la estación MONEFLU-07
  - Durante el mes de enero de 2021, superó los Niveles Máximos Permisibles aprobados por Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA para el parámetro pH en el punto MONEFLU-19
  - Durante el mes de febrero de 2021, superó los Niveles Máximos Permisibles aprobados por Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA para el parámetro STS en el punto MONEFLU-07.
359. En su escrito de descargos a la RSD, el administrado reconoció de manera expresa, inequívoca e incondicional la responsabilidad por la comisión de estos extremos de la presente conducta infractora contenida en la Resolución Subdirectorial y solicita se le aplique el 50% de beneficio de reducción en el monto final de la multa, de acuerdo con lo considerado en el artículo 13.3 del RPAS del OEFA; toda vez que, dicho reconocimiento fue antes de la emisión del Informe Final de Instrucción.
360. Al respecto, corresponde indicar que mediante Memorando N° 00176-2023-OEFA/DFAI-SFEM de fecha 8 de junio de 2023, esta Subdirección comunicó a la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos el reconocimiento de responsabilidad del administrado respecto del presente hecho imputado a efectos de que lo tome en cuenta en el análisis de la multa.
361. Teniendo en cuenta ello, conforme el numeral 2 del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, así como del artículo 13° del RPAS, corresponde acceder a una reducción del 50% de la multa a imponer, la misma que es debidamente argumentada y analizada en el Informe N° 02832-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 31 de julio del 2023.
362. En atención a los medios probatorios y al reconocimiento de responsabilidad por este extremo, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del PAS.**
- Durante los meses de junio a octubre de 2020, no realizó el monitoreo de efluente industrial
363. Al respecto, el análisis de los descargos presentados por el administrado respecto de este hecho imputado se realizará en el ítem III.14 de la presente Resolución.

**III.13. Hecho Imputado N° 13:** El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (ITS N° 5); debido a que, no realizó el monitoreo de calidad de agua superficial correspondiente al primer semestre de 2020, en cuatro (4) estaciones de monitoreo denominadas: MONCAG-01, MONCAG-02, MONCAG-03 y MONCAG-04

**a) Compromiso asumido en el instrumento de gestión ambiental**

364. En el ITS N.º 5 se ratifica el programa de monitoreo de calidad de agua superficial aprobado en el EIA e ITS (1, 2, 3 y 4), tal como se cita a continuación:

“6.3.5 Programa de Monitoreo

(...)

6.3.5.3 Monitoreo del Medio Físico

**a. Monitoreo de la calidad de agua superficial**

(...)

• **Estaciones de monitoreo**

Se mantienen las estaciones de monitoreo aprobadas en el EIA e ITS (1, 2, 3 y 4). (ver Anexo 6.4.1: Mapa de Monitoreo de Agua).

Cuadro 6.3-3 Estaciones de monitoreo para calidad de agua

Etapa	Estación de monitoreo	Coordenadas UTM WGS84 19S		Descripción de la ubicación	Frecuencia	Modificación
		Este	Norte			
Construcción	MONCAG-01	341852	8491059	200 m aguas arriba de las obras de captación	Semestral	Se mantiene las estaciones de monitoreo aprobadas.
	MONCAG-02	342680	8492537	Entre Q. El Carmen y Casahuiri (finalizado DME El Carmen)		Se añaden estaciones de monitoreo asociada a los DME.
	MONCAG-03	342801	8496466	Finalizando DME y Cantera Churumayo.		Se añaden estaciones de monitoreo asociada a los puntos de monitoreo.
	MONCAG-04	345906	8506237	En Paqui Llusi, a 200 m aguas abajo del canal de descarga.		Se actualizan los parámetros a monitorear, concordante con el D.S. N° 004-2017-MINAM Categoría 4 (Conservación del ambiente acuático, específicamente E2: Ríos Costa y Sierra)

(...)

• **Parámetros de monitoreo**

Para el control de la calidad del agua en todas las estaciones de monitoreo aprobadas en los IGA previos del Proyecto, se considerarán los parámetros del D.S. N° 004-2017-MINAM, en el cual se establecen los Estándares de Calidad Ambiental para Agua; para tal efecto, se tendrá en cuenta los parámetros de calidad de agua correspondiente a la Categoría 4 (Conservación del ambiente acuático, específicamente E2: Ríos Costa y Sierra), conforme a los parámetros listados en el cuadro 6.3-6.

Cuadro 6.3-6 Parámetros para la Calidad del Agua Categoría 4 – D.S N° 004-2017-MINAM

Parámetro	Unidad	E2: Ríos Costa y Sierra
Aceites y grasas (MEH)	mg/L	5
Cianuro Libre	mg/L	0.0052
Color (b)	Color verdadero escala Pt/Co	20 (a)
Conductividad	µS/cm	1000
DBO5	mg/L	10
Fenoles	mg/L	2.56
Fósforo Total	mg/L	0.05
Nitratos (NO3)	mg/L	13
Amoniaco	mg/L	1.9
Oxígeno disuelto	mg/L	>5
pH	Unidad de pH	6.5 - 9.0
Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	<400
Sulfuros	mg/L	0.002
Temperatura	°C	Δ 3

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

METALES		
Antimonio	mg/L	0.64
Arsénico	mg/L	0.15
Bario	mg/L	1
Cadmio Disuelto	mg/L	0.00025
Cobre	mg/L	0.1
Cromo VI	mg/L	0.011
Mercurio	mg/L	0.0001
Níquel	mg/L	0.052
Plomo	mg/L	0.0025
Selenio	mg/L	0.005
Talio	mg/L	0.0008
Zinc	mg/L	0.12
ORGANICOS		
Compuestos Orgánicos Volátiles		
Hidrocarburos totales de petróleo	mg/L	0.5
Hexaclorobutadieno	mg/L	0.0006
BTEX		
Benceno	mg/L	0.05
Hidrocarburos aromáticos		
Benzo(a)pireno	mg/L	0.0001
Antraceno	mg/L	0.0004
Fluoranteno	mg/L	0.001
Bifenilos Policlorados		
PCB's	mg/L	0.000014
PLAGUICIDAS		
Organofosforados		
Malatión	mg/L	0.0001
Organoclorados		
Clordano	mg/L	0.000004
DDT (Suma de 4,4'-DDD y 4,4-DDE)	mg/L	0.000001
Dieldrín	mg/L	0.0000019
Endosulfán	mg/L	0.0000087
Endrin	mg/L	0.0000023
Heptacloro	mg/L	0.0000036
Heptacloro Epóxico	mg/L	0.0000038
Lindano	mg/L	0.00095
Pentaclorofenol (PCP)	mg/L	0.001
Carbamato		
Aldicarb	mg/L	0.001
MICROBIOLÓGICO		
Coliformes Termotolerantes	NMP/100 mL	2000

Fuente: D.S. N° 004-2017-MINAM, Categoría 4, subcategoría E2: Ríos Costa y Sierra (...)

365. Como se observa del texto precitado, el administrado tiene como obligación ambiental efectuar un monitoreo de calidad de agua superficial:
- (i) Con una frecuencia semestral durante la etapa de construcción.
  - (ii) En cuatro (4) estaciones de monitoreo denominadas como: MONCAG-01, MONCAG-02, MONCAG-03 y MONCAG-04.
  - (iii) Considerando los parámetros del D.S. N° 004-2017-MINAM, correspondiente a la Categoría 4 (Conservación del ambiente acuático, específicamente E2: Ríos Costa y Sierra).

**b) Análisis del hecho imputado N° 13**

366. De acuerdo a lo consignado en el Informe de Supervisión, la DSEM verificó el cumplimiento de la obligación de efectuar el monitoreo de calidad de agua durante el primer semestre de 2020, en cuatro (4) estaciones de monitoreo denominadas: MONCAG-01, MONCAG-02, MONCAG-03 y MONCAG-04, conforme a lo ratificado en el ITS N° 5.
367. Al respecto, de la revisión del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (SIGED) del OEFA, se verificó que **el administrado no presentó información respecto a la ejecución del monitoreo de calidad de agua correspondiente al primer semestre de 2020, en cuatro (4) estaciones de monitoreo denominadas: MONCAG-01, MONCAG-02, MONCAG-03 y MONCAG-04**, por lo que, mediante el Acta de Supervisión, la DSEM requirió al administrado la presentación de los resultados de los referidos monitoreos faltantes.

368. Mediante Carta N° HGP-SGIII-HPP-OEFA-CAR-2021-0007 del 14 de julio de 2021 (2021-E01-061363), el administrado respondió lo siguiente:

*“Estos monitoreos no se realizaron debido a que estuvimos en periodo de paralización por motivos del COVID-19, cumpliendo el Decreto Supremo que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19 D.S. N°044-2020-PCM. (...)”*

369. Asimismo, mediante la Carta HGP-SGIII-HPP-OEFA-CAR-2021-0019 del 04 de diciembre de 2022 (Registro N° 2022-E01-000373), el administrado señaló que **no realizó dicho monitoreo debido al periodo de paralización del proyecto de marzo a octubre de 2020**. Sobre el particular, cabe señalar que el administrado registró su “Plan para la Vigilancia Prevención y Control del COVID-19 en el Trabajo” el 25 de mayo de 2020; por lo cual, se encontraba exonerado de realizar el monitoreo de calidad de agua desde el 16 de marzo hasta el 25 de mayo de 2020; lo cual no implica la exoneración de la ejecución del monitoreo correspondiente al primer semestre de 2020, puesto que el administrado tenía la oportunidad de cumplir con el monitoreo a partir del 25 de mayo de 2020.

370. En tal sentido, para acreditar la paralización de actividades durante marzo a octubre de 2020, el administrado presentó los siguientes medios probatorios: (i) acta de la reunión con líderes del sector Casahuiri, del 23 de setiembre de 2020; (ii) Cargo de entrega de la Carta SCL-SGIII-HWR-SC-CAR-2020-004 del 11 de setiembre de 2020, dirigida al Sr. Máximo Montoya Merma, presidente del Sector Casahuiri.

371. Al respecto, de acuerdo con la Carta SCL-SGIII-HWR-SC-CAR-2020-004 del 11 de setiembre de 2020, el administrado requiere realizar una reunión de coordinación con los representantes del Sector Casahuiri para la removilización de un segundo grupo de personal para reiniciar las actividades en la Obra Variante Carretera Casahuiri (en adelante, Obra VCC), así como para tratar sobre el proceso de reingreso del personal y las medidas que se tomarán para proteger al personal de la Obra VCC en el Campamento Casahuiri, ante la situación de pandemia de Covid-19. Asimismo, de la revisión del acta suscrita el 23 de setiembre de 2020, se observa que en dicho día se produjo la reunión de coordinación entre representantes de Shinohydro Corporation Limited (Shinohydro), China International Water&Electric Corp. (CWE) y los líderes del sector Casahuiri.

372. Sin embargo, si bien se acredita que hasta esa fecha se mantenían en coordinaciones y no se habría contratado personal como mano de obra proveniente del Sector Casahuiri, de la revisión del Acta del 23 de setiembre de 2020 se advierte que el administrado sí habría contratado otro tipo de personal (de origen chino) para el manejo de maquinaria, por lo que se concluye que el administrado sí habría reanudado sus actividades en el proyecto de construcción CH San Gabán III. Además, cabe señalar que el administrado no acreditó que no hubo reanudación de actividades con personal de los demás sectores que conforman el AID del proyecto (sector Arica, Sangari, Churumayo). En tal sentido, se advierte que el administrado no acredita ningún supuesto de eximente para la ejecución del monitoreo de calidad de agua respecto del primer semestre. Por lo expuesto, se desestima lo alegado por el administrado. En consecuencia, se inició un PAS en este extremo.

**III.14. Análisis de los descargos de los hechos imputados N° 7, 8, 9, 10, 11, 12 (en el extremo referido al primer semestre del periodo 2020 para efluente doméstico, y los meses de junio a octubre de 2020 para efluente industrial) y 13**

373. Mediante escrito con registro N° 2023-E01-449894 del 18 de abril de 2023 el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral el administrado presentó sus descargos a los hechos imputados N° 7, 8, 9, 10, 11, 12 (en los extremos señalados) y 13.
374. En ese sentido, a través del Informe Final de Instrucción, la Autoridad Instructora realizó el análisis correspondiente de los descargos presentados y recomendó se declare la responsabilidad respecto de estos hechos imputados contenidos en la Tabla N° 2 de la Resolución de Variación.
375. Por otro lado, mediante el escrito de descargos al IFI, el administrado alega lo siguiente:
- (i) La propia norma reconoce que, aun cuando se entiendan reiniciadas las actividades por el registro del Plan en el SICOVID, el OEFA debe evaluar los eximentes de responsabilidad, especialmente ante el incumplimiento de las obligaciones referidas a la ejecución de monitoreos ambientales. Al respecto, los monitoreos no pudieron ser realizados durante el año 2020, debido a las medidas de inmovilización en el marco del Estado de Emergencia Sanitaria.
  - (ii) El análisis de la SFEM desconoce las limitaciones de movilización que imposibilitaron ejecutar los monitoreos ambientales en los periodos correspondientes, debido a que, bajo su entender, el solo hecho de haber registrado Plan en el SICOVID habría implicado el reinicio de las actividades; sin embargo, la autoridad ha dejado de lado que, estando en el marco del Estado de Emergencia Sanitaria, existían una serie de restricciones para el acceso a la zona debido a las distintas exigencias por parte de las comunidades de los alrededores.
  - (iii) Cabe señalar que, en el escrito de descargos al inicio del PAS adjuntamos las Actas de reunión con las diferentes comunidades en las cuales se puede evidenciar que Hydro Global realizó los esfuerzos necesarios a fin de retomar las actividades con normalidad y, en ese marco, poder ejecutar los monitoreos ambientales correspondientes. Adicionalmente a ello, mediante el presente escrito adjuntamos las diversas cartas remitidas por Hydro Global a las comunidades (Anexo C); así como las cartas remitidas por las comunidades (Anexo D).
  - (iv) Las comunidades en diversas oportunidades manifestaron su rechazo para el ingreso de personal externo a la zona. Las comunidades de la zona impusieron distintas medidas que limitaron el acceso a la zona por parte de personal externo; asimismo, en diversas oportunidades manifestaron su rechazo frente a la presencia de personal externo.
376. A continuación, en virtud del principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG<sup>71</sup>, se procederá a analizar cada

71

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos

uno de los argumentos presentados por el administrado en su escrito de descargos.

377. En primer lugar, corresponde reiterar que el marco legal emitido durante el Estado de Emergencia Nacional declarado por la pandemia COVID-19 en un inicio suspendió la exigencia del cumplimiento de las obligaciones ambientales vinculadas a la realización de monitoreos ambientales desde el 16 de marzo de 2020 hasta la fecha de reinicio de operaciones; y, posteriormente, precisó que el reinicio de las actividades se daría con registro del Plan Covid-19 en el SICOVIED.
378. En tal sentido, el administrado registró su "Plan para la Vigilancia Prevención y Control del COVID-19 en el Trabajo" el 25 de mayo de 2020; por lo cual, se encontraba exonerado de realizar el monitoreo de calidad de aire desde el 16 de marzo hasta el 25 de mayo de 2020; lo cual no implica la exoneración de la ejecución del monitoreo correspondiente al primer semestre de 2020, puesto que el administrado tenía la oportunidad de cumplir con los monitoreos a partir del 25 de mayo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020.
379. Por otro lado, si bien en el marco del Estado de Emergencia Sanitaria por el COVID-19 existieron limitaciones en el tránsito a nivel nacional, es importante precisar que el administrado podrá eximirse de responsabilidad solo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero<sup>72</sup>; o de ser el caso, cuando incurra en alguna de las causales de eximente de responsabilidad contenidas en el artículo 257° del TUO de la LPAG<sup>73</sup>
380. Teniendo en cuenta ello, si el administrado considera que los monitoreos no pudieron ser realizados durante el año 2020, debido a las medidas de inmovilización en el marco del Estado de Emergencia Sanitaria, para alegar la configuración un eximente de responsabilidad, debe acreditarse el evento de fuerza mayor o hecho determinante de tercero que haya constituido un impedimento para la ejecución de su obligación ambiental.
381. No obstante, tal como se indicó en el Informe Final de Instrucción, de la revisión de los medios probatorios presentados en sus descargos a la RSD, en las actividades de coordinación del administrado con las comunidades, las cuales constan en las actas de reuniones antes detalladas, no se acredita la oposición ni el rechazo de las comunidades para el reinicio de las actividades del administrado; por el contrario, se evidencia su disposición e interés por el reinicio de estas actividades debido a la oferta laboral que les brinda, así como la exigencia de que se cumplan los protocolos sanitarios contra el Covid-19.

---

*complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)*".

<sup>72</sup> Ver Resolución N° 019-2019-OEFA-TFA-SE del 10 de diciembre de 2019, Resolución N° 028-2019-OEFA-TFASE del 17 de diciembre de 2019, Resolución N° 030-2019-OEFA-TFA-SE del 18 de diciembre de 2019, Resolución N° 045-2019-OEFA-TFA-SE del 27 de diciembre de 2019, Resolución N° 038-2020-OEFA-TFA-SE del 31 de enero de 2020, Resolución N° 066-2020-OEFA-TFA-SE del 21 de febrero de 2020, entre otras.

<sup>73</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**"Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: (...)

a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.

b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.

c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.

d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones. e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255."

382. Por otro lado, en su escrito de descargos al IFI, el administrado presenta en calidad de Anexo C, cartas remitidas por el administrado a las comunidades, y en calidad de Anexo D, las cartas remitidas por las comunidades, lo cual acreditaría el rechazo para el ingreso de personal externo a la zona, lo cual, según alega el administrado, configuraría un eximente.
383. Al respecto, de la revisión de las cartas contenidas en el Anexo C, se advierte la comunicación por parte del administrado hacia las comunidades, donde informa del reinicio de actividades, así como de la adopción de los acuerdos con los diversos sectores. Asimismo, se advierte la aceptación y el rechazo de diversas solicitudes por parte de la población de dichas comunidades.
384. Por otro lado, de la revisión del Anexo D, se advierte que contiene las siguientes cartas:
- (i) Carta N° 009-PDS-AID-2020, en la cual se mencionan los acuerdos adoptados, así como los requerimientos de la población para la reactivación progresiva de las actividades del administrado. Asimismo, la carta indica en el punto VI, que **los dirigentes estaban de acuerdo con el inicio de la actividad de monitoreo y vigilancia.**
  - (ii) Carta N° 016-2020-SC/SG, en la cual se informa de los acuerdos adoptados con los contratistas del administrado. Dentro de los referidos acuerdos se indica que **en caso se retome el inicio de la obra del proyecto San Gabán III, debe realizarse en cumplimiento de los acuerdos con el sector.**
  - (iii) Carta N° 021-2020-SC/SG, en la cual uno de los sectores indica que no autorizan el reinicio de obra del proyecto, **hasta que el administrado cumpla con implementar un Plan Covid 19 y protocolo de bioseguridad para toda la población.**
385. De la revisión de la documentación presentada por el administrado en el Anexo C, se advierte la coordinación con los diversos sectores para reanudar sus actividades en dichas zonas. Al respecto, dichas comunicaciones no acreditan algún supuesto de ruptura del nexo causal, sino únicamente las gestiones necesarias que el administrado tenía conocimiento que debía realizar, para cumplir con su Plan aprobado y reinicio de actividades.
386. Por otro lado, respecto de las cartas del Anexo D, se advierte que la Carta N° 009-PDS-AID-2020 y la Carta N° 016-2020-SC/SG contienen comunicaciones por parte de los sectores, en las cuales se muestran receptivos al reinicio de actividades en el proyecto, siempre que se cumplan con los acuerdos detallados. Asimismo, si bien la Carta N° 021-2020-SC/SG indica que uno de los sectores no autoriza el reinicio de obra del proyecto, se advierte que dicha negativa está sujeta al cumplimiento de implementación de medidas para la tranquilidad de la población. Es decir, la población estaba de acuerdo con el reinicio de actividades, siempre que se cumplan los acuerdos con el administrado, en atención a un protocolo de bioseguridad.
387. No obstante ello, es importante precisar que ninguna de estas cartas comprueban una negativa expresa para la actividad específica del administrado de la ejecución de los monitoreos ambientales a los que se encontraba obligado. En tal sentido, no se acredita un supuesto de eximente de responsabilidad, por lo que se desestima lo alegado por el administrado en este extremo. Por lo tanto, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en estos extremos del PAS.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

388. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>74</sup>.
389. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>75</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
390. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
391. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
392. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de cada conducta infractora.

74

**Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**

**"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)"

75

**Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
- c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
- d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
- e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable."

#### IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

393. A continuación, se analizará si se encuentran presentes los elementos necesarios para el dictado de una medida correctiva. En caso contrario no corresponde el dictado de medida correctiva alguna:

##### IV.2.1. Hechos imputados N° 1, 2, 3, 4 y 5

394. En el presente caso, el hecho imputado se refiere a que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental toda vez que:

- (i) instaló y opera dos (2) áreas de manipulación de explosivos
- (ii) instaló y operó hasta el 18 de junio de 2021, el punto de almacenamiento y suministro de combustibles ubicado aproximadamente en la coordenada UTM WGS84 (19 L) 344954 E 8503890 N, en el Campamento EPC, no contemplado en sus instrumentos de gestión ambiental
- (iii) no implementó la Poza de Sedimentación del DME Intermedio 3 en la ubicación y características técnicas asociadas, conforme a lo comprometido en el ITS.
- (iv) en la etapa de construcción de la Central Hidroeléctrica San Gabán III, no acreditó: (i) la construcción e implementación del Lecho de Secado de la Poza de Sedimentación de la zona de Captación y Regulación (Excavación en Cabecera), conforme a la ubicación y condiciones técnicas establecidas en su instrumento de gestión ambiental, (ii) el reacondicionamiento del Lecho de Secado de la Poza de Sedimentación 2 de la zona de la Ventana 2 y del Lecho de Secado 1 y Lecho de Secado 2 de la zona del Túnel de Descarga y Ventana hacia el Túnel de Descarga conforme a las condiciones técnicas establecidas en su instrumento de gestión ambiental.
- (v) superó los límites de las poligonales del Campamento 1 declaradas, al instalar una porción del almacén central de residuos sólidos peligrosos y efectuar la disposición de material excedente en la zona entre el extremo norte de la poligonal y el río San Gabán

395. Sobre el particular, de conformidad con lo señalado por el TFA<sup>76</sup>, las medidas correctivas pueden dictarse cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; asimismo, también procederá ante la posibilidad de una afectación al ambiente, siempre y cuando, luego de determinar la responsabilidad del administrado por una conducta infractora en la cual se haya generado un riesgo ambiental.

396. Siendo así, el TFA concluye que, es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto<sup>77</sup>.

<sup>76</sup> Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.  
Ver: <https://www.gob.pe/fr/institucion/oeffa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oeffa-tfa-se>

<sup>77</sup> Numeral 387 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.  
Ver: <https://www.gob.pe/fr/institucion/oeffa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oeffa-tfa-se>

397. En el caso en particular, si bien durante la acción de supervisión se detectó el incumplimiento del instrumento de gestión ambiental, de la documentación obrante en el expediente se advierte que no se cuenta con información que sustente el dictado de una medida correctiva, por los siguientes motivos:
- i) No se cuenta con información aportada por la Autoridad Supervisora que evidencie que el riesgo que sustenta la imputación realizada al administrado se haya materializado en un daño concreto y actual a los componentes ambientales o a salud de las personas, que amerite ser corregido o mitigado a través del dictado de una medida correctiva.
  - ii) Se verifica que la Autoridad Supervisora no ha emitido informes de manera posterior a la información que fue analizada en el Informe de Supervisión que acredite que el riesgo generado por la conducta infractora se mantenga a la fecha de emisión del presente informe.
398. De acuerdo a lo previamente expuesto, se aprecia que no se evidencia consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar; que es, precisamente, uno de los presupuestos legales que habilita el dictado de una medida correctiva.
399. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, y de los artículos 18° y 19° del RPAS, **no corresponde el dictado de una medida correctiva en el presente PAS.**

#### **IV.2.2. Hecho imputado N° 6**

400. En el presente caso, el hecho imputado se refiere a que el administrado excedió los Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos, en el mes de junio de 2021.
401. Al respecto, de acuerdo a lo señalado por el TFA del OEFA<sup>78</sup>, los hechos vinculados a excesos de límites máximos permisibles (LMP) reflejan características singulares en un momento determinado, por lo que necesariamente constituyen infracciones instantáneas<sup>79</sup>. Por tanto, dada su condición temporal, los excesos que hayan ocurrido no podrán ser revertidos con acciones posteriores de naturaleza preventiva<sup>80</sup>.
402. Asimismo, una obligación destinada a que el administrado cumpla con no exceder los LMP de forma posterior, no supone que las medidas a aplicar se encuentren orientadas a revertir o remediar los efectos nocivos que la conducta infractora haya causado, es decir, de manera concreta al presente caso.
403. En ese sentido, siendo que no nos encontramos ante un supuesto que esté

<sup>78</sup> Resolución N° 320-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 24 de junio de 2019.  
Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1381581/RESOLUCION%20N%C2%B0%20320-2019-OEFA/TFA-SMEPIM.pdf>

<sup>79</sup> En el precedente administrativo de observancia obligatoria contenido en la Resolución N° 443-2018-OEFA/TFASMEPIM, publicada en el diario oficial El Peruano del 25 de marzo de 2019, el TFA ha establecido que:

*49. A partir de la distinción establecida por la normativa indicada, es posible concluir que la conducta infractora referida a exceder los LMP establecidos respecto de un parámetro determinado tiene naturaleza instantánea, toda vez que dicha situación antijurídica se configura en un solo momento -esto es el momento de efectuar el monitoreo correspondiente-, por lo que las acciones posteriores que adopten los administrados destinadas a reflejar que los parámetros se encuentren dentro de los límites establecidos no acreditan la subsanación de la conducta.*

<sup>80</sup> Similar criterio se observa en las Resoluciones N.º 289-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 11 de junio de 2019, N.º 185-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 9 de abril de 2019 y N.º 131-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 13 de marzo de 2019, entre otras.

orientado a revertir<sup>81</sup> o remediar efectos nocivos, no se cumpliría con la finalidad del dictado de una medida correctiva en los términos de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA. Por lo tanto, **no corresponde el dictado de una medida correctiva en el presente PAS.**

#### **IV.2.3. Hechos imputados N° 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13**

404. En el presente caso, los hechos imputados respecto de los cuales se recomienda declarar responsabilidad al administrado están referidos al incumplimiento de lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (ITS N° 5), debido a que no realizó los siguientes monitoreos:

- Calidad de agua superficial durante los meses de junio a octubre del periodo 2020
- Calidad de aire durante el primer semestre de 2020, en las estaciones de monitoreo denominadas como: MONAIR-01, MONAIR-02, MONAIR-03 y MONAIR-04
- Calidad de suelo durante el primer semestre del periodo 2020
- Ruido ambiental durante el segundo y tercer trimestre de 2020, en las estaciones de monitoreo denominadas como: MORAI-01, MORAI-02, MORAI-03 y MORAI-04.
- Radiaciones no ionizantes durante el segundo y tercer trimestre del periodo 2020
- Efluente doméstico e industrial, respecto del primer y segundo semestre 2019 y primer y segundo semestre 2020.
- Calidad de agua superficial correspondiente al primer semestre de 2020, en cuatro (4) estaciones de monitoreo denominadas: MONCAG-01, MONCAG-02, MONCAG-03 y MONCAG-04

405. Sobre el particular, resulta pertinente indicar que, mediante la Resolución N° 402-2018-OEFA-TFA-SMEPIM, del 23 de noviembre del 2018, el TFA ha señalado que un monitoreo refleja las características singulares de un parámetro específico en un momento determinado, por lo que su inexistencia necesariamente implica una falta de data que no podrá ser obtenida con ulteriores monitoreos<sup>82</sup>.

406. En esa línea, el TFA apunta que una medida correctiva orientada a acreditar la realización de monitoreos posteriores, en aras de tener conocimiento de los agentes contaminantes del ambiente y su carga, no supone que la misma se encuentra orientada a revertir o remediar los efectos nocivos, por lo que su dictado no cumpliría con su finalidad<sup>83</sup>.

407. En este orden de ideas, si bien el dictado de una medida correctiva resulta importante para garantizar la corrección de una conducta infractora, en el presente caso, el mandato de una medida correctiva que obligue a realizar los monitores ambientales conforme a lo establecido en la normativa ambiental o al instrumento de gestión del administrado no cumpliría su finalidad, toda vez que:

<sup>81</sup> Cabe reiterar que el objeto de las medidas correctivas conforme al artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD, es precisamente el revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta hubiera podido producir.

<sup>82</sup> Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 70. Disponible en: [https://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=32547](https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547)

<sup>83</sup> Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 71. Disponible en: [https://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=32547](https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547)

- i. La conducta materia de análisis aconteció en un momento determinado y la imposición de una medida correctiva sería posterior al acto infractor; es decir, la acción de monitorear y cuidar que sus resultados no superen determinados valores referenciales no permitiría corregir el incumplimiento en los periodos acontecidos.
  - ii. El monitoreo de los diferentes componentes ambientales tiene la particularidad de recoger las características singulares y resultados de un determinado período; por ende, la acción de realizar un monitoreo posterior no permitirá obtener los resultados del período no monitoreado.
408. En consecuencia, no corresponde recomendar a la Autoridad Decisora el dictado de medidas correctivas, toda vez que realizar un monitoreo posterior, no persigue la finalidad de una medida correctiva que se encuentra orientada a corregir, compensar, revertir o restaurar; que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.
409. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, esta Autoridad considera que **no corresponde el dictado de una medida correctiva en los presentes extremo PAS.**

## V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

410. Mediante su escrito de descargos al IFI, el administrado presentó alegatos a efectos de que se tomen en cuenta en la propuesta del cálculo de multa respecto de los hechos imputados N° 1 al 13. Al respecto, corresponde indicar que la SSAG analizó los alegatos presentados en el Informe N° 02832-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 31 de julio de 2023, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>84</sup>.
411. Habiéndose declarado la existencia de responsabilidad del administrado respecto de las presuntas infracciones indicadas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 19, 11, 12 y 13 de la Tabla N° 2 de la Resolución de Ampliación, corresponde sancionar al administrado con una multa total ascendente a **104.586 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

Tabla N° 1: Multa Final

N°	Conductas Infractoras	Multa Final	Reducción (50%)	Reducción (30%)	Multa con reducción
1	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (EIA), debido a que, instaló y opera dos (2) áreas de manipulación de explosivos: (i) Área 1: área de manipulación de explosivos de la Ventana 1 (ubicada aproximadamente en la coordenada UTM WGS84 19L 343525 E 8494514 N) (ii) Área 2: área de manipulación de explosivos (ubicada aproximadamente	4.347 UIT	NO APLICA	NO APLICA	4.347 UIT

84

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero del 2019.

"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo. (...)"

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

	en la coordenada UTM WGS84 19 L 345929 E 8505480 N), entre el Patio de Llaves y la Zona General de Producción 2				
2	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (ITS N° 2), debido a que, instaló y operó hasta el 18 de junio de 2021, el punto de almacenamiento y suministro de combustibles ubicado aproximadamente en la coordenada UTM WGS84 (19 L) 344954 E 8503890 N, en el Campamento EPC, no contemplado en sus instrumentos de gestión ambiental	11.965 UIT	NO APLICA	8.376 UIT	8.376 UIT
3	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (ITS N° 5); debido a que, no implementó la Poza de Sedimentación del DME Intermedio 3 en la ubicación y características técnicas asociadas, conforme a lo comprometido en el ITS.	2.510 UIT	NO APLICA	NO APLICA	2.510 UIT
4	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (ITS N° 5), debido a que, en la etapa de construcción de la Central Hidroeléctrica San Gabán III, no acreditó:  (i) la construcción e implementación del Lecho de Secado de la Poza de Sedimentación de la zona de Captación y Regulación (Excavación en Cabecera), conforme a la ubicación y condiciones técnicas establecidas en su instrumento de gestión ambiental. (ii) el reacondicionamiento del Lecho de Secado de la Poza de Sedimentación 2 de la zona de la Ventana 2 y del Lecho de Secado 1 y Lecho de Secado 2 de la zona del Túnel de Descarga y Ventana hacia el Túnel de Descarga conforme a las condiciones técnicas establecidas en su instrumento de gestión ambiental.	31.000 UIT	15.500 UIT	NO APLICA	15.500 UIT
5	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (ITS N° 5); debido a que, superó los límites de las poligonales del Campamento 1 declaradas, al instalar una porción del almacén central de residuos sólidos peligrosos y efectuar la disposición de material excedente en la zona entre el extremo norte de la poligonal y el río San Gabán	14.084 UIT	NO APLICA	9.859 UIT	9.859 UIT
6	El administrado excedió los Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos, en el mes de junio de 2021:  <b>(i) Para el parámetro pH</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>• En 2592% en el punto REG-EFCHSGIII-05</li> <li>• En 37919% en el punto REG-EFCHSGIII-06</li> <li>• En 1075% en el punto REG-FCHSGIII-07</li> </ul> <b>(ii) Para el parámetro Sólidos Totales Suspendidos (STS)</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>• En 58% en el punto REG-EFCHSGIII-01</li> <li>• En 680% en el punto REG-EFCHSGIII-02</li> </ul>	2.004 UIT	1.002 UIT	NO APLICA	1.002 UIT

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

	<ul style="list-style-type: none"> <li>• En 84% en el punto REG-EFCHSGIII-04</li> <li>• En 238% en el punto REG-EFCHSGIII-06</li> <li>• En 50% en el punto REG-EFCHSGIII-07</li> </ul>				
7	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (ITS N° 5), debido a que, en la etapa de construcción de la Central Hidroeléctrica San Gabán III, no realizó el monitoreo de calidad de agua superficial durante los meses de junio a octubre del periodo 2020	12.068 UIT	NO APLICA	NO APLICA	12.068 UIT
8	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (ITS N° 5); debido a que, no realizó el monitoreo de calidad de aire durante el primer semestre de 2020, en las estaciones de monitoreo denominadas como: MONAIR-01, MONAIR-02, MONAIR-03 y MONAIR-04	3.158 UIT	NO APLICA	NO APLICA	3.158 UIT
9	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (ITS N° 5), debido a que, en la etapa de construcción de la Central Hidroeléctrica San Gabán III, no realizó el monitoreo de calidad de suelo durante el primer semestre del periodo 2020	3.950 UIT	NO APLICA	NO APLICA	3.950 UIT
10	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (EIA); debido a que, no realizó el monitoreo de ruido ambiental durante el segundo y tercer trimestre de 2020, en las estaciones de monitoreo denominadas como: MORAI-01, MORAI-02, MORAI-03 y MORAI-04	3.988 UIT	NO APLICA	NO APLICA	3.988 UIT
11	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (EIA), debido a que, en la etapa de construcción de la Central Hidroeléctrica San Gabán III, no realizó el monitoreo de radiaciones no ionizantes durante el segundo y tercer trimestre del periodo 2020.	4.212 UIT	NO APLICA	NO APLICA	4.212 UIT
12	<p>El administrado incumplió lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental (ITS N° 2 e ITS N° 5); debido a que, en la etapa de construcción de la Central Hidroeléctrica San Gabán III, se verificó lo siguiente:</p> <p>(i) <b>Efluente doméstico:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Durante el primer semestre de 2019, superó los valores máximos establecidos en las Directrices OMS, en los parámetros: AyG (en las estaciones MONEFLU-01, MONEFLU-02, MONEFLU-03 y MONEFLU-04) y coliformes fecales (las estaciones MONEFLU-01 y MONEFLU-02).</li> <li>- Durante el segundo semestre de 2019, superó los valores máximos establecidos en las Directrices OMS, en los parámetros: AyG (en las estaciones MONEFLU-01, MONEFLU-02 y MONEFLU-03), DBO (en las estaciones MONEFLU-01 y MONEFLU-02), STS (en las estaciones MONEFLU-01 y MONEFLU-02) y coliformes fecales (las estaciones MONEFLU-01,</li> </ul>	44.412 UIT	30.565 UIT		30.565 UIT



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

13	<p>MONEFLU-02 y MONEFLU-03).</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Durante el primer semestre del periodo 2020, no realizó el monitoreo de efluente doméstico.</li> <li>- Durante el segundo semestre de 2020, superó los valores máximos establecidos en las Directrices OMS, en los parámetros: AyG (en las estaciones MONEFLU-01, MONEFLU-02, MONEFLU-03 y MONEFLU-04), DBO (en las estaciones MONEFLU-01 y MONEFLU-03), STS (en las estaciones MONEFLU-01 y MONEFLU-03) y coliformes fecales (las estaciones MONEFLU-01 y MONEFLU-02).</li> <li>- Durante el segundo semestre de 2020, superó los valores establecidos en los Límites Máximos Permisibles para los efluentes de Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas o Municipales aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM, en el parámetro Coliformes Fecales para el punto MONEFLU-01.</li> </ul> <p><b>(ii) Efluente industrial</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Durante el mes de diciembre de 2019, no realizó el monitoreo del parámetro pH en el punto MONEFLU-07</li> <li>- Durante el mes de diciembre de 2019, superó los Niveles Máximos Permisibles aprobados por Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA para el parámetro pH en el punto MONEFLU-19</li> <li>- Durante los meses de junio a octubre de 2020, no realizó el monitoreo de efluente industrial</li> <li>- Durante los meses de enero, febrero, noviembre y diciembre de 2020, así como enero, febrero y marzo de 2021, no realizó el monitoreo del parámetro de hierro disuelto para los puntos de efluentes industriales MONEFLU-06, MONEFLU-07, MONEFLU-17, MONEFLU-18, y MONEFLU-19</li> <li>- Durante el mes de enero de 2020, superó los Niveles Máximos Permisibles aprobados por Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA para el parámetro pH en el punto MONEFLU-17</li> <li>- Durante el mes de diciembre de 2020, superó los Límites Máximos Permisibles aprobados por el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM para el parámetro Mercurio Total en la estación MONEFLU-07</li> <li>- Durante el mes de enero de 2021, superó los Niveles Máximos Permisibles aprobados por Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA para el parámetro pH en el punto MONEFLU-19</li> <li>- Durante el mes de febrero de 2021, superó los Niveles Máximos Permisibles aprobados por Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA para el parámetro STS en el punto MONEFLU-07</li> </ul>	5.051 UIT	NO APLICA	NO APLICA	5.051 UIT
----	---	-----------	-----------	-----------	-----------

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

que, no realizó el monitoreo de calidad de agua superficial correspondiente al primer semestre de 2020, en cuatro (4) estaciones de monitoreo denominadas: MONCAG-01, MONCAG-02, MONCAG-03 y MONCAG-04				
<b>Multa Total</b>	<b>142.749 UIT</b>	<b>-</b>	<b>-</b>	<b>104.586 UIT</b>

412. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 02832-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 31 de julio de 2023 (en adelante, Informe de Cálculo de Multa), por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG<sup>85</sup> y se adjunta.
413. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, Metodología para el Cálculo de las Multas).

**VI. FEEDBACK VISUAL RESUMEN**

414. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
415. El OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación<sup>86</sup> de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello, usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si las conductas fueron o no corregidas.

**Tabla N° 2: Resumen de lo actuado en el expediente**

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR <sup>87</sup>	MC
1	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (EIA), debido a que, instaló y opera dos (2) áreas de manipulación de explosivos: (i) Área 1: área de manipulación de explosivos de la Ventana 1 (ubicada aproximadamente en la coordenada UTM WGS84 19L 343525 E 8494514 N) (ii) Área 2: área de manipulación de explosivos (ubicada aproximadamente en la coordenada UTM WGS84 19 L 345929 E 8505480 N), entre el Patio de Llaves y la Zona General de Producción 2	NO	SI	X	SI	NO	NO

<sup>85</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo**

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)”.

<sup>86</sup> También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

<sup>87</sup> En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

2	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (ITS N° 2), debido a que, instaló y operó hasta el 18 de junio de 2021, el punto de almacenamiento y suministro de combustibles ubicado aproximadamente en la coordenada UTM WGS84 (19 L) 344954 E 8503890 N, en el Campamento EPC, no contemplado en sus instrumentos de gestión ambiental	NO	SI	X	SI	SI - 30%	NO
3	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (ITS N° 5); debido a que, no implementó la Poza de Sedimentación del DME Intermedio 3 en la ubicación y características técnicas asociadas, conforme a lo comprometido en el ITS.	NO	SI	X	SI	NO	NO
4	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (ITS N° 5), debido a que, en la etapa de construcción de la Central Hidroeléctrica San Gabán III, no acreditó:  (i) la construcción e implementación del Lecho de Secado de la Poza de Sedimentación de la zona de Captación y Regulación (Excavación en Cabecera), conforme a la ubicación y condiciones técnicas establecidas en su instrumento de gestión ambiental. (ii) el reacondicionamiento del Lecho de Secado de la Poza de Sedimentación 2 de la zona de la Ventana 2 y del Lecho de Secado 1 y Lecho de Secado 2 de la zona del Túnel de Descarga y Ventana hacia el Túnel de Descarga conforme a las condiciones técnicas establecidas en su instrumento de gestión ambiental.	NO	SI	X	SI	SI - 50%	NO
5	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (ITS N° 5); debido a que, superó los límites de las poligonales del Campamento 1 declaradas, al instalar una porción del almacén central de residuos sólidos peligrosos y efectuar la disposición de material excedente en la zona entre el extremo norte de la poligonal y el río San Gabán	NO	SI	X	SI	SI - 30%	NO
6	El administrado excedió los Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos, en el mes de junio de 2021:  <b>(i) Para el parámetro pH</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>• En 2592% en el punto REG-EFCHSGIII-05</li> <li>• En 37919% en el punto REG-EFCHSGIII-06</li> <li>• En 1075% en el punto REG- FCHSGIII-07</li> </ul> <b>(ii) Para el parámetro Sólidos Totales Suspendidos (STS)</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>• En 58% en el punto REG-EFCHSGIII-01</li> <li>• En 680% en el punto REG-EFCHSGIII-02</li> <li>• En 84% en el punto REG-EFCHSGIII-04</li> <li>• En 238% en el punto REG-EFCHSGIII-06</li> <li>• En 50% en el punto REG-EFCHSGIII-07</li> </ul>	NO	SI	X	SI	SI - 50%	NO
7	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (ITS N° 5), debido a que, en la etapa de construcción de la Central Hidroeléctrica San Gabán III, no realizó el monitoreo de calidad de agua superficial durante los meses de junio a octubre del periodo 2020	NO	SI	X	SI	NO	NO
8	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (ITS N° 5); debido a que, no realizó el monitoreo de calidad de aire durante el primer semestre de 2020, en las estaciones de monitoreo denominadas como: MONAIR-01, MONAIR-02, MONAIR-03 y MONAIR-04	NO	SI	X	SI	NO	NO
9	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (ITS N° 5), debido a que, en la etapa de construcción de la Central Hidroeléctrica San Gabán III, no realizó el monitoreo de calidad de suelo durante el primer semestre del periodo 2020	NO	SI	X	SI	NO	NO

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

10	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (EIA); debido a que, no realizó el monitoreo de ruido ambiental durante el segundo y tercer trimestre de 2020, en las estaciones de monitoreo denominadas como: MORAI-01, MORAI-02, MORAI-03 y MORAI-04	NO	SI	X	SI	NO	NO
11	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (EIA), debido a que, en la etapa de construcción de la Central Hidroeléctrica San Gabán III, no realizó el monitoreo de radiaciones no ionizantes durante el segundo y tercer trimestre del periodo 2020.	NO	SI	X	SI	NO	NO
12	<p>El administrado incumplió lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental (ITS N° 2 e ITS N° 5); debido a que, en la etapa de construcción de la Central Hidroeléctrica San Gabán III, se verificó lo siguiente:</p> <p><b>(i) Efluente doméstico:</b>                      - Durante el segundo semestre de 2020, superó los valores establecidos en los Límites Máximos Permisibles para los efluentes de Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas o Municipales aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM, en el parámetro Coliformes Fecales para el punto MONEFLU-01.</p> <p><b>(ii) Efluente industrial</b>                      - Durante el mes de diciembre de 2019, no realizó el monitoreo del parámetro pH en el punto MONEFLU-07                      - Durante el mes de diciembre de 2019, superó los Niveles Máximos Permisibles aprobados por Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA para el parámetro pH en el punto MONEFLU-19                      - Durante los meses de enero, febrero, noviembre y diciembre de 2020, así como enero, febrero y marzo de 2021, no realizó el monitoreo del parámetro de hierro disuelto para los puntos de efluentes industriales MONEFLU-06, MONEFLU-07, MONEFLU-17, MONEFLU-18, y MONEFLU-19                      - Durante el mes de enero de 2020, superó los Niveles Máximos Permisibles aprobados por Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA para el parámetro pH en el punto MONEFLU-17                      - Durante el mes de diciembre de 2020, superó los Límites Máximos Permisibles aprobados por el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM para el parámetro Mercurio Total en la estación MONEFLU-07                      - Durante el mes de enero de 2021, superó los Niveles Máximos Permisibles aprobados por Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA para el parámetro pH en el punto MONEFLU-19                      - Durante el mes de febrero de 2021, superó los Niveles Máximos Permisibles aprobados por Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA para el parámetro STS en el punto MONEFLU-07</p>	NO	SI	X	SI	SI - 50%	NO
	<p>El administrado incumplió lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental (ITS N° 2 e ITS N° 5); debido a que, en la etapa de construcción de la Central Hidroeléctrica San Gabán III, se verificó lo siguiente:</p> <p><b>(i) Efluente doméstico:</b>                      - Durante el primer semestre de 2019, superó los valores máximos establecidos en las Directrices OMS, en los parámetros: AyG (en las estaciones MONEFLU-01, MONEFLU-02, MONEFLU-03 y MONEFLU-04) y coliformes fecales (las estaciones MONEFLU-01 y MONEFLU-02).                      - Durante el segundo semestre de 2019, superó los valores máximos establecidos en las Directrices OMS, en los parámetros: AyG (en las estaciones MONEFLU-01, MONEFLU-02 y MONEFLU-03), DBO</p>	NO	SI	X	SI	SI - 30%	NO

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

	(en las estaciones MONEFLU-01 y MONEFLU-02), STS (en las estaciones MONEFLU-01 y MONEFLU-02) y coliformes fecales (las estaciones MONEFLU-01, MONEFLU-02 y MONEFLU-03). - Durante el segundo semestre de 2020, superó los valores máximos establecidos en las Directrices OMS, en los parámetros: AyG (en las estaciones MONEFLU-01, MONEFLU-02, MONEFLU-03 y MONEFLU-04), DBO (en las estaciones MONEFLU-01 y MONEFLU-03), STS (en las estaciones MONEFLU-01 y MONEFLU-03) y coliformes fecales (las estaciones MONEFLU-01 y MONEFLU-02).						
	El administrado incumplió lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental (ITS N° 2 e ITS N° 5); debido a que, en la etapa de construcción de la Central Hidroeléctrica San Gabán III, se verificó lo siguiente: <b>(i) Efluente doméstico:</b> - Durante el primer semestre del periodo 2020, no realizó el monitoreo de efluente doméstico <b>(ii) Efluente industrial</b> - Durante los meses de junio a octubre de 2020, no realizó el monitoreo de efluente industrial	NO	SI	X	SI	NO	NO
13	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (ITS N° 5); debido a que, no realizó el monitoreo de calidad de agua superficial correspondiente al primer semestre de 2020, en cuatro (4) estaciones de monitoreo denominadas: MONCAG-01, MONCAG-02, MONCAG-03 y MONCAG-04	NO	SI	X	SI	NO	NO

**Siglas:**

<b>A</b>	Archivo	<b>CA</b>	Corrección o adecuación	<b>RR</b>	Reconocimiento de responsabilidad
<b>RA</b>	Responsabilidad administrativa	<b>M</b>	Multa	<b>MC</b>	Medida correctiva

416. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del SINEFA, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Hydro Global Perú S.A.C.** por la comisión de los hechos imputados N° 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 19, 11, 12 y 13 contenidos en la Tabla N° 2 de la Resolución de Variación, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de **104.586 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

N°	Conductas Infractoras	Multa con reducción
1	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (EIA), debido a que, instaló y opera dos (2) áreas de manipulación de explosivos: (i) Área 1: área de manipulación de explosivos de la Ventana 1 (ubicada aproximadamente en la coordenada UTM WGS84 19L 343525 E 8494514 N) (ii) Área 2: área de manipulación de explosivos (ubicada aproximadamente en la coordenada UTM WGS84 19 L 345929 E 8505480 N), entre el Patio de Llaves y la Zona General de Producción 2	4.347 UIT

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

2	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (ITS N° 2), debido a que, instaló y operó hasta el 18 de junio de 2021, el punto de almacenamiento y suministro de combustibles ubicado aproximadamente en la coordenada UTM WGS84 (19 L) 344954 E 8503890 N, en el Campamento EPC, no contemplado en sus instrumentos de gestión ambiental	8.376 UIT
3	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (ITS N° 5); debido a que, no implementó la Poza de Sedimentación del DME Intermedio 3 en la ubicación y características técnicas asociadas, conforme a lo comprometido en el ITS.	2.510 UIT
4	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (ITS N° 5), debido a que, en la etapa de construcción de la Central Hidroeléctrica San Gabán III, no acreditó:  (i) la construcción e implementación del Lecho de Secado de la Poza de Sedimentación de la zona de Captación y Regulación (Excavación en Cabecera), conforme a la ubicación y condiciones técnicas establecidas en su instrumento de gestión ambiental. (ii) el reacondicionamiento del Lecho de Secado de la Poza de Sedimentación 2 de la zona de la Ventana 2 y del Lecho de Secado 1 y Lecho de Secado 2 de la zona del Túnel de Descarga y Ventana hacia el Túnel de Descarga conforme a las condiciones técnicas establecidas en su instrumento de gestión ambiental.	15.500 UIT
5	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (ITS N° 5); debido a que, superó los límites de las poligonales del Campamento 1 declaradas, al instalar una porción del almacén central de residuos sólidos peligrosos y efectuar la disposición de material excedente en la zona entre el extremo norte de la poligonal y el río San Gabán	9.859 UIT
6	El administrado excedió los Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos, en el mes de junio de 2021:  <b>(i) Para el parámetro pH</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>• En 2592% en el punto REG-EFCHSGIII-05</li> <li>• En 37919% en el punto REG-EFCHSGIII-06</li> <li>• En 1075% en el punto REG- FCHSGIII-07</li> </ul> <b>(ii) Para el parámetro Sólidos Totales Suspendidos (STS)</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>• En 58% en el punto REG-EFCHSGIII-01</li> <li>• En 680% en el punto REG-EFCHSGIII-02</li> <li>• En 84% en el punto REG-EFCHSGIII-04</li> <li>• En 238% en el punto REG-EFCHSGIII-06</li> <li>• En 50% en el punto REG-EFCHSGIII-07</li> </ul>	1.002 UIT
7	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (ITS N° 5), debido a que, en la etapa de construcción de la Central Hidroeléctrica San Gabán III, no realizó el monitoreo de calidad de agua superficial durante los meses de junio a octubre del periodo 2020	12.068 UIT
8	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (ITS N° 5); debido a que, no realizó el monitoreo de calidad de aire durante el primer semestre de 2020, en las estaciones de monitoreo denominadas como: MONAIR-01, MONAIR-02, MONAIR-03 y MONAIR-04	3.158 UIT
9	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (ITS N° 5), debido a que, en la etapa de construcción de la Central Hidroeléctrica San Gabán III, no realizó el monitoreo de calidad de suelo durante el primer semestre del periodo 2020	3.950 UIT
10	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (EIA); debido a que, no realizó el monitoreo de ruido ambiental durante el segundo y tercer trimestre de 2020, en las estaciones de monitoreo denominadas como: MORAI-01, MORAI-02, MORAI-03 y MORAI-04	3.988 UIT
11	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (EIA), debido a que, en la etapa de construcción de la Central Hidroeléctrica San Gabán III, no realizó el monitoreo de	4.212 UIT



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

	radiaciones no ionizantes durante el segundo y tercer trimestre del periodo 2020.	
12	<p>El administrado incumplió lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental (ITS N° 2 e ITS N° 5); debido a que, en la etapa de construcción de la Central Hidroeléctrica San Gabán III, se verificó lo siguiente:</p> <p><b>(i) Efluente doméstico:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Durante el primer semestre de 2019, superó los valores máximos establecidos en las Directrices OMS, en los parámetros: AyG (en las estaciones MONEFLU-01, MONEFLU-02, MONEFLU-03 y MONEFLU-04) y coliformes fecales (las estaciones MONEFLU-01 y MONEFLU-02).</li> <li>- Durante el segundo semestre de 2019, superó los valores máximos establecidos en las Directrices OMS, en los parámetros: AyG (en las estaciones MONEFLU-01, MONEFLU-02 y MONEFLU-03), DBO (en las estaciones MONEFLU-01 y MONEFLU-02), STS (en las estaciones MONEFLU-01 y MONEFLU-02) y coliformes fecales (las estaciones MONEFLU-01, MONEFLU-02 y MONEFLU-03).</li> <li>- Durante el primer semestre del periodo 2020, no realizó el monitoreo de efluente doméstico.</li> <li>- Durante el segundo semestre de 2020, superó los valores máximos establecidos en las Directrices OMS, en los parámetros: AyG (en las estaciones MONEFLU-01, MONEFLU-02, MONEFLU-03 y MONEFLU-04), DBO (en las estaciones MONEFLU-01 y MONEFLU-03), STS (en las estaciones MONEFLU-01 y MONEFLU-03) y coliformes fecales (las estaciones MONEFLU-01 y MONEFLU-02).</li> <li>- Durante el segundo semestre de 2020, superó los valores establecidos en los Límites Máximos Permisibles para los efluentes de Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas o Municipales aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM, en el parámetro Coliformes Fecales para el punto MONEFLU-01.</li> </ul> <p><b>(ii) Efluente industrial</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Durante el mes de diciembre de 2019, no realizó el monitoreo del parámetro pH en el punto MONEFLU-07</li> <li>- Durante el mes de diciembre de 2019, superó los Niveles Máximos Permisibles aprobados por Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA para el parámetro pH en el punto MONEFLU-19</li> <li>- Durante los meses de junio a octubre de 2020, no realizó el monitoreo de efluente industrial</li> <li>- Durante los meses de enero, febrero, noviembre y diciembre de 2020, así como enero, febrero y marzo de 2021, no realizó el monitoreo del parámetro de hierro disuelto para los puntos de efluentes industriales MONEFLU-06, MONEFLU-07, MONEFLU-17, MONEFLU-18, y MONEFLU-19</li> <li>- Durante el mes de enero de 2020, superó los Niveles Máximos Permisibles aprobados por Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA para el parámetro pH en el punto MONEFLU-17</li> <li>- Durante el mes de diciembre de 2020, superó los Límites Máximos Permisibles aprobados por el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM para el parámetro Mercurio Total en la estación MONEFLU-07</li> <li>- Durante el mes de enero de 2021, superó los Niveles Máximos Permisibles aprobados por Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA para el parámetro pH en el punto MONEFLU-19</li> <li>- Durante el mes de febrero de 2021, superó los Niveles Máximos Permisibles aprobados por Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA para el parámetro STS en el punto MONEFLU-07</li> </ul>	30.565 UIT
13	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (ITS N° 5); debido a que, no realizó el monitoreo de calidad de agua superficial correspondiente al primer semestre de 2020, en cuatro (4) estaciones de monitoreo denominadas: MONCAG-01, MONCAG-02, MONCAG-03 y MONCAG-04	5.051 UIT
<b>Multa Total</b>		<b>104.586 UIT</b>

**Artículo 2°.-** Declarar que en el procedimiento administrativo sancionador no corresponde el dictado de medidas correctivas a **Hydro Global Perú S.A.C.**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** Informar a **Hydro Global Perú S.A.C.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 4°.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

<b>Titular de la Cuenta:</b>	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
<b>Entidad Recaudadora:</b>	Banco de la Nación
<b>Cuenta Corriente:</b>	00068199344
<b>Código Cuenta Interbancaria:</b>	01806800006819934470

**Artículo 5°.-** Informar a **Hydro Global Perú S.A.C.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>88</sup>.

**Artículo 6°.-** Informar a **Hydro Global Perú S.A.C.** que en aplicación de lo dispuesto en los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>89</sup>, modificado por la Resolución del Consejo Directivo N° 00032-2021-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será

<sup>88</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**"Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago"**

*El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."*

<sup>89</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, modificado por el artículo 1° de la Resolución del Consejo Directivo N° 00032-2021-OEFA/CD, publicada el 23 diciembre 2021

**"Artículo 28.- Información contenida en el RUIAS sobre los administrados sancionados y declarados reincidentes"**

*28.1 Forma parte del Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS la información generada por la Autoridad Decisora sobre los procedimientos administrativos sancionadores en los que se declara reincidentes a los infractores ambientales, de conformidad con lo dispuesto en el Literal e) del Numeral 3 del Artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.*

*28.2 La información sobre los administrados sancionados y declarados reincidentes es presentada de forma articulada con el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS*

**Artículo 29.- Permanencia de la calificación del administrado en el RUIAS**

*29.1 La permanencia en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS es de cinco (5) años contados desde su publicación.*

*29.2 El administrado declarado como infractor reincidente permanece como tal por el plazo de un (1) año contado a partir de su publicación.*

*29.3 En caso el administrado declarado como infractor reincidente no cumpla con el pago de la multa impuesta y/o con la medida administrativa ordenada, el plazo señalado en el numeral anterior se extenderá por un (1) año adicional."*



tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA (RUIAS).

**Artículo 7°.-** Informar a **Hydro Global Perú S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 8°.-** Notificar a **Hydro Global Perú S.A.C.** el Informe N° 02832-2023-OEFA/DFAI-SSAG, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>90</sup>.

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCAB]

ROMB/Iti

<sup>90</sup>

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero del 2019.

**Artículo 6.- Motivación del acto administrativo**

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo. (...)



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 07462393"



07462393